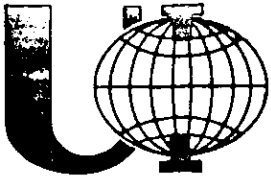


318509



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

SANCIONES EN LA LEY DE AMPARO. UN MEDIO
EFICAZ PARA EVITAR EL ABUSO DEL
JUICIO DE GARANTIAS

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

LORENA DE LOS ANGELES CANUDAS CERRILLA

298949

ASESOR: LIC. MAURICIO A. CARDENAS GUZMAN
DICTAMINADORA: LIC. MARIA ALICIA OLGA GOMEZ DAZA Y PICHARDO

MEXICO, D.F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En memoria de mi Tia Graciela
Por que tu recuerdo y tu ejemplo
siempre están conmigo.

A mis padres

Por su ejemplo y apoyo que me han
brindado siempre.
Esta es una alegría, por todas las que
ustedes me han dado en la vida.
Gracias por confiar en mi.

A mi abuelita Gilas

Por la confianza que depositaste en mi,
pero sobre todo por la paciencia que tuviste
para ver este trabajo terminado.

A Ricardo A. Domínguez Ulloa

Gracias por todo el apoyo que me diste
para hacer de un sueño una realidad
Te quiero mucho.

Lic. Alicia Olga Gómez Daza
Lic. Mauricio Cárdenas Guzmán

Gracias por compartir conmigo sus
conocimientos, y su experiencia
este trabajo es también de ustedes.

Í N D I C E

**SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO,
UN MEDIO EFICAZ PARA EVITAR EL ABUSO
DEL JUICIO DE GARANTÍAS**

	Página
ÍNDICE	I
INTRODUCCIÓN	VI

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1. Supremacía Constitucional	2
1.2. Garantías Individuales	3
1.3. Fundamentos Constitucionales del Juicio de Amparo	6
1.3.1. Artículo 103 Constitucional	6
1.3.2. Artículo 107 Constitucional	7
1.4 Concepto de Amparo	12
1.4.1. Etimológico	12
1.4.2. Gramatical	12
1.4.3. Jurídico	13
1.5 Naturaleza Jurídica	14
1.6 Antecedentes Relevantes del Juicio de Amparo en México	17
1.6.1. Época Independiente	17
1.6.1.1 Constitución Yucateca de 1840	17
1.6.1.2. Acta de Reforma de 1847	19
1.6.1.3. Constitución Federal de 1857	22
1.6.1.4. Ley de Amparo de 1861	23
1.6.1.5. Ley de Amparo de 1869	23

1.6.1.6. Ley de Amparo de 1882	24
1.6.2. Época Posrevolucionaria	25
1.6.2.1. Constitución de 1917	25
1.6.2.2. Ley de Amparo de 1919	26
1.6.2.3. Ley de Amparo de 1936	26
1.7. Partes en el Juicio	27
1.7.1. Autoridad Responsable	27
1.7.2. Quejoso o Agraviado	28
1.7.3. Tercero Perjudicado	29
1.7.4. Ministerio Público	30
1.8. Amparo Directo	31
1.9. Amparo Indirecto	32

CAPÍTULO II

TEORÍA GENERAL DE LA SANCIÓN

2.1. Concepto de Sanción	34
2.1.1. Etimológico	34
2.1.2. Gramatical	34
2.1.3. Jurídico	35
2.2. Elementos de la Sanción	37
2.2.1. Sujeto Pasivo	37
2.2.2. Sujeto Activo	38
2.2.3. Conducta	38
2.2.4. Finalidad	39
2.3. Clasificación de las Sanciones	40

2.3.1. Clasificación por Materia	42
2.3.2. Clasificación según su Naturaleza	42
2.3.2.1. Sanciones Procesales	42
2.3.2.1.1. No interposición de la Demanda	43
2.3.2.1.2. Desechamiento	43
2.3.2.1.3. Diferencia entre no Interposición de la Demanda y Desechamiento	44
2.3.2.1.4. Caducidad	45
2.3.2.1.5. Prescripción	46
2.3.2.1.6. Preclusión	47
2.3.2.1.7. Diferencias entre Preclusión, Caducidad y Prescripción.	48
2.3.2.2. Sanciones Pecuniarias	48
2.3.2.2.1. Multa	49
2.3.2.2.2. Recargo	49
2.3.2.2.3. Actualización	50
2.3.2.3. Sanciones Disciplinarias	50
2.3.2.3.1. Apercibimiento	50
2.3.2.3.2. Amonestación	51
2.3.2.3.3. Destitución	52
2.3.2.3.4. Inhabilitación	53
2.3.2.3.5. Suspensión	54
2.3.2.4. Sanciones Privativas de Libertad	55
2.3.2.4.1. Arresto	55
2.3.2.4.2. Prisión	55
2.3.2.4.3. Diferencias entre Arresto y Prisión.....	56
2.4. Figura Afín de la Sanción	56

2.4.1. Pena	56
2.4.2. Diferencias y Similitudes entre Pena y Sanción	57

CAPÍTULO III

LAS SANCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1. Evolución de las Sanciones Contempladas en la Ley de Amparo	60
3.2. Relación entre Sanción y Juicio de Garantías	63
3.3. Clasificación de las Sanciones Previstas en la Ley de Amparo Vigente	64
3.3.1. Por su Naturaleza	65
3.3.1.1. Sanciones Procesales	65
3.3.1.2. Sanciones Pecuniarias	67
3.3.1.3. Sanciones Disciplinarias	73
3.3.1.4. Sanciones Penales	78
3.3.2. Atendiendo a Quiénes Van Dirigidas	80
3.3.2.1. Quejoso o Agraviado	80
3.3.2.2. Autoridades	80
3.4. Sanciones Previstas en la Ley de Amparo Vigente	81
3.5. Sanciones Contempladas en el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo	82
3.6. Análisis Comparativo entre las Sanciones Previstas en la Ley Vigente y las Contempladas en el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo	83
3.6.1. Sanciones Procesales	85
3.6.1.1. No Interposición de la Demanda	85
3.6.1.2. Desechamiento	89
3.6.1.3. Caducidad	94

	Página
3.6.1.4. Preclusión	94
3.6.2. Sanciones Pecuniarias	97
3.6.2.1. Multas	97
3.6.3. Sanciones Disciplinarias	113
3.6.3.1. Destitución, Inhabilitación y Suspensión	113
3.6.4. Sanciones Penales	116

CAPÍTULO IV

LA DEBIDA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES QUE CONTEMPLA LA LEY DE AMPARO A FIN DE EVITAR EL ABUSO DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

4.1. Tramitación del Amparo Directo	136
4.2. Tramitación del Amparo Indirecto	142
4.3. Ejemplos del Incumplimiento por parte de las Autoridades Federales en la Aplicación de las Sanciones que Contempla la Ley	146
4.4. Criterios en Torno a la Problemática de la Aplicación de las Sanciones dentro de los Órganos Federales	157
4.5. Importancia de la Debida Aplicación de las Sanciones Contempladas en la Ley de Amparo	174
 CONCLUSIONES	 IX
BIBLIOGRAFÍA	XII

I N T R O D U C C I Ó N

El tema que motiva la presente tesis lo constituye la importancia de concientizar tanto a la sociedad actual como a las Autoridades Federales que la debida y correcta aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Amparo, es un medio eficaz para evitar el abuso del juicio constitucional.

Por lo anterior, considero necesario que las Autoridades Federales deben ser más estrictas en cuanto a la aplicación de las sanciones previstas en la ley de la materia, para el caso de que el quejoso, los terceros perjudicados o las autoridades que encuadren dentro de alguno de los supuestos, como lo son los artículos que se someten a estudio en el presente trabajo, les sean impuestas adecuadamente dichas sanciones, mismas que se consideran como una medida eficiente para que se de un debido cumplimiento a la normatividad y de esta manera se frene el abuso tan desmesurado que se ha venido dando a nuestro juicio de amparo, toda vez que la falta de aplicación de la ley, trae como consecuencia inmediata que se abuse de la misma.

Utilizaré en la elaboración del presente trabajo un método deductivo, es decir, iré de lo general a lo particular, donde en primer término señalaré el concepto de supremacía constitucional para ubicar la importancia y jerarquía de nuestro juicio de amparo, así mismo, se hará mención de las garantías individuales y del fundamento constitucional de nuestro juicio en estudio, para proseguir comparando algunas definiciones del juicio de garantías, desde su significado etimológico, gramatical y jurídico, para posteriormente señalar la naturaleza del mismo.

De la misma manera, haré una breve referencia de los antecedentes relevantes del Juicio de Amparo en México, mismos que sirven para comprender mejor la figura jurídica actual del amparo, y finalizar el primer capítulo indicando cuáles son las partes que intervienen en dicho juicio, así como las clases de amparos que se derivan de éste.

En segundo término, haré un análisis del concepto sanción, pasando por sus elementos como lo son los sujetos pasivo y activo, su finalidad, para poder estar en posibilidad de establecer una clasificación de las sanciones. Igualmente, señalaré la pena como figura afín de la sanción y estableceré las diferencias entre éstas.

En el capítulo tercero, analizaré la relación que existe entre el juicio de amparo y la sanción, haré una clasificación de las sanciones de la Ley de Amparo vigente, así como del Proyecto de la nueva ley, y señalaré las diferencias que existen entre ellas; resaltando que se hará de esta manera, por la importancia que el proyecto de la nueva ley puede llegar a tener en nuestra sociedad.

Todo lo anterior, me lleva a establecer una clasificación de las sanciones previstas en la Ley de Amparo, teniendo así, sanciones procesales, pecuniarias, disciplinarias y penales, por lo que analizaré todos aquellos preceptos de dicho ordenamiento que contemplen algún tipo de sanción, haciendo su respectiva distinción, con la finalidad de establecer la importancia que su adecuada aplicación traerá para el juicio en estudio.

Finalmente, en el capítulo cuarto estableceré la importancia de la debida aplicabilidad de las sanciones analizadas, para lo cual señalo el procedimiento que se sigue tanto en los Juzgados de Distrito, así como en los Tribunales Colegiados, y concluiré con algunos criterios respecto al tema en estudio de los órganos jurisdiccionales, mismos que se obtuvieron del estudio de campo que se realizó en

dichos órganos, así como de la opinión de abogados y litigantes en el ejercicio de su profesión en el papel de quejosos o alguna otra parte dentro del juicio de garantías, apoyándonos igualmente en la experiencia adquirida en el desempeño de mi carrera, cabe hacer notar que en este último apartado pretendo verter todos los argumentos necesarios y que considero más importantes para transmitir al lector que el estado de derecho no sólo lo es de palabra, sino que también lo es de hecho, haciendo notar la existencia de la Ley, y la mejor manera de lograrlo lo es con la adecuada aplicación de ésta última, en especial lo concerniente al juicio que me ocupa.

CAPÍTULO I
GENERALIDADES DEL JUICIO DE
AMPARO

1.1. Supremacía Constitucional.

El concepto de Supremacía Constitucional es uno de los más importantes dentro del Derecho Constitucional; objeto de la Doctrina, el tema encuentra aspectos interesantes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para Eduardo Pallares, la Supremacía de la Constitución "consiste en considerar a la Constitución Mexicana como Ley Suprema y Fundamental de la Nación que sirve de base a todas las instituciones jurídicas del país y a todos los poderes y atribuciones que gobiernan al pueblo mexicano".¹

De esta manera, cuando en Querétaro el Constituyente de 1917 crea la Carta Magna, instituye los Poderes del Estado, organiza la vida social y establece las condiciones del marco jurídico y económico que debe seguir nuestra Nación; formulando entonces una norma constitutiva en sentido formal, capaz de subordinar tanto a los ordenamientos que le secundan como los órganos de gobierno que en virtud de ella tengan atribuciones de competencia.

Esto es, existe una norma jurídica que está por encima de cualquier otra norma legal. En México esta norma legal es precisamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la que organiza al Estado mexicano y por lo tanto es considerada como la ley suprema y fundamental, por ende, no existe sobre ella ningún otro cuerpo superior de leyes.

El concepto de Supremacía Constitucional, implica que la ley fundamental es superior a los demás cuerpos legales. Dicho de otra manera, todas las leyes ordinarias y secundarias, debido a este principio, quedan supeditadas a la Constitución.

¹ Pallares, Eduardo, *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*, 4a. ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1978. p. 23.

En nuestra Carta Magna el principio de Supremacía Constitucional lo encontramos en el artículo 133, que al efecto dispone:

*"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión.** Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".²*

De la lectura de dicho artículo se concluye que la ley o el tratado deben estar en concordancia con la Constitución para ocupar la categoría que ésta les asigna y, que si una ley o un tratado son inconstitucionales no pueden ser "Ley Suprema de toda la Unión"; en consecuencia deben ser nulificados o impedirse su existencia en nuestro sistema jurídico, de donde se desprende la importancia del estudio de la supremacía constitucional, lo cual sirve como inicio para la mejor comprensión del presente trabajo.

1.2. Garantías Individuales.

Es importante explicar lo que son las garantías individuales, puesto que éstas constituyen esencialmente el objeto del juicio de amparo.

¿Qué son las garantías?, el Diccionario del Español Moderno, nos dice, que garantía es "acción de asegurar el cumplimiento de lo estipulado"³

La Enciclopedia del Idioma, establece que garantía es: "cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad".⁴

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22a. ed. México, Editorial Esfinge, p. 141-142

³ Alonso, Martín, *Diccionario del Español Moderno*, México, Editorial Aguilar, 1992 p. 517.

⁴ Alonso, Martín, *Enciclopedia del Idioma*, Tomo II, México, Editorial Aguilar, 1998, p. 2107

Por su parte, el Diccionario Hispánico Universal dice que garantía es: "acción de afianzar lo estipulado; en términos comunes la garantía es todo aquello que se entrega o se promete para asegurar el cumplimiento de una conducta"⁵

Esta definición comprende en sí misma de manera implícita, el presupuesto de estar supeditada la garantía a la existencia previa de un acto principal al que afianza o asegura.

Pero ¿qué son las garantías individuales?, el Diccionario del Español Moderno, establece que son "derechos que la Constitución reconoce a los ciudadanos"⁶

Siguiendo el pensamiento de Fix-Zamudio, podemos decir que en primer lugar se han denominado garantías a los derechos humanos fundamentales reconocidos o garantizados por la Constitución. Tal es el significado que le ha dado nuestra Carta Magna al enumerar y describir dichos derechos en sus primeros 29 artículos.

En el Derecho Privado, la garantía tiene como fin el cumplimiento por parte del deudor de realizar una conducta a favor de otro llamado acreedor. Sin embargo, en el Derecho Público, que es en donde existen las garantías individuales, el concepto o noción de garantía es totalmente diverso y comprende una relación subjetiva y directa entre el Estado y la persona y no sólo entre personas físicas sino también entre personas morales.

Esa relación tiene su origen por un lado, en la facultad soberana del Estado de mantener el orden y regir la actividad humana y social; y por el otro, en la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por el Estado.

⁵ *Diccionario Hispánico Universal*, México, Editorial W.M. Jackson Inc, 1962 p. 700

⁶ Alonso, Martín, *Diccionario* Op.cit. p. 518

Del contenido del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que todo individuo gozará de garantías, como se desprende de la transcripción de dicho precepto:

*"En los Estados Unidos Mexicanos, **todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución**, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece"*⁷

Las Garantías a que se refiere el texto citado, están contenidas en los siguientes 28 artículos de la Constitución; preceptos que de manera expresa y a veces muy detalladamente determinan los hechos y el derecho que teóricamente se designan como derechos del hombre o derechos humanos.

En el lenguaje jurídico, el conjunto de las facultades que el hombre tiene por su propia naturaleza, para usar y disfrutar de su libertad, propiedades, posesiones, integridad física y mental, etcétera, es designado con el nombre de derechos humanos o del hombre.

Esto es, los derechos del hombre, le son intrínsecos a éste; el ser humano los reconoce en un cuerpo de leyes y los define para determinarlos dándoles forma. Sin embargo, sí es indispensable reconocer que a partir de que el propio hombre decide imponer el respeto a sus derechos frente a otras personas, es entonces cuando surgen cuerpos de leyes que expresamente contienen, delimitan y garantizan tales derechos, tal es el caso de nuestra Carta Magna.

Retomando la idea plasmada en el artículo 1º de la Constitución, el otorgamiento de garantías del que habla este precepto, no es más que el compromiso fundamental de la soberanía popular que expidió esa Constitución, de garantizar los derechos del hombre, de los que tratan los artículos 2 al 29 de dicho ordenamiento legal.

⁷ Constitución Política, Op. cit p. 5

Se concluye que el precepto citado establece las garantías que consagra nuestra Carta Magna en favor de los gobernados. De esta manera, tenemos que las garantías son una creación de abstracción de la mente humana plasmadas en la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por las citadas garantías, son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad de los atributos naturales del ser humano, o sea que hay que distinguir entre derechos humanos que en forma genérica se conciben como facultades de actuar y disfrutar; y garantías, que son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos.

1.3. Fundamentos Constitucionales del Juicio de Amparo.

Por fundamento debemos entender: “el principio, sustento, razón principal o motivo por el que se afianza y asegura una cosa”⁸ concluyendo de esta manera, que el fundamento del juicio de amparo es nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en los artículos 103 y 107.

El juicio de amparo parte de nuestro sistema constitucional, y se encuentra enmarcado por una serie de principios que de manera indirecta le otorgan sustento. Así pues, estamos ante una institución constitucional que no puede existir aislada, sin relacionarse con otras a las que protege, pero de las cuales también se sirve para su funcionamiento.

1.3.1. Artículo 103 Constitucional.

Es importante para un mejor entendimiento del tema, transcribir el artículo 103 Constitucional que a la letra dispone:

⁸ *Diccionario Hispánico Universal*, Op. cit p. 688

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal,*
y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la Autoridad Federal."⁹*

De lo anterior, se desprende que la jurisdicción en materia de amparo recae en el Poder Judicial Federal a través de sus Tribunales Federales, así encontramos que el artículo 94 del ordenamiento legal en cita, establece en la parte conducente:

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito ..."¹⁰

Así, las autoridades antes mencionadas son los Tribunales de la Federación a que se refiere el artículo 103 antes transcrito, de tal manera que podemos afirmar que la facultad jurisdiccional en materia de amparo corresponde en su ejercicio a éstos últimos mencionados, siendo pertinente aclarar, que el Tribunal Electoral es una excepción.

1.3.2. Artículo 107 Constitucional.

Por su parte, dicho precepto Constitucional nos da las bases para resolver las controversias contempladas en el precepto legal primeramente citado.

De la lectura de éste precepto, y del análisis de sus XVII fracciones, se desprende que lo más relevante para nuestro estudio es lo siguiente:

⁹ *Constitución Política*, Op. cit p.90

¹⁰ *Idem*, p. 78

El juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada (frac. I), y la sentencia que se dicte dentro de éste, se limitará a proteger al quejoso; esto es, no se hará una declaración general respecto del acto reclamado. (frac. II)

Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, el amparo sólo procederá: (frac. III)

a) Contra sentencias o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, y que trascienda el resultado del fallo.

b) Contra actos cuya ejecución sea de imposible reparación fuera del juicio o después de concluido.

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

En Materia Administrativa procede igualmente contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal; no será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija para otorgar la suspensión mayores requisitos que la Ley de Amparo. (fracc. IV)

Tratándose de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverán ante los Tribunales Colegiados de Circuito en los siguientes casos: (frac. V).

a) Materia Penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales.

b) Materia Administrativa, cuando se reclamen sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales, no reparables por algún medio ordinario de defensa legal.

c) Materia Civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal, en juicios mercantiles, o en juicios del orden común.

d) Materia Laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que su interés y trascendencia así lo ameriten.

La Ley de Amparo, señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones. (frac. VI).

Se interpondrá ante el Juez de Distrito el amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido el mismo, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o actos de autoridad administrativa, y su tramitación se limitará al informe de la Autoridad a una audiencia (audiencia constitucional), en la que se recibirán pruebas y se oirán alegatos; y se pronunciara sentencia en la misma audiencia. (frac. VII)

Contra sentencias pronunciadas por Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia en los siguientes supuestos: (frac. VIII).

a) Tratándose de inconstitucionalidad de Leyes Locales o Federales, Tratados Internacionales o Reglamentos.

b) Leyes o actos de la Autoridad Federal, que vulnere o restrinja las soberanía de los Estados o la esfera jurídica competencial del Distrito Federal, y

c) Leyes o actos de las Autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la competencia de la Autoridad Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión por que su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos anteriormente, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno, salvo cuando sus resoluciones decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley, o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. (frac. IX)

Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y según las condiciones y garantías que determine la ley, tomando en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, y los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. (frac. X)

La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable tratándose de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. El agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito. (frac. XI)

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán

denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia a fin de que el Pleno o la Sala respectiva según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. (frac. XIII).

Salvo lo referente a los núcleos ejidales y comunales, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad de quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida. (frac. XIV).

El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal serán parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso a su juicio carezca de interés público. (frac. XV).

Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la Autoridad Federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgara un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados. (frac. XVI).

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita la fianza

que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en éstos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la presentare (frac. XVII).

1.4. Concepto de Amparo.

1.4.1. Etimológico.

El origen remoto de la palabra amparo se sitúa del latín bajo *imparare*, que denota preparar o alistar; posteriormente el vocablo fue transformado en *anteparare*, *emparare* y *amparare* (*am*, en torno y *parare*, preparar). Por su origen común, amparo guarda predominio con la palabra amparar, y tiene las acepciones reconocidas de prevenir, alistar, pedir, socorrer, embargar, fortalecer, favorecer, defender, proteger en el sentido de defender o proteger impidiendo.¹¹

1.4.2. Gramatical.

Por su parte, el Diccionario del Uso del Español indica que el infinitivo amparar quiere decir alistar o proteger, ayudar a los débiles o desvalidos. Consiste en evitar que algo sea atacado o violado. Donde una de las aplicaciones que reza la fuente citada es la siguiente: "La Constitución ampara los derechos de los ciudadanos"¹²

Así, por lo que corresponde a la palabra amparo, se le asigna el significado de dar o sus equivalentes: ofrecer, prestar, servir, pedir, etcétera, frente a una posibilidad de daño. También es la protección, acción y efecto de socorrer en sentido material o espiritual. Se dice también que es la "persona o cosa que ampara",¹³ por lo que amparo, desde este punto de vista gramatical, es un medio de protección en

¹¹ Roger y F. Chemoviz, *Diccionario de Construcción y Régimen de la Lengua Castellana*, Tomo I, A-B, , París, Libreros Editores, 1886 p.448

¹² Moliner, María, *Diccionario de Uso del Español*, Tomo A-G. Madrid, Editorial Gredos, 1983. p. 169.

¹³ *Ibidem*

contra de algún daño. Complementando el concepto, cabe mencionar que ampararse es valerse alguien de cierta cosa para que le defienda o proteja. Particularmente, apoyarse en leyes, disposiciones de la cual emane un derecho; y el amparado es aquél protegido o apoyado por cierta persona.

1.4.3. Jurídico.

De los conceptos anteriormente expuestos se entiende que amparo es un medio de protegerse de algo impidiendo tal o cual cosa, y es de observarse que esa protección tiene que ver de la misma manera con la de los derechos individuales. Es de esta forma como llega el amparo a la terminología jurídica; primero con el concepto gramatical que denota protección, y luego, se transforma en una institución jurídica protectora de los derechos fundamentales de los individuos, consagrados en el texto mismo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pero es conveniente señalar que lo que conocemos hoy como juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona consagrados constitucionalmente, contra su violación, por parte de alguna autoridad.

De esta manera, tenemos que para Ignacio L. Vallarta: “el amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximir de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera federal o local respectivamente”.¹⁴

En tanto que, Héctor Fix-Zamudio señala: “el juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que

¹⁴ Vallarta, Ignacio, *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, Tomo V, 3a. Ed. México, Editorial Porrúa, 1980, p.39.

tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva".¹⁵

Alfonso Noriega, por su parte considera que: "el amparo es un sistema de defensa Constitucional y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violan las garantías individuales, o que impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición al quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".¹⁶

Por otro lado, Raúl Chávez Castillo señala: "es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los Tribunales de la Federación contra toda ley o acto de Autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el art. 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales..."¹⁷

De las anteriores definiciones, podemos concluir que el juicio de amparo, es aquél medio de defensa con que cuenta el gobernado, por medio del cual ejercita una acción ante los Tribunales Federales, con la finalidad de resarcir para sí, las violaciones a sus garantías individuales, violadas por un acto de Autoridad, que causa perjuicio a su persona.

1.5. Naturaleza Jurídica.

¹⁵ Fix-Zamudio, Héctor, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, México, Editorial Porrúa, 1985, p.141

¹⁶ Noriega, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, 2a. ed. México, Editorial Porrúa, 1980, p.56

¹⁷ Castillo Chávez, Raúl, *Juicio de Amparo*, México, Editorial Harla, 1995, p. 28

El juicio de amparo posee una naturaleza que le es propia. Por naturaleza debemos entender "la esencia y propiedad característica de cada cosa, o la virtud, calidad o propiedad de las cosas"¹⁸

El amparo, surgió de la necesidad del constituyente, desde 1857, de tener una herramienta eficaz para garantizar el cumplimiento de la Constitución, en la que se estaban estipulando una serie de normas y principios como derechos del gobernado, derechos del hombre, o sea, las ahora conocidas como garantías individuales.

Por otro lado, encontramos que una nota característica y esencial del amparo, es la forma de garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los derechos públicos subjetivos establecidos en la Constitución en favor de los gobernados, es decir, para el debido aseguramiento de las garantías individuales consagradas en el texto Constitucional. Esto es, el juicio de amparo, es un medio de control de la constitucionalidad de los actos de la Autoridad.

En esta tesitura, el juicio de amparo persigue una finalidad, cuya importancia salta a la vista desde el momento de su procedencia, por estar determinada dentro del texto constitucional adquiere el carácter de Ley Suprema.

El Maestro Burgoa señala sobre el particular: "...el juicio de amparo, que tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las de los Estados, extiende su tutela a toda Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16. Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente; pero también es verdad que por modo concomitante o simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público

¹⁸ *Diccionario Hispánico Universal*. Op. cit p. 999.

sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo, el que, por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone el particular para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla. Es en esta última propensión donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés particular del gobernado se protege con vista o con preferencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema.¹⁹

Por otro lado, como ya lo hemos mencionado, el juicio de amparo tiene como principal objetivo la protección de las garantías individuales del gobernado. Su efecto inmediato es resarcir al individuo de la violación cometida o conservarlo en el goce y ejercicio de sus derechos sustantivos. Es un medio para la defensa de los derechos inherentes al hombre frente a la autoridad.

El fundamento radica en la naturaleza humana. Todo hombre por el hecho de serlo, goza de derechos inherentes a su condición: libertad, seguridad, propiedad. El Estado como ente jurídico que detenta el poder público, solamente, reconoce la existencia de estas prerrogativas esenciales al ser humano. La garantía de todos los derechos y el resarcimiento de los mismos, no se originan en la voluntad legislativa, sino en la inamovible naturaleza del hombre. Aquí surge la naturaleza de nuestra institución, un medio a disposición del gobernado frente a las autoridades para proteger sus garantías, nos es necesario reiterar lo anterior dada la esencial importancia para nuestro tema.

De esta manera tenemos que el abuso o mal uso de una institución jurídica se materializa cuando el objetivo primo al que va encaminado se tergiversa o se transforma; y se pretende obtener un beneficio que no es legítimo, en otras palabras, podemos decir que cambia la naturaleza del juicio de garantías, cuando el amparo se

¹⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 19a. ed., México. Editorial Porrúa, 1983, p. 287

promueve con un objeto distinto y entorpece la acción de la justicia; efecto inmediato del mal uso de la institución en comento. Su causa radica en la permanencia legítima del goce o ejercicio de un derecho. Sobre el particular se abundará más adelante dentro del último capítulo del presente trabajo.

1.6. Antecedentes Relevantes del Juicio de Amparo en México.

1.6.1. Época Independiente.

Recordemos que el México Independiente, estuvo dominado por fuerzas antagonistas que lo sumieron en graves conflictos internos, tanto económicos como políticos: la lucha política por el poder enarbolaba las banderas centralistas o federalistas, conservadores o liberales. No fue sino con las guerras de Reforma, que vino el triunfo liberal, el triunfo federalista, y con él la instauración de este sistema político y de gobierno, al erigirse, toma forma a través de divisiones creadas por la voluntad humana, y que vienen a plasmarse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primer cuerpo político previo a la consumación de la Independencia en nuestro país fue la Constitución de Apatzingán, que nunca estuvo vigente, y no obstante que consagró diversas garantías a favor de los individuos no expresa la forma en que se pueda ejercer un medio tutelador, por virtud del cual se podía hacer respetar tales derechos, y aunque así hubiera sido, como no estuvo vigente no podía considerarse que hubiere existido un antecedente del juicio de amparo.

1.6.1.1. Constitución Yucateca de 1840.

El juicio de amparo en la época de la Reforma, fue concebido por los juristas de la época, como un medio controlador del régimen constitucional, protegiendo las garantías individuales.

Como antecedente histórico inmediato y uno de los más grandes adelantos en materia de Derecho Constitucional que ha experimentado el régimen jurídico mexicano, respecto al juicio de amparo concebido tras las guerras de Reforma, están las ideas del pensador y jurista mexicano, Manuel Crescencio Rejón, que concibió al juicio de amparo (él mismo lo llamó así) como un medio eficaz del gobernado para hacer valer y respetar sus derechos frente a cualquier autoridad que pretendiera violarlos.

Manuel Crescencio Rejón crea el juicio de amparo en su natal Yucatán en 1840. Éste forma parte de la Comisión Redactora de la Constitución Local y elabora una exposición de motivos de donde surge la necesidad de establecer un medio de control constitucional. Todas éstas ideas que para su época eran muy avanzadas, resultaron admirables y tuvieron un eco marcado en las ideas jurídicas subsecuentes.

En dicha exposición de motivos, Rejón exaltó al Poder Judicial al cual pidió engrandecer y fortalecer. También hizo referencia al principio de relatividad de las sentencias, asimismo hizo hincapié en que sólo debía proceder el amparo a instancia de la parte agraviada.

Su pensamiento inspiró el contenido de los artículos 53, 63 y 64 del proyecto de la Constitución local yucateca de 1840, recogándose sus ideas para su inclusión más tarde en la Constitución Mexicana de 1857.

Esta Constitución yucateca, era moderna, al contener una parte orgánica y otra dogmática. La primera estructura los tres poderes de la entidad y la segunda

establece un catálogo de derechos del hombre, garantías individuales, según la denominación de nuestros tiempos.

El amparo que se establece en esta Constitución, procedía contra:

- I. Leyes o decretos del poder legislativo;
- II. La legalidad de los actos del poder ejecutivo, y
- III. La legalidad de los actos del poder judicial.

En resumen, podemos mencionar como características del amparo de Manuel Crescencio Rejón las siguientes:

- a) Es el primer sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional creado en México y en América Latina.
- b) Procede a instancia de parte agraviada.
- c) La titularidad de la acción de amparo está únicamente en manos de los particulares y no en los órganos de gobierno o autoridades responsables.
- d) Se advierte el principio de relatividad consistente en que las sentencias de amparo, sólo obligan a quienes son parte en el proceso.
- e) Se descubre, el Principio de prosecución Judicial.²⁰

Esta Constitución, pretendía controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias); controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo y proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra los actos de cualquier autoridad.

1.6.1.2. Acta de Reformas de 1847.

²⁰ Padilla, José R., *Sinopsis de Amparo*, 4a. ed., México, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, 1996, p.79

Fue el 10 de febrero de 1847 al suscitarse la guerra con los Estados Unidos, en vista de lo cual el Congreso Constituyente mediante resolución de esa fecha, que decreta el retorno al Federalismo, y le vuelve a dar vigencia a la Constitución de 1824.

Es importante recordar, que a pesar de que Manuel Crecencio Rejón ya vislumbraba en la fracción I del artículo 53 del proyecto de Constitución local yucateca de 1840, el bosquejo de lo que podría considerarse el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, no fue sino con Mariano Otero, que este principio se afianzó en el pensamiento de los legisladores, quienes finalmente la introdujeron dentro del Acta de Reformas de 1847.

En 1846, se iniciaron las labores del Congreso constituyente para el restablecimiento del régimen federal, se propuso en primera instancia que se aprobara la Constitución Federalista de 1824, en todas y cada una de sus partes, es decir tal y como se encontraba. Don Mariano Otero, constituyente del siglo pasado, se opuso a tal propuesta, al efecto, emitió un voto particular en el cual apoyaba que se hicieran ciertas reformas que el propio voto contiene, entre las que destacan el deseo de Otero por que existiera la supremacía constitucional; así como la modificación del artículo referente al juicio de amparo (artículo 25), como medio para asegurar el cumplimiento de la Constitución. Cabe destacar, que dicho artículo retomaba las ideas del yucateco Crecencio Rejón.

Con su voto particular, que luego se convertiría en el Acta de Reformas de 1847, Otero antecede un luminoso estudio a manera de exposición de motivos.

Esta Acta de Reformas, significa una especie de enmienda a la Constitución Federal de 1824, que había dejado de tener vigencia desde principios de los años treinta. En 1847 se restablece y se le practican las reformas que contiene la referida acta.

En esa exposición de motivos se destaca el afán de Otero por elevar a la más alta categoría el Poder Judicial Federal con el propósito de que sirviera de salvaguarda de los derechos del hombre o libertades de pueblo.

Como características del amparo creado por Manuel Otero, encontramos las siguientes:

- a) Su protección es amplia porque abarca las garantías contenidas en la Constitución de 1824 y las que el legislador ordinario estableciera en una ley secundaria.
- b) En el artículo 25 del Acta de Reformas le otorga al Poder Judicial Federal la tutela de esas garantías o derechos del hombre contra ataques de los poderes legislativo y ejecutivo.
- c) Contiene los principios de instancia de parte agraviada, de relatividad de las sentencias y el de prosecución o tramitación judicial.
- d) El titular de la acción de amparo es el particular, como lo apunta en forma expresa las primeras líneas del artículo 25 del Acta.
- e) Se trata, como es natural, de un sistema de protección de los particulares y del orden legal y constitucional por órgano jurisdiccional.²¹

Al respecto es conveniente transcribir el artículo 25 de dicha Acta, mismo que contempla el denominado Principio de Relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, también conocido como fórmula Otero mismo que dispone:

“Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las Leyes generales contra todo ataque de los Poderes Legislativos y Ejecutivos, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el

²¹ Idem p. 84 y 85

caso particular sobre el que verse el proceso, sin haber ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare”²²

La reimplantación del federalismo en la mencionada Acta se inspiró en la experiencia que durante el régimen centralista había sufrido la República y al cual se achacaban los graves trastornos que de manera continuada había padecido durante él.

1.6.1.3. Constitución Federal de 1857.

La Constitución de 1857, emana del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo.

Es en este año de 1857 cuando el amparo se convierte en una institución verdaderamente nacional. Y se le encarga la protección de los derechos del hombre, así como la pureza constitucional. Al mismo tiempo protege al individuo, prevé que se cumpla el orden jurídico en aras de la armonía nacional.

Se trata de una institución integral. A través de la acción de amparo, ejercitada por los particulares, se combaten las leyes y los actos de “cualquier autoridad”, que violen las garantías individuales.²³

Los constituyentes idearon la creación de un instrumento procesal tendiente a proteger la pureza de la Constitución a través de los derechos de los particulares.

“Es un juicio pacífico y tranquilo, sin ultrajes a la soberanía de la Federación o de los Estados que mengüen el descrédito de ambas”, sostienen Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo, José María Mata y otros constituyentes.²⁴

²² Castillo Chávez, Raúl, Op. cit, p. 23

²³ Padilla, José R., Op. cit, p. 91

²⁴ Ibidem

Dentro de la Constitución de 1857, encontramos que en su artículo 101, se establece la procedencia del juicio de amparo, que procede contra “cualquier autoridad” y por todo tipo de leyes o actos que afecten las garantías individuales de los particulares; asimismo preceptúa que los Tribunales de la Federación deberán ser los encargados de tramitar el juicio de amparo (actual artículo 103 constitucional); en tanto que en el artículo 102, se prevén los principios fundamentales del juicio de amparo tales como: instancia de parte agraviada, prosecución judicial del procedimiento y relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.

1.6.1.4. Ley de Amparo de 1861.

El 30 de noviembre de 1861, se promulga la primera Ley de Amparo, bajo el nombre de “Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución”. Esta ley tuvo la virtud de hacer procedente el amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de los derechos del hombre o de sus garantías individuales contenidas en la Constitución.

El legislador de este año, capta íntegramente el artículo 101 de la Carta Magna al establecer la procedencia del amparo contra los tres poderes por violaciones a la constitucionalidad, y a la legalidad.

Se considera que esta ley es la que más cerca estuvo del espíritu del constituyente de 1856-57, cuando expresa que el amparo es procedente “por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales”, conforme establece la fracción I del artículo 101 Constitucional.²⁵

²⁵ Idem. p. 97

1.6.1.5. Ley de Amparo de 1869.

El 20 de enero de 1869, se promulgó la segunda Ley de Amparo, la cual tiene como característica relevante, que el legislador en este año, pretende mutilar la fracción I del artículo 101 de la Constitución del medio siglo. En su artículo 8º se establece la improcedencia del amparo contra actos de las autoridades judiciales, como si éstas no fueran autoridades y no emitieran actos que pudiesen ser violatorios de las garantías individuales.

Pero este artículo posteriormente fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando la fracción I del artículo 101 como sigue:

*“Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de “cualquier autoridad” que violen las garantías individuales”.*²⁶

1.6.1.6. Ley de Amparo de 1882.

El 14 de diciembre de 1882, se expidió otra Ley de Amparo, la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, que derogó la de 1869.

Esta ley, admite el amparo judicial en todas las materias. Encontramos igualmente, la figura de “amparo recurso” o “amparo legalidad”, que se trata de una mera revisión de las sentencias de los Tribunales Federales, Locales o Estatales.

En sus capítulos contenía diversas disposiciones entre las que destacan, la naturaleza del amparo; de la demanda de amparo; de la suspensión del acto reclamado; recusaciones e impedimentos; el sobreseimiento, así como disposiciones

²⁶ Idem. p. 98

generales. Y es a partir de esta ley que ya no queda ninguna duda en relación a que el amparo es una institución integral, procedente contra todo tipo de autoridad y por leyes, actos y sentencias que violen las garantías individuales.

Durante este periodo, encontramos otras disposiciones legales que tuvieron injerencia dentro del juicio de garantías, como son:

En el año de 1895, se adicionó dentro del Código de Procedimientos Federales de 1857, el Capítulo de "Organización de la Justicia Federal". Por otro lado, para el año de 1897, se expidió el Código de Procedimientos Federales cuyo Título Segundo Capítulo VI reza: "Del juicio de amparo"

1.6.2. Época Posrevolucionaria.

Con motivo de la revolución y por causas meramente políticas, se adicionaron motivaciones populares de justicia social. Esto consagrado en los lineamientos básicos de la nueva Constitución de 1917, que marcaría una evolución jurídica y legal que tuvo impacto en el Poder Judicial Federal y en el juicio de amparo.

1.6.2.1. Constitución de 1917.

La Constitución actualmente vigente, fue creada por el constituyente de 1916-1917. Ella retoma lo establecido por la anterior Constitución, específicamente por lo que hace al juicio de amparo.

Por su parte, la Constitución de 1917 amplió las bases reglamentarias del juicio de amparo, legalizando el amparo judicial denominándolo amparo directo, haciendo distinción con el amparo indirecto, que debía interponerse contra actos de autoridades no jurisdiccionales.

Por lo que respecta a la reglamentación del juicio, cabe anotar que en el Diario Oficial del 27 de octubre de 1917, aparece una amplia exposición de motivos junto con el "*Proyecto de Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal*", intento que no pudo prosperar sino hasta el 18 de octubre de 1919, en el que aparece publicada formalmente la primera "*Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal*" derogada en 1936 para reglamentar el 107 en lugar del 104 y dar competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de amparo directo; donde posteriormente para tal efecto, se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito en 1951.

En esta Constitución, prevalecen los principios de promoción del amparo a instancia de parte agraviada, prosecución judicial del amparo, relatividad de los efectos de las sentencias de amparo. Se instituye la suspensión del acto reclamado, la responsabilidad de las Autoridades Responsables.

1.6.2.2. Ley de Amparo de 1919.

Como característica más relevante de esta ley, es que en ella se deroga tácitamente el "Recurso de Casación" al otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia original para conocer, en única instancia, de los juicios de amparo contra sentencias definitivas recaídas en los procedimientos ordinarios, debiendo aclarar que actualmente dicha competencia pertenece a los Tribunales Colegiados de Circuito.

1.6.2.3. Ley de Amparo de 1936.

Por lo que respecta a esta ley, podemos decir que es una ley reglamentaria del amparo aún vigente. Ha sufrido diversas reformas, algunas de ellas sustanciales a partir de 1951, cuando fueron creados los Tribunales Colegiados de Circuito para ayudar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las cargas de trabajo. En 1964

se crea el amparo en materia agraria. En 1967, se amplían las facultades de los propios Tribunales Colegiados de Circuito. En 1985 se reglamenta con gran extensión la suplencia de la queja deficiente, y en 1988 se le da forma a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Pleno de la Constitucionalidad de las leyes.

1.7. Partes en el Juicio.

Primeramente es pertinente señalar el significado de la palabra parte, entendiéndose como "toda persona que defiende un derecho, propio o ajeno, en un juicio o proceso. Puede ser una persona física o una persona moral, bien sea particular o funcionario. Su intervención, en ocasiones, se manifiesta por derecho propio y en otras en calidad de mandatario; pudiendo ser actor, demandado o tercero." ²⁷

La Ley de Amparo en su artículo 5º, nos indica quiénes pueden ser partes en el juicio de amparo, considerando dicho precepto que serán partes las siguientes:

- I.- El agraviado o agraviados.
- II.- La autoridad o autoridades responsables.
- III.- El tercero o terceros perjudicados.
- IV.- El Ministerio Público Federal.

Como se desprende de lo anterior, encontramos como partes dentro del juicio de amparo: a la Autoridad Responsable, al Quejoso o Agraviado, Tercero Perjudicado y al Ministerio Público, mismos que para un mejor entendimiento analizaremos brevemente a continuación:

²⁷ Idem. p.121

1.7.1. Autoridad Responsable.

Debemos entender como autoridad responsable, "aquel ente o persona que esté en posibilidad material de hacer uso de la fuerza pública, por el hecho de ser pública la fuerza que dispone".²⁸

Por su parte, el artículo 11 de la Ley de Amparo dispone: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".²⁹

Es importante mencionar que existen autoridades ordenadoras y ejecutoras, entendiéndose por la primera, aquella que dicta u ordena el acto reclamado, en tanto, que la segunda es aquella que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado.

Así mismo, es relevante hacer referencia a la "unilateralidad" a la "imperatividad" y a la "coercitividad", como atributos de los actos de autoridad.

Son "unilaterales", porque para su existencia no se requiere de la voluntad del particular o gobernado a quien va dirigido, cuya esfera jurídica va a afectar o modificar; "imperativos", porque se imponen aún en contra de la voluntad del gobernado; y "coercitivos" en atención a que si no son obedecidos, se puede hacer uso de la fuerza pública para ejecutarlos.

En resumen, podemos decir, que la Autoridad Responsable es aquel órgano del gobierno que al emitir un acto de autoridad, afecta los intereses de los particulares, al no haber actuado conforme a derecho.

²⁸ Idem. p. 13.

²⁹ *Ley de Amparo*, México, Editorial ISEF, S.A., 2001, p. 11

1.7.2. Quejoso o Agraviado.

En primer término, entendamos el significado de quejoso o agraviado como "la persona física o moral, nacional o extranjera, que sufre la afectación en su esfera de derechos o garantías individuales y sociales por el acto de autoridad"³⁰.

Para Chávez Castillo es "aquella persona, física o moral, que considera que le perjudica la ley, el reglamento o cualquier otro acto de autoridad, violando sus garantías individuales en las hipótesis que señala el artículo 103 Constitucional, y que acude ante los Tribunales de la Federación con el objeto de que se le restituya en el goce de sus garantías individuales".³¹

Entendamos entonces, que quejoso es aquella persona que al verse afectado en sus garantías individuales, decide promover ante la autoridad responsable un juicio de amparo, con la finalidad de ser restituido en el goce de sus garantías violadas por un acto de autoridad.

1.7.3. Tercero Perjudicado.

Como primera acepción de tercero perjudicado tenemos que es "aquel que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado".³²

Por su parte el artículo 5º de la Ley de Amparo, en su fracción III, establece que pueden tener el carácter de terceros perjudicados:

"a) La contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las

³⁰ Padilla, José R. Op. cit p. 127

³¹ Castillo Chávez, Raúl, Op. cit p.36

³² Ibidem.

partes en el mismo juicio, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en el acto reclamado”³³.

Para José R. Padilla es “toda aquella persona que ostente un derecho opuesto al quejoso o agraviado, tiene legitimación para ser considerado como parte para ofrecer pruebas, así como presentar alegatos y promover los recursos necesarios para que sobreviva la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado”.³⁴

De esta manera, podemos definir al tercero perjudicado como aquella persona que tiene interés en que el acto reclamado por el quejoso subsista, ya que generalmente resulta ser la contraparte del quejoso en el juicio de donde emana el acto reclamado, y sus intereses al igual que los del quejoso están en juego hasta en tanto no se resuelva definitivamente el juicio de amparo.

1.7.4. Ministerio Público.

Quizás sea la parte menos brillante dentro del juicio de amparo, ya que no siempre interviene, a pesar de que en todos los juicios se les da vista por si hay algún interés de su parte que defender, esto es formular alguna petición

³³ *Ley de Amparo*, Op. cit p. 2 y 3

³⁴ Padilla, José R., Op. cit p. 130

tendiente a que se le otorgue o niegue al quejoso el amparo solicitado, o por que no, solicitar se dé el sobreseimiento o la caducidad de la instancia, o la existencia de algún delito.

Es importante señalar que en la práctica diaria, nos encontramos que son muy pocas las ocasiones en las que el Ministerio Público interviene dentro de un juicio de amparo, para formular alguna petición, misma que de cualquier manera queda a criterio del juzgador, ya que será precisamente él quien decida el fondo del asunto, sin que dicha petición por parte del Ministerio Público tenga injerencia y/o influencia en la decisión del juzgador pero únicamente por lo que respecta al fondo del juicio de garantías, ya que como se mencionó antes, dada la naturaleza de su investidura puede intervenir en representación de la sociedad no siendo esto último motivo del fondo del mismo juicio.

1.8. Amparo Directo.

A este tipo de amparo se le denomina así, por que llega de forma inmediata al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del Amparo Indirecto el que sólo tiene acceso a la Corte o a los Colegiados mediante la interposición del recurso de revisión, lo que se corrobora con el artículo 107, fracción V, que en la parte conducente dice:

“El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado que corresponda conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación... ”.³⁵

³⁵ *Constitución Política*, Op. cit p. 95

Por regla general, este tipo de juicio es substanciado en una sola instancia, y procede en contra de sentencias o laudos dictados en las materias, civil, penal, administrativa, y laboral, por violaciones cometidas en las sentencias o en los laudos por anomalías al procedimiento impugnables hasta que se dicte sentencia o laudo, y contra sentencias que pongan fin al procedimiento o juicio y cuyo sentido no pueda ya ser modificado.

1.9. Amparo Indirecto.

Este tipo de amparo se le llama indirecto porque no llega de manera directa al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados, sino que en primera instancia es promovido ante un Juez de Distrito, cabiendo la posibilidad de que exista una segunda instancia mediante el recurso de revisión.

Consideramos pertinente seguir el criterio definido en el sentido de que la primera pauta para caracterizar al juicio de Amparo Indirecto es la de exclusión. Así pues, la primera nota esencial de aquél, es la de ser procedente en contra de todos los actos de autoridad que no sean sentencias o laudos, ni resoluciones que pongan fin a un procedimiento y contra las cuales no exista medio de defensa legal por el cual puedan ser modificadas y/o revocadas.

Existen disposiciones constitucionales que contemplan los criterios para determinar cuál es la procedencia del juicio de Amparo Indirecto a decir, el artículo 107, fracciones III, incisos b) y c), y VII, que establecen las demás notas que permiten caracterizar al juicio de Amparo Indirecto.

CAPÍTULO II
TEORÍA GENERAL DE LA SANCIÓN

2.1. Concepto de Sanción.

2.1.1. Etimológico.

Sanción proviene del latín *sancito – onis*: sanción, de *sancire*: establecer de manera inviolable.¹

2.1.2. Gramatical.

Fue Protágoras de Abdera el que logró una conceptualización de la sanción: "Nadie castiga al delincuente en atención y por razón de lo que ha hecho –pues lo ocurrido no puede deshacerse- sino en razón del futuro, para que ni el propio autor vuelva a cometer desafueros, ni otro que sea testigo de su castigo ... Y quien así piensa castiga para intimidación".²

Del anterior concepto, se desprenden como elementos, que no se castiga al delincuente por razón de lo que ha hecho, sino que se castiga la conducta ejecutada, con la finalidad de que a futuro ya no se vuelva a incurrir en dicha conducta. Ahora bien, considero pertinente mencionar que este concepto de sanción, resulta poco aplicable en la actualidad, ya que al señalar "Nadie castiga al delincuente", está limitando a castigar únicamente a los delincuentes, siendo que hoy en día no sólo se sanciona a un delincuente, sino a toda aquella persona que incumpla con una norma provista de sanción, sin necesidad de ser precisamente un delincuente como se maneja en el citado concepto.

¹ Corripio Pérez, Fernando, *Diccionario Etimológico General de la Lengua Castellana*, Barcelona, Editorial Burguera, S.A., 1984, p. 423

² Schmill Ordóñez, Ulises, *sanción*. Vid. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2a. ed. Tomo IV, México, Editorial Porrúa, S.A., 1988, p. 2871.

Concluyendo de esta manera, que el concepto de sanción en la realidad es mucho más amplio que el propuesto por el citado autor, ya que como lo hemos señalado, éste se limita a sancionar a los delincuentes, siendo que en la actualidad no sólo se sanciona a estos, sino a todo aquel sujeto que incumpla con las normas jurídicas que contemplen alguna sanción.

2.1.3. Jurídico.

Eduardo García Máynez señala que, por regla general, las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que el derecho impone. Entre las derivadas de la inobservancia de un precepto jurídico, una de las más características es la sanción.

Con base a lo anterior, el autor antes referido, define la sanción como “la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado”.³

Consideramos que dicha definición, se apega más a la realidad actual, ya que efectivamente, la sanción proviene de la consecuencia del incumplimiento de la norma por parte de aquel que está obligado a cumplirla, ya que ésta se encuentra condicionada por la realización de un supuesto, que en el caso es la inobservancia de la ley.

De esta manera, y retomando el concepto citado anteriormente propuesto por Protágoras de Abdera, concluimos que la definición de García Máynez resulta más actual, ya que al mencionar que la sanción es la consecuencia jurídica del incumplimiento de la norma, por parte de aquél que está obligado a cumplirla, le da un ámbito de aplicación mayor que el que se menciona en el concepto de

³ García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa S.A. 2000. p. 295.

Protágoras de Abdera, ya que éste último se limitaba únicamente a sancionar a los delinquentes; en tanto que la segunda definición señalada, sanciona a todo aquel que incumpla con lo establecido por la norma jurídica.

Garrido Falla define la sanción como “un medio represivo que se pone en marcha precisamente porque la obligación no se ha cumplido”⁴

Coincidimos con el autor, respecto a que la sanción tiene lugar cuando la obligación no se ha cumplido, ya que aquélla se encuentra condicionada a la realización u omisión de una conducta por parte de aquel que incumple con la normatividad, toda vez que es precisamente como consecuencia de dicho incumplimiento que se impone la sanción correspondiente.

Asimismo, consideramos que a este concepto le hace falta establecer que será precisamente al sujeto infractor a quien se le aplicará la sanción como consecuencia de la realización de una conducta contraria a lo dispuesto por la ley, esto es, el incumplimiento de lo previsto en la norma jurídica.

Por otro lado, encontramos que por regla general, toda obligación impuesta por una ley, debería estar provista de una sanción para el caso del incumplimiento de ésta, pues de no ser así, el cumplimiento de ella sería potestativo y no obligatorio para el sujeto infractor, lo anterior, sin olvidar que hay casos en que las normas jurídicas carecen de sanción alguna; sin embargo, el incumplimiento de alguna obligación de dichas normas, genera consecuencias jurídicas que afectan los intereses de aquél que la incumplió. Como ejemplo de lo anterior podemos mencionar cuando el promovente de una contestación de demanda en materia mercantil, no lo hace dentro del término que la ley establece para tal efecto le trae como consecuencia que se le tenga por precluido su derecho para hacerlo y las

⁴ Nava Negrete, Alonso. sanción administrativa. vid. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. cit. p. 2872

subsecuentes notificaciones que deba recibir, le surtan por boletín judicial aun las que la misma ley señala como de carácter personal conforme al artículo 1069 del Código de Comercio, por lo que su contestación no tendrá trámite, supuesto éste que es considerado como una sanción procesal.

Concluyendo que la sanción es la consecuencia derivada del incumplimiento por parte del sujeto infractor, a lo establecido en la ley, y a la vez, el medio que sirve de garantía al Estado y al derecho para hacerla cumplir y evitar que se abuse de la misma..

De esta manera podemos señalar como características de la sanción las siguientes:

- a) es un elemento de la norma jurídica;
- b) en la proposición jurídica, la sanción se encuentra en la consecuencia del enunciado hipotético;
- c) el contenido normativo calificado de sanción generalmente consiste en un acto u omisión que impone al sujeto infractor un mal o un daño, la privación de ciertos bienes o valores; y
- d) en el derecho moderno la imposición de las sanciones, así como su ejecución, la llevan a cabo los órganos de los Estados. ⁵

2.2. Elementos de la sanción.

2.2.1. Sujeto Pasivo.

⁵ Schmill Ordóñez, Ulises, Op. cit. p. 2871 y 2872.

Por su carácter bilateral, la regulación jurídica establece en todo caso relaciones entre dos o más personas. Al obligado se le llama sujeto pasivo de la relación.

Para fines de nuestro estudio, podemos decir que el sujeto pasivo de la sanción es aquella persona física o moral, tanto del derecho público como del derecho privado, que se encuentra obligada a cumplir con lo establecido en la norma jurídica, y que de no hacerlo así, se le impondrá una sanción.

2.2.2. Sujeto Activo.

Se le llama así, a la persona autorizada para exigir del sujeto pasivo la observancia de la norma.

De esta manera, tenemos que el sujeto activo dentro de las sanciones lo es el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales y administrativos que serán los encargados de hacer que el sujeto pasivo cumpla lo dispuesto por las normas jurídicas.

Por otro lado, encontramos que en las relaciones de derecho privado se dan tanto derechos como obligaciones entre las partes, las cuales pueden determinar la existencia de una sanción, misma que en la mayoría de los casos se hace recíprocamente, es decir, señalan la existencia de una sanción al determinar una pena convencional a aquél que incumpla con lo convenido, que regularmente es de carácter pecuniario.

2.2.3. Conducta.

Dentro de este apartado podemos decir, que la conducta en que incurre el sujeto pasivo, es de hacer o no hacer, esto es, que realice una conducta que sea

contraria a lo dispuesto por la norma, o bien, que éste deje de efectuar determinada conducta que se encuentre sancionada por la ley. Así las cosas, tenemos que la norma jurídica establece diversos supuestos que el sujeto pasivo deberá de cumplir cabalmente, ya que de lo contrario se estaría ante el incumplimiento de ésta, lo que trae como consecuencia jurídica la aplicación de una sanción.

Por lo que respecta a la conducta del sujeto activo, ésta va encaminada a hacer exigible por parte del sujeto pasivo la observancia de la norma, y de no ser posible, imponer a éste la sanción que corresponda, asimismo, deberá cerciorarse de que dicha sanción sea cumplida cabalmente.

2.2.4. Finalidad.

En el Derecho Privado, la finalidad de la sanción consiste en el resarcimiento de los daños y perjuicios que el incumplimiento de una obligación ocasionó a una de las partes; de igual forma, para que determinado acto contrario a las leyes no se vuelva a cometer o en determinado momento se limite la reiteración de dichos actos, sin olvidar que dicha sanción contribuye en gran medida a que no se abuse de lo dispuesto por la ley.

Esa sanción puede derivar de una convención entre las partes o de la ley. En el primer caso, las partes determinan la sanción aplicable para aquel que incumpla con lo pactado; en tanto que en el segundo caso, es la ley la que señala la sanción, o bien, cuando las partes guardan silencio al respecto, o la norma es violada en perjuicio de una persona ajena al acto que la comete, igualmente, será la ley la que determine la sanción aplicable.⁶

⁶ Margáin Manautou, Emilio. *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*, 14a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 1999. p.306

Por otro lado, no debemos pasar por alto que la finalidad que tenga cada sanción dependerá de la naturaleza del acto del que emana ésta, ya que como veremos más adelante, el fin de cada una de las diferentes sanciones va a depender directamente de la consecuencia jurídica que se busque darle al infractor de la norma.

De esta manera, podemos decir que la finalidad que tienen las sanciones es disciplinar a los infractores que pretendan incumplir con la norma jurídica, imponiéndoles sanciones que les deparen perjuicio, ya sean éstas de carácter pecuniario, como es el caso de la multa, o bien, de carácter disciplinario, como lo es la destitución o la amonestación, ó de carácter privativa de la libertad como lo es la prisión, y que éstas dependerán de la naturaleza de la infracción cometida a la ley y las circunstancias del caso en particular.

Reiterando, debemos considerar que la finalidad que persigue este tipo de sanciones que se contemplan en los diversos ordenamientos legales con los que cuenta nuestro País es, además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia y de los infractores, y de esta manera prevenir el abuso que en la actualidad se le ha venido dado a las normas jurídicas de las diversas ramas del derecho, haciendo particular énfasis en la materia de amparo, por ser ésta la rama que nos interesa para el presente estudio.

2.3. Clasificación de las Sanciones.

En primer lugar, consideramos pertinente hacer mención de la clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de sus sanciones.

De esta manera y siguiendo la idea del jurista ruso N. Korkonov, quien se inspiró en las doctrinas romanas, tenemos la siguiente clasificación:⁷

A) *Leges perfectae.*

Aquellas cuya sanción consiste en la inexistencia o nulidad de los actos que las vulneran. Se dice que tal sanción es la más eficaz, toda vez que el infractor no logra el fin que se propuso al violar la norma. Como ejemplo de lo anterior podemos mencionar cuando en un juicio mercantil el emplazamiento que se le hace al demandado no cumple con los requisitos que marca la ley, es obligación del Juez del conocimiento declararlo nulo y ordenar que dicha diligencia se lleve a cabo nuevamente.

B) *Leges plus quam perfectae.*

Aquella norma que impone al infractor un castigo y exige, además, una reparación pecuniaria. En este caso encontramos a aquellos promoventes de una demanda que afirmen hechos falsos u omitan los que les consten, o bien, que presenten testigos o documentos falsos, se les impondrá una multa y además serán sancionados con prisión.

C) *Leges minus quam perfectae.*

Aquellas normas cuya violación no impide que el acto violatorio produzca efectos jurídicos, pero hace al sujeto acreedor a un castigo. Como ejemplo podemos señalar cuando la autoridad responsable en un juicio de garantías tiene la obligación de rendir su informe justificado, pero lo rinde fuera de término que tiene para tal efecto, se le sanciona por no haberlo presentado en tiempo, sin embargo, dicho informe surte sus efectos.

⁷ García Máynez, Op. cit. p. 89-91

D) Leges imperfectas.

Aquella norma que no se encuentra provista de sanción. En este caso, en sentido estricto, tenemos que si dicha norma sanciona alguna conducta por parte del infractor, más no así todas las conductas que podrían ser sancionadas, no quiere decir que la norma no este provista de sanción, sino más bien, ésta situación tendrá lugar cuando la norma no establezca ninguna sanción dentro de su contenido. Como ejemplo podemos señalar el caso de las jurisprudencias, que si bien es cierto que en la Ley de Amparo, se establece que éstas deben ser obligatorias para los inferiores de quien la emitió, también lo es, que no existe sanción alguna para el caso de que no las apliquen.

2.3.1. Clasificación por Materia.

En este apartado, tenemos que las sanciones pueden ser clasificadas desde muy diversos puntos de vista; un primer criterio consistiría en agruparlas paralelamente a las diversas ramas del derecho; de donde se desprenderían tantas especies de sanciones como disciplinas jurídicas especiales, esto es, administrativas, civiles, laborales, penales, etcétera.

Sin embargo, es pertinente aclarar que si bien es cierto que dicha clasificación permite clasificar las sanciones por materia, no quiere decir que ésta sea la mejor, sino que únicamente es una más de las diversas clasificaciones que podemos señalar respecto a las sanciones.

2.3.2. Clasificación según su naturaleza.

2.3.2.1. Sanciones Procesales.

2.3.2.1.1. No interposición de la demanda.

Podemos entender por no interposición de la demanda, la consecuencia de un incumplimiento a una determinación por parte de la autoridad, esto es, el acto jurídico que lleva implícita la sanción, ya que el promovente de una demanda al no cumplir con algún requisito ordenado por una autoridad facultada para ello, como por ejemplo puede ser que el actor en su escrito inicial omita cumplir con alguno de los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley de Amparo, motivo por el cual la autoridad federal le previene para que dentro del término de tres días de cabal cumplimiento a tal omisión, y para el caso de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta la demanda.

Otro ejemplo, en una demanda de carácter penal la cual fue promovida por un representante del quejoso y la misma no fuese ratificada por el propio quejoso dentro del término señalado por la autoridad, ésta se tendrá por no interpuesta.

2.3.2.1.2. Desechamiento.

Por desechamiento se entiende el acto jurídico procesal por medio del cual la autoridad jurisdiccional no da entrada a la demanda presentada ante ella, lo cual es un acto liso y llano, un claro ejemplo de lo anterior es cuando el escrito inicial de demanda carece de la firma del promovente, lo cual trae como consecuencia que se deseche la referida demanda, toda vez que la suscripción de dicho escrito es la expresión de la voluntad del promovente, por lo tanto al carecer de la misma deja inexistente el acto jurídico como lo es el escrito inicial de demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto rezan:

"DEMANDA DE AMPARO IMPROCEDENTE POR FALTA DE FIRMA. El juez de Distrito no tiene obligación de ordenar que se subsane la omisión en que incurrió el quejoso, ya que la falta de firma en el escrito de la demanda de amparo, no puede considerarse como una "irregularidad" de la misma, en los términos previstos por el artículo 145 de la Ley de Amparo; puesto que un escrito que carece de firma, debe ser considerado como un simple papel que no incorpora expresión de voluntad alguna y, por tanto, en estos casos procede desechar de plano la demanda por ser notoria e indubitable su improcedencia".⁸

2.3.2.1.3. Diferencias entre no interposición de la demanda y desechamiento.

En primer término encontramos que la no interposición de la demanda se distingue del desechamiento, por que la primera de ellas, es la consecuencia jurídica del incumplimiento de un mandato judicial previo por parte de la autoridad al promovente de la demanda, en tanto que el desechamiento es aquél acto liso y llano que dicta la autoridad jurisdiccional como consecuencia por el incumplimiento de los elementos de existencia y que los mismos no pueden ser subsanados

Es pertinente señalar que la prevención formulada al actor que para el caso de no cumplir con determinado acto jurídico, y que como consecuencia se le tenga por no interpuesta la demanda, deja abierta en el caso que nos ocupa, la posibilidad que de desahogar dicha prevención se tendrá por admita la demanda, lo anterior al haber dado un cabal cumplimiento al mandato previo por parte de la autoridad, pero en caso contrario surtirá efectos la no interposición de la

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo: X, Octubre de 1992, p. 314

demanda; en tanto que, el desechamiento es un acto jurídico que no deja abierta la posibilidad de subsanar alguna irregularidad, sino simplemente se desecha de plano el acto procesal violatorio a la norma jurídica.

2.3.2.1.4. Caducidad.

Para Alonso Martín, la caducidad es la "presunción legal de que los litigantes abandonan sus pretensiones en el grado jurisdiccional que está conociendo de ellas, cuando por determinado plazo se abstienen de gestionar en los autos."⁹

Así mismo, tenemos que la palabra caducidad implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho. El legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción.¹⁰

Como un ejemplo de lo anterior encontramos lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone que para el caso de no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos, éste caduca respecto de las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas; las acciones de regreso de los endosantes o avalistas entre sí; y la acción directa contra el librador y contra sus avalistas.

Por otro lado tenemos la caducidad de la instancia, que es la extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada la tramitación, un ejemplo claro de lo anterior, es lo consignado en el artículo 1076

⁹ Alonso, Martín, *Enciclopedia del Idioma*.... Op. cit. p. 836

¹⁰ Sánchez-Cordero Dávila, Manuel, caducidad. Vid. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. cit. p.371

del Código de Comercio reformado que señala un término de 120 días sin promoción de las partes desde el día siguiente a aquel que cause efectos de notificación el último auto dictado por el juzgador. En la primera instancia quedan sin efectos los actos procesales y en la Alzada, se declaran firmes las resoluciones impugnadas. En el ordenamiento mexicano se regula esta institución en materia civil, laboral y en el derecho de amparo.¹¹

Es importante aclarar que, la opinión del autor no es precisa al cien por ciento en cuanto a que la caducidad se contempla únicamente en materia civil, laboral y en materia de amparo, en virtud, de que también en la materia administrativa se contempla la figura de la caducidad.

Apoya nuestro dicho, lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece que para el plazo de la caducidad se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, mismo que no podrá exceder de seis años con seis meses, por lo tanto, los contribuyentes transcurrido dicho plazo podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

2.3.2.1.5. Prescripción.

Para nuestro Código Civil es "un medio de adquirir o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley" (artículo 1135).

El Diccionario de la Real Academia establece que es un medio de adquirir el dominio de una cosa por haberla poseído con las condiciones y durante el tiempo prefijado por las leyes.

¹¹ Ovalle Favela, José, caducidad de la instancia, Op. cit. p.372

En materia penal, constituye un beneficio *utilitates causa* para el delincuente, el que por si o por medio de su legítimo representante, puede reclamarlo como un derecho.¹²

Siendo pertinente mencionar que existen dos tipos de prescripción, la negativa y la positiva, entendiéndose por la primera de ellas, el modo de extinguir obligaciones mediante el transcurso de un plazo determinado por la ley, sin que se ejecute la acción que a uno compete contra otro para presumir una renuncia a determinado derecho, y relevando al deudor del cumplimiento de la obligación contraída en virtud de la prescripción; en tanto que la prescripción positiva, es el medio de adquirir una propiedad una vez transcurrido determinado tiempo y bajo las circunstancias establecidas por la ley.¹³

2.3.2.1.6. Preclusión.

Proviene del latín *praecludo praecclusi, praecclusum*, que quiere decir cerrar, atrancar, obstruir, impedir, caducar, extinguirse.¹⁴

Por preclusión en el derecho mexicano moderno podemos entender, la pérdida de los derechos o posibilidades procesales de una de las partes por el transcurso del término concedido por el juzgador para ejecutarlos, donde tenemos un ejemplo muy claro de lo anterior, lo encontramos en el artículo 1078 del Código de Comercio vigente, mismo que señala "una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente".

¹² Baraja Montes de Oca, Santiago, prescripción, Vid. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. cit. p.2503

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Medina Lima, Ignacio, preclusión, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. cit. p.2479

2.3.2.1.7. Diferencias entre Preclusión, Caducidad y Prescripción.

La preclusión obedece a la inactividad procesal de alguna de las partes que intervienen dentro del procedimiento, en tanto que la caducidad obedece a la inactividad procesal de cualquiera de las partes. Donde la diferencia más clara que encontramos entre estas dos figuras, es que la preclusión es respecto a un acto procesal dentro del procedimiento, y que permite que se continúe con este; en tanto que la caducidad deja sin efectos todo lo actuado hasta antes del emplazamiento a su contraparte.

Como diferencias entre caducidad y prescripción podemos mencionar, que la prescripción no extingue los derechos y la caducidad si; la prescripción siempre es legal y la caducidad puede ser convencional o legal y, la prescripción se puede interrumpir y suspender, en tanto que la caducidad no.

Igualmente no podemos confundir la figura de la preclusión con la figura de la prescripción, dado que esta última es institución de derecho privado, razón por la cual es susceptible de renuncia, de interrupción por acto de parte, pero debe hacerse valer a instancia de parte, en cambio la preclusión regularmente se hace de oficio. La prescripción es respecto de derechos sustantivos, en cambio, la preclusión es respecto de actos procesales. Los efectos de la prescripción pueden generar derechos (prescripción positiva) o perderlos en perjuicio de su titular (prescripción negativa), lo que no sucede con la preclusión, la cual, es puramente extintiva y sólo opera en el *iter* del proceso, en tanto que la prescripción se manifiesta fuera de él.¹⁵

2.3.2.2. Sanciones Pecuniarias

¹⁵ Idem. p.2481

2.3.2.2.1. Multa

La palabra multa proviene del latín *multa* que significa sanción pecuniaria.¹⁶

Por otro lado tenemos que multa es: "pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso o delito, o por contravenir a lo legislado u ordenado".¹⁷

Lo anterior, no encuadra dentro del concepto de multa como género, ya que al hablar de "pena" y "delito", se está refiriendo al ámbito penal, por lo que lo más correcto sería que estableciera que multa es la sanción pecuniaria que se impone por una falta o por contravenir a lo legislado u ordenado, ya que de lo contrario, se hablaría de la multa como especie y no como género.

Coincidimos con la opinión de Díaz González cuando señala que multa es la "sanción que una autoridad impone a una persona, por contravenir algún precepto legal. Dicho castigo consiste en el pago de una cantidad de dinero en beneficio de las arcas públicas".¹⁸

Para nosotros, multa es aquella sanción prevista en la norma jurídica que se impone al infractor, como consecuencia del incumplimiento de dicha norma, ocasionándole a éste un detrimento económico en su patrimonio.

2.3.2.2.2. Recargo

El artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, establece que recargo "es la indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno".¹⁹

¹⁶ Corripio Pérez, Fernando, Op. cit. p.314

¹⁷ Martín, Alonso, Op. cit. Tomo II, p. 2920

¹⁸ Díaz González, Luis Raúl, *Diccionario Jurídico para contadores y administradores*, México, Editorial Gasca Sicco, 2001, p. 82.

¹⁹ Lechuga Santillán, Efraín, *Multi Agenda Fiscal 2000. Código Fiscal de la Federación*, México, Editorial Grupo ISEF, 2000, p.22

Recargo es "indemnización que un particular debe cubrirle al fisco por falta de pago oportuno de una contribución y que le resarce a éste de los perjuicios ocasionados con dicha omisión".²⁰

La Enciclopedia del Idioma establece que recargo es "nueva carga o aumento de carga. Nuevo cargo que se hace a uno. Acción de recargar".²¹

2.3.2.2.3. Actualización

Para Díaz González actualización significa "palabra que indica un procedimiento empleado para expresar, en valor actual, una cantidad determinada en el pasado"²²

La Enciclopedia del Idioma establece que actualización es "acción y efecto de actualizar"; en tanto que define actualizar como "dar actualidad a una cosa. Hacer que un hecho pasado tome caracteres del presente".²³

2.3.2.3. Sanciones Disciplinarias

2.3.2.3.1. Apercibimiento

La voz de apercibimiento posee en el lenguaje forense dos acepciones que se distinguen claramente. Significa, la advertencia o comunicación que la autoridad hace a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones.²⁴

²⁰ Díaz González, Luis R. Op. cit. p. 102.

²¹ Martín, Alonso, Op. cit. p.3530

²² Díaz González, Luis R. Op. cit. p. 4

²³ Martín, Alonso Op. cit. p.98

²⁴ Medina Lima, Ignacio. apercibimiento. vid. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Op. cit. p. 180.

Apercibimiento es "resolución formulada por la autoridad, en la que conmina a alguna persona a que cumpla con lo ordenado por ella, en la advertencia de que si no acata la orden se dictarán algunas medidas de presión".²⁵

Para Reynoso Dávila, es "una advertencia que se hace por la autoridad judicial antes de la consumación de un delito; no está condicionado por el delito ya existente, sino que debe aplicarse para evitar la producción del mismo".²⁶

Respecto al concepto anterior, es pertinente aclarar que no necesariamente se limita a la advertencia antes de la consumación de un delito, sino que más bien, a nuestro juicio, la advertencia que la autoridad realiza antes de que se realice determinada conducta prevista por la norma que tiene consecuencias desfavorables para aquél que las incumpla, como sucede en la materia administrativa, en donde se le puede imponer un apercibimiento a un servidor público que incurra en una falta administrativa.

De esta manera concluimos que apercibimiento es aquella advertencia que impone la autoridad a una persona en particular, para que en el supuesto de que incurra en determinada conducta reiterada regulada por cualquier norma jurídica, sea sancionada por dicha conducta.

2.3.2.3.2. Amonestación.

La palabra amonestación, proviene del latín *moneo*, que significa prevenir anunciar, y *admoneo*, que significa amonestar, advertir, recordar algo a una persona.²⁷

²⁵ Díaz González, Luis R. Op. cit. p 11

²⁶ Reynoso Dávila, Roberto, *Teoría General de las Sanciones Penales*, México, Editorial Porrúa, S.A. 1996. p. 218

²⁷ Fix-Zamudio, Héctor. *amonestación*. vid. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo I, Op. cit., p. 152.

Para Díaz González la amonestación es "llamada de atención que le hace una autoridad a una persona, señalándole que no debe comportarse de ese modo y que tiene que abstenerse de seguir actuando así, ya que si prosigue se le sancionará en otra forma"²⁸

El término amonestación se utiliza con varios significados, ya que desde un primer punto de vista, se aplica como corrección disciplinaria, ya sea simple advertencia, o bien como una represión para que no se reitere un comportamiento que se considera indebido dentro del procedimiento; pero también, en una segunda perspectiva, se emplea como una exhortación para que no se repita una conducta delictuosa, y en esta dirección se utiliza al comunicarse al inculpaado una sentencia penal condenatoria.²⁹

El Código Penal, por ejemplo, define la amonestación como la advertencia que el juez dirige al acusado, en público o en privado según lo estime pertinente, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo de que se le impondrá una sanción mayor si reincide.³⁰

La amonestación desde nuestro punto de vista, es aquella medida correccional que impone la autoridad al infractor de la norma, por haber incumplido con una determinación emitida con anterioridad por la autoridad jurisdiccional y/o administrativa.

2.3.2.3.3. Destitución.

La palabra destitución proviene del latín *destituere*, que significa alejar, separar.³¹

²⁸ Díaz González, Luis R., Op. cit. p. 10

²⁹ Fix-Zamudio, Héctor, Op. cit. p.152

³⁰ Reynoso Dávila, Roberto, Op. cit. p. 218.

³¹ Corripio Pérez, Fernando, Op. cit p.146

Este vocablo en su acepción jurídica, significa privación del empleo o cargo público hecho por autoridad competente. Sanción consistente en la cesación definitiva en el ejercicio de una función o empleo.³²

La voz destitución es "acción tomada para privar de su cargo a un servidor público, atendiendo a una o varias causas previstas por las normas jurídico-administrativas".³³

Para nosotros la destitución es la sanción que imponen las autoridades como consecuencia de una conducta ilícita por parte del infractor de la norma, misma que trae como consecuencia que se separe definitivamente a éste del cargo que desempeña por haber cometido una infracción prevista por la ley, pero sin que se le impida obtener un nuevo cargo, empleo o comisión, inmediatamente.

2.3.2.3.4. Inhabilitación.

En primer término podemos señalar que la inhabilitación, es el impedimento temporal de ejercer alguna función o empleo.

Este vocablo significa "sanción que se le impone a un sujeto y que le priva del ejercicio de ciertos derechos".³⁴

Desde nuestro punto de vista, la inhabilitación es la consecuencia jurídica por la realización de una conducta ilícita prevista en la norma, que genera que al infractor se le separe temporalmente del empleo, cargo o comisión en el servicio público.

³² *Enciclopedia Universal Ilustrada*, Tomo V, Op. cit., p.974

³³ Díaz González, Luis, Op. cit. p.44

³⁴ Idem p. 70

El artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos³⁵ establece que cuando se imponga inhabilitación como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, se sancionara con un año hasta diez años si el monto no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Para que una persona que ha sido inhabilitada en términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, se requiere que el titular de la dependencia a la que pretende ingresar, de aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada de tal circunstancia.

2.3.2.3.5. Suspensión.

La suspensión del empleo es una sanción de naturaleza disciplinaria, y sus efectos son suspender al sancionado para el ejercicio del empleo que desempeña y para obtener otro durante el tiempo que así se establezca, pero una vez transcurrido dicho plazo, éste se podrá reincorporar a su empleo, cargo o comisión que desempeñaba, hasta antes de la sanción.

Finalmente, consideramos pertinente mencionar lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades antes citada, mismo que dispone:

“Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta ley, o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

³⁵Suprema Corte de Justicia de la Nación, *COMPILA V., Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, México, Dirección de Compilación de leyes, 2001. s/p

- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad del servicio;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones".³⁶

De donde se concluye que las sanciones disciplinarias analizadas en este apartado se impondrán tomando en consideración los elementos mencionados anteriormente, de donde destacan, la gravedad de la responsabilidad, los antecedentes y condiciones del infractor y, la reincidencia, y de esta manera la autoridad jurisdiccional, o bien, la administrativa podrá estar en posibilidades de emitir un acto por medio del cual sancione al infractor por la violación cometida.

2.3.2.4. Sanciones Privativas de Libertad.

2.3.2.4.1 Arresto.

La palabra arresto proviene del latín *ad*, a y *restare*, quedar, detener, y que significa poner preso.³⁷

Consiste en una detención de corta privación de la libertad, y cuya duración no debe exceder de quince días.

2.3.2.4.2 Prisión.

El concepto de prisión es considerado como sanción que consiste en privar de la libertad al sujeto que incumple la ley.

³⁶ *Ibidem*

³⁷ Corripio Pérez, Fernando, Op. cit. p. 46

Este tipo de sanción se utiliza generalmente en materia penal, más sin embargo, hay en otras ramas del derecho en que ésta se aplica como un medio más severo de castigo por el incumplimiento de la norma.

2.3.2.4.3 Diferencias entre Arresto y Prisión.

La diferencia más clara es que el arresto es una sanción impuesta por una autoridad administrativa o una autoridad judicial, como consecuencia del incumplimiento a lo ordenado por éstos, en tanto que la prisión es una sanción impuesta por un Juez Penal que se deriva de un procedimiento penal como consecuencia del incumplimiento de las disposiciones penales.

2.4. Figura afín de la sanción.

2.4.1. Pena.

Es importante para el presente estudio, hacer la distinción entre pena y sanción, con la finalidad de evitar errores terminológicos, que únicamente traerían confusión entre los lectores. Lo anterior obedece a que doctrinalmente algunos autores manejan ambos conceptos indistintamente, en tanto que nosotros consideramos que no son sinónimos con base en los siguientes razonamientos.

El significado etimológico de pena, proviene del latín *poena*: que significa pena, castigo, condena, sentencia, tristeza, pesar.³⁸

³⁸ Idem. p. 353

Para Franz Von Liszt, pena es: "el mal que el Juez Penal inflige al delincuente a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor".³⁹

Como se desprende de los anteriores conceptos, la pena va encaminada a la comisión de delitos y por ende a la materia penal para su aplicabilidad.

Para Cuello Calón es "el sufrimiento impuesto por el Estado, en **ejecución de una sentencia**, al **culpable** de una **infracción penal**". La pena es, por consiguiente, una de las consecuencias jurídicas de la comisión de un hecho delictuoso.⁴⁰

De dicho concepto, encontramos otro elemento de la pena, que es que ésta tiene lugar, una vez que el Juez Penal dicte sentencia condenatoria por la comisión de un delito.

Las sanciones establecidas por las normas del derecho penal reciben la denominación específica de penas. La pena es la forma más característica del castigo.

2.4.2. Diferencias y Similitudes entre pena y sanción.

Del estudio de los conceptos anteriormente analizados, de sanción y pena, concluimos que no son sinónimos, sino que son figuras afines pero diferentes por lo siguiente:

En primer término, la sanción abarca un ámbito de aplicación general, es decir, es la consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber por parte del

³⁹ Reynoso Dávila, Roberto, Op. cit. p. 7

⁴⁰ García Máñez, Eduardo, Op. cit. p. 305.

obligado; en tanto que la pena, es la consecuencia jurídica que se produce por la comisión de un delito.

De esta manera, tenemos que la diferencia entre sanción y pena, estriba en que la primera de ellas, va encaminada para cualquier incumplimiento de la norma, esto es, cualquier área del derecho, en tanto que la segunda de éstas, tiene naturaleza netamente penal, es decir, para la aplicación de pena es necesario estar ante la presencia de un incumplimiento a la norma penal.

Por otro lado, es conveniente mencionar que la sanción se puede aplicar al infractor de la norma jurídica al momento de incurrir en una conducta sancionable por la norma jurídica; en tanto que la pena, sólo se aplica al culpable de la infracción penal y es el Juez, al momento de dictar la sentencia, el que determina la pena aplicable para el caso concreto. Así pues, nadie puede ser penado si no está firmemente condenado por el delito cometido. En cambio, para la aplicación de las sanciones no es necesario que el Juez mediante sentencia determine la imposición de ésta, sino que en cualquier momento del procedimiento se puede imponer la misma, como consecuencia del incumplimiento de la ley; en tanto que para la pena, sí es necesario que el Juez, mediante sentencia condenatoria, imponga la pena al delincuente de la norma penal.

De esta manera, al tener diferencias, no podemos decir que pena y sanción sean sinónimos; sin embargo, podemos decir que las similitudes que tienen estos conceptos, es que ambos tienen como finalidad disciplinar a los infractores de las normas jurídicas, con la diferencia de que la pena tiene su ámbito de aplicación en el derecho penal, en tanto que la sanción tiene su ámbito de aplicación en cualquiera de las ramas del derecho, inclusive dentro del derecho penal.

CAPÍTULO III
LAS SANCIONES EN EL JUICIO DE
AMPARO

3.1. Evolución de las sanciones contempladas en la Ley de Amparo.

Es pertinente hacer un breve análisis de las reformas más importantes que ha sufrido la Ley de Amparo, toda vez que de las mismas se desprende la evolución que han sufrido los artículos que analizaremos durante el desarrollo del presente apartado, lo cual nos ayudará a entender mejor el por qué de la necesidad de una debida aplicabilidad de las sanciones que contempla la propia ley.

Entre las reformas más relevantes destacan las siguientes;

a) Las reformas de 1951, tuvieron el propósito esencial de disminuir el rezago, en especial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el número de juicios de amparo interpuestos aumentaba de manera incontenible.

b) En ese mismo año, se modifica la cuantía de algunas de las multas, como acontece en el caso de los artículos 41, 49, 51, 74, 81, 90 y 102 de la Ley de Amparo, en donde se aumentó la cuantía de la multa que se contemplaba en la ley de 1936, como medida para evitar que los promoventes del juicio de garantías, abusaran del juicio, de donde se desprende que desde años atrás, las partes involucradas en dicho juicio, abusan indiscriminadamente de éste, es decir, se abusa del multicitado juicio cuando las partes promueven juicios o recursos infundados; lo mismo sucede cuando las autoridades no cumplen cabalmente con sus obligaciones que para tal efecto se establecen en la ley en comento, motivo por el cual el legislador se vio en la imperiosa necesidad de modificar la cuantía de las multas, con la finalidad de evitar el abuso del juicio de garantías y con ello disminuir el enorme rezago de asuntos que para ese año había acumulado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c) Otra modificación importante, que a pesar de no estar íntimamente relacionada con el tema que nos ocupa, no pasa desapercibida para el presente análisis, lo constituye la reforma que se dio en 1951 a raíz del establecimiento de nuevos órganos de justicia federal, al lado de los tradicionales Tribunales Unitarios de Circuito, que conocían del recurso de apelación en materia ordinaria federal; dichos nuevos órganos fueron los Tribunales Colegiados de Circuito, integrados por tres Magistrados con la función específica de auxiliar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el conocimiento de los juicios de amparo, tanto en una sola instancia como de doble grado, en aquellos aspectos que consideraban de menor importancia. Situación por la cual, diversos artículos, mismos que comentaremos más adelante, sufren modificaciones a ese respecto, con el fin de adecuar a las necesidades de la época dichos numerales, entre los que encontramos los artículos 49, 51, 61, 71, 90, 102, 103, 164 y 169.

d) En ese mismo año de 1951, en algunos preceptos legales, se adiciona la frase "sin perjuicio de las sanciones penales que procedan", con lo cual el legislador no sólo señala una sanción pecuniaria, sino que deja abierta la posibilidad de que aquél que incurra en alguna falta que encuadre dentro del tipo penal, sea objeto de una sanción penal según las disposiciones penales aplicables. Entre estos numerales encontramos: 41, 51, 71 y 90 de la Ley de Amparo.

e) La segunda gran reforma a la legislación de amparo estuvo motivada igualmente, en el rezago de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien no obstante el auxilio de los Tribunales Colegiados de Circuito, volvió a incrementar de manera significativa el número de juicios pendientes de resolución. Éstas reformas fueron publicadas en el año de 1968, a través de las cuales se cambiaron las reglas de competencia para conocer del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito; reservándose a la Corte la resolución de asuntos relativos a la inconstitucionalidad

de las leyes, las controversias familiares y de estado civil; la impugnación de las sentencias de los tribunales federales del trabajo y de carácter penal; y los conflictos sobre los derechos colectivos agrarios.

f) Por otro lado, encontramos las reformas de 1984, mismas que significaron un cambio al centrar la delimitación de competencia para el conocimiento del juicio de amparo entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito en la distinción entre violaciones directas de carácter constitucional y aquéllas que implican exclusivamente una violación a las disposiciones legislativas ordinarias. Asimismo, en dicha reforma, se modificaron las multas, mismas que se establecían en pesos, para quedar en multas según determinados salarios mínimos vigentes.

En ese mismo año, se modifican las sanciones respecto al Capítulo de las responsabilidades tanto de los funcionarios que conocen del amparo, como de las autoridades, así como de las partes que intervienen en el juicio, respecto a que anterior a dicha reforma, se señalaba el numeral del Código Penal Federal aplicable para cada caso en particular, en tanto que a raíz de la modificación que sufre dicho precepto en el año de 1984, únicamente se hace mención que será castigado según el caso, ya sea por delito de abuso de autoridad o delito en contra de la administración de justicia o según lo dispuesto por el Código Penal Federal. En este caso tenemos los artículos: 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210 y 211.

g) Otra adición que no pasa desapercibida para el presente análisis, es la que sufre la ley en 1984, cuando se introduce un Segundo Libro referente a la materia agraria, en donde se estableció una multa para el caso de que las autoridades agrarias no remitan copias certificadas a que se refiere el artículo 224, por lo que al establecer una sanción de tipo pecuniaria, nos interesa para el presente estudio.

Concluyendo de todo lo anterior, que han sido numerosas las adiciones, modificaciones y reformas que se han realizado a los preceptos materia de nuestro estudio, así como a las normas constitucionales relacionadas con el tema, todas ellas con el propósito de perfeccionar nuestro juicio de amparo, de donde se desprende que se ha tratado de adecuar nuestra legislación a los cambios acelerados que se han producido.

Finalmente, podemos decir que del análisis de las reformas antes mencionadas, se desprende que desde hace varios años atrás, tenemos un gran rezago dentro de los órganos federales, situación que ha sido propiciada por el abuso que las partes han hecho del juicio de amparo, motivo por el cual los diversos legisladores han tenido que hacer diversas modificaciones a la Ley de Amparo respecto a los artículos que analizaremos, con la finalidad de evitar el abuso de nuestro juicio de garantías y con ello, darle una mayor celeridad al procedimiento de amparo, situación que no se ha logrado debido a la falta de aplicación de las sanciones previstas en la ley de la materia, y por ello nos permitimos realizar a continuación un análisis de los preceptos que contienen algún tipo de sanción y que se contemplan en dicha ley, para así estar en posibilidades de señalar que su debido cumplimiento traerá beneficios favorables para nuestro juicio de garantías.

3.2. Relación entre sanción y juicio de garantías.

Es importante retomar lo establecido en el capítulo que antecede, respecto a que la sanción es la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento por parte del infractor de la norma jurídica, y cuya finalidad es evitar que se incumpla con las leyes, pero sobre todo que no se abuse de las mismas, en el caso que nos ocupa la Ley de Amparo.

De esta manera, tenemos que las sanciones dentro del juicio de amparo, son consecuencia del incumplimiento a la ley de la materia, que se da por parte de los quejosos, los terceros perjudicados y las autoridades, lo que trae como consecuencia la aplicación de determinadas sanciones, mismas que se analizarán durante el desarrollo del presente apartado y, que nos servirán de base para poder demostrar, que la debida aplicación de éstas, es un medio eficaz para evitar el abuso de nuestro juicio de garantías.

De lo anterior, se desprende que la relación que tienen las sanciones dentro del juicio de garantías, es precisamente el disciplinar a las partes que intervienen en el mismo, para que no incumplan con las obligaciones que la propia ley les establece.

Por otro lado, es pertinente aclarar que la importancia de las sanciones dentro de nuestro juicio de amparo, radica en la necesidad de darle coercitividad a la propia ley de la materia, lo anterior, para que ésta tenga mayor fuerza en el ámbito de su aplicabilidad, toda vez que dicha ley prevee sanciones para aplicarlas en el caso de que se de un incumplimiento por alguna de las partes y se les impongan éstas para evitar que el infractor incurra nuevamente en dicha infracción.

3.3. Clasificación de las sanciones previstas en la Ley de Amparo vigente.

Para tener un mejor enfoque del presente tema utilizaremos una clasificación enfocada a la materia de amparo, misma que servirá para que el lector tenga un mejor entendimiento de la idea fundamental que se pretende con la elaboración de este trabajo, la cual plasmaremos en la parte final del mismo.

3.3.1. Por su Naturaleza.

Es importante distinguir la naturaleza de las sanciones que contempla la multicitada ley, toda vez que de esto va a depender cuál será la que deba aplicarse al caso en particular, de esta manera clasificaremos las sanciones que contempla nuestra Ley de Amparo vigente en cuatro grandes rubros que a continuación desarrollaré.

3.3.1.1. Sanciones Procesales.

Éstas como su nombre lo indica, sancionan determinadas actuaciones procesales, es decir, afectan los intereses del infractor que viola una determinada conducta procesal, lo que trae consigo que se le imponga una sanción procesal como es el caso del desechamiento, la preclusión, la prescripción, la caducidad, etcétera.

Dichas sanciones procesales, a simple vista parecieran no tener tanta trascendencia jurídica dentro del juicio de amparo; sin embargo, las mismas influyen de manera considerable para evitar el abuso del juicio constitucional, toda vez que por la naturaleza de éstas, sancionan precisamente las violaciones procesales que se suscitan dentro del procedimiento, mismas que son consecuencia del incumplimiento por parte de los litigantes, de los terceros perjudicados y de las autoridades a las disposiciones procesales, así como del descuido y poca atención que los mismos prestan a los asuntos de los que son parte.

El aplicarse una sanción procesal a alguna de las partes involucradas en el juicio de amparo, significa que la misma ha incumplido con alguna determinación judicial dispuesta por la ley, por lo que las autoridades federales se encuentran obligadas a sancionar tal conducta, con la finalidad de evitar que dicha conducta

se repita, pero sobre todo que no se retarde el procedimiento y con ello no se abuse del juicio de garantías.

Como ejemplo de una sanción procesal podemos mencionar cuando alguna de las partes dentro del juicio no ofrece las pruebas dentro del término que se estableció para ello, esto trae como consecuencia que se le tenga por precluido su derecho para ofrecer pruebas. Otro ejemplo es cuando al escrito inicial de demanda le recae un auto en el que se le previene para que cumpla con alguno de los requisitos de forma de la demanda, y de no desahogar dicha prevención, la consecuencia jurídica será que se le tenga por no interpuesta la demanda.

Dentro de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la única sanción procesal que se contempla expresamente es la caducidad, misma que la encontramos regulada en el artículo 107 fracción XIV, que textualmente establece:

“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes ... :

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II (establece que no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia en perjuicio de los núcleos ejidales o comuneros) de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o **la caducidad de la instancia por inactividad** del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida”.¹

Ahora bien, a pesar de que nuestra Carta Magna, contempla únicamente la caducidad, las leyes secundarias contemplan otras figuras de sanciones procesales.

¹ *Constitución Política, Op. cit.*, p. 56 y 60

3.3.1.2. Sanciones Pecuniarias.

En segundo lugar, tenemos las sanciones pecuniarias, las cuales consisten básicamente en multas, mismas que van desde un día hasta ciento ochenta días de salario mínimo general vigente. La finalidad principal que tiene este tipo de sanción, es evitar que se incurra en conductas reiteradas, y sancionar aquéllas que van en contra de lo dispuesto por la ley, y que lo que generan es que se dé un abuso al juicio constitucional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula en sus artículos 21 y 22, las multas.

Por su parte, el artículo 21 dispone:

*"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial ... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán **en multa** o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas..."²*

Así las cosas, tenemos que nuestra Carta Magna, en dicho dispositivo contempla la figura de la multa, por lo que la misma es considerada constitucional al estar prevista dentro del ordenamiento legal en cita.

El artículo 22 del ordenamiento legal antes invocado, establece el concepto de multa excesiva, esto es, para fines de nuestro estudio, la excepción para la aplicación de la multa. Dicho precepto en su parte conducente establece:

² Idem., p. 18 y 19

*“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, **la multa excesiva**, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...”³*

Así también, éste tipo de sanciones pecuniarias, las encontramos previstas en el artículo 3-Bis, de la Ley de Amparo, y el cual me permito transcribir:

“Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

El juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esta ley a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado de mala fe.

Cuando con el fin de fijar la competencia se aluda al salario mínimo, deberá entenderse el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de presentarse la demanda de amparo o de interponerse el recurso”⁴

Es importante resaltar que dentro de las sanciones pecuniarias, en el caso en particular las multas, éstas deben de tener un mínimo y un máximo, y su cuantía va a depender de las circunstancias de cada caso particular, tomando en cuenta, entre otros factores, la gravedad de la falta y la reincidencia

Por ser de gran importancia para este trabajo el estudio de la aplicación de las multas, considero pertinente resaltar el motivo por el cual la ley establece un mínimo y un máximo dentro de los parámetros para la imposición de la cuantía de la multa, lo anterior es así, atendiendo a las facultades de la autoridad sancionadora en la imposición de sanciones pecuniarias que tienen su origen en facultades discrecionales y en facultades no discrecionales.

³ Idem. p. 19

⁴ *Ley de Amparo*, Op. cit., p.2

En el primer caso, la multa a imponerse va de un mínimo a un máximo, por lo que la autoridad debe explicar el por qué del monto de la sanción que se impuso, lo anterior, con la excepción para el caso de que se le imponga al infractor el mínimo de la multa, ya que en este supuesto, la autoridad no está obligada a señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima; es decir, no está obligada a motivar la imposición de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J. 127/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: X, Diciembre de 1999, Página: 219, que reza:

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una

conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima”.⁵

En el segundo caso, es decir, las facultades no discrecionales, la autoridad sólo debe de cuidar que el acto que se sanciona como multa fija esté señalado como infracción y que a ésta le corresponde ese tipo de multa.

En la multa discrecional la autoridad debe tomar en cuenta entre otros factores, las causas que dieron origen a la infracción; el grado de preparación del infractor; su situación económica; si es o no reincidente. En cambio, en la infracción que se sanciona con multa fija, la autoridad se desatiende de todo lo anterior.

Por lo que respecta a nuestro juicio de garantías, las sanciones pecuniarias que contempla la ley de la materia, como ya lo señalamos anteriormente, son multas que tienen un mínimo de un día y un máximo de ciento ochenta días de salario, sin que se advierta la multa fija, toda vez que éstas últimas han sido declaradas inconstitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:⁶

“MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de

⁵ Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Pleno, Tomo: XI, Marzo de 2000, Tesis: P./J. 17/2000, Página: 59.

manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación”.

Asimismo, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:⁷

“MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que preveen multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor”

Finalmente, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:⁸

“MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Pleno, Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: P./J. 102/99, Página: 31.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 10/95, Página: 19.

adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares”.

En consecuencia, tenemos que la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere aplicables, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

No debe pasar desapercibido, para el presente estudio, que además de los requisitos anteriormente señalados, la autoridad deberá realizar una adecuada fundamentación y motivación de la imposición de la sanción que corresponda, ya que de lo contrario se estaría violando lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

En apoyo a lo anterior, es pertinente señalar el siguientes criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto disponen:⁹

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías”.

Igualmente, apoyan lo anterior, el criterio jurisprudencial del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que reza:¹⁰

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”.

3.3.1.3. Sanciones Disciplinarias

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece respecto a las sanciones disciplinarias lo siguiente:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título **se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del**

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: IX, Enero de 1999, Tesis: VI.2o. J/123, Página: 660.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, **en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal** o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

... Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios”¹¹

“Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los **Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, **los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito**, los Magistrados y Jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público...”¹²

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen

¹¹ *Constitución Política*, Op. cit., p.100

¹² *Idem*, p.102

las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”¹³

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 81, fracción X, XI y XXVIII, 135 y 137, contemplan las sanciones disciplinarias y para tal efecto me permito transcribirlos.

“ARTICULO 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

... X. **Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito** ... La suspensión de los magistrados de circuito y jueces de distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal. El Consejo de la Judicatura Federal determinará si el juez o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido; ...

XI. **Suspender en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito** que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;

XXVIII. **Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal** al día de cometerse la falta a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal.”¹⁴

¹³ Idem, p.105

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *COMPILA V, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, México, Dirección de Compilación de leyes, 2001. s/p.

“ARTICULO 135. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión;
- V. Destitución del puesto, y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.”¹⁵

“ARTICULO 137. Tratándose de jueces y magistrados, la **destitución** sólo procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos, y
- II. Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos.”¹⁶

Resulta aplicable al respecto, la siguiente tesis jurisprudencial, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. LXI/96, Página: 93, del tenor literal siguiente:

“INHABILITACIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA Y COMO PENA. La inhabilitación, entendida como la sanción por virtud de la cual se declara al sancionado como no apto o incapaz de ejercer ciertos derechos, puede ser configurada como una sanción penal, cuando su imposición derive de la comisión de un delito en términos del artículo 24 del Código Penal aplicable a la materia federal, o como una sanción administrativa para el servidor público que ha faltado a los principios y reglas que presiden la función pública, conforme al artículo 56, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cuyo supuesto sólo restringe temporalmente su capacidad para ocupar cargos públicos sin lesionar sus demás

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Ibidem.

derechos civiles, políticos o de familia.¹⁷

Asimismo, resulta aplicable la tesis jurisprudencial sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: III, Marzo de 1996, Tesis: P.XXII/96, Página: 466, que reza:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON APLICABLES, SUPLETORIAMENTE, LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El Código Federal de Procedimientos Penales, y no su similar el de Procedimientos Civiles, es el ordenamiento aplicable supletoriamente en los procedimientos seguidos en las quejas administrativas que tengan por objeto investigar si la conducta de los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales, con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que tales funcionarios deben observar en el ejercicio de su cargo y, en su caso, fincarles responsabilidad y aplicarles la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior porque esta Ley establece, en su artículo 45, que "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales", lo cual excluye de considerar para ese efecto al Código Federal de Procedimientos Civiles. Dicha supletoriedad opera no obstante que el citado precepto se encuentra en el Capítulo IV, relativo a las disposiciones comunes para los Capítulos II y III del Título Segundo (procedimiento en el juicio político), pues la redacción de ese artículo permite establecer con claridad que la intención del legislador no fue limitar la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Penales a las cuestiones no previstas en la substanciación y resolución de los juicios políticos, sino a cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los

¹⁷ El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LXI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

que se encuentra el seguido por el Consejo de la Judicatura Federal en contra de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito.”¹⁸

3.3.1.4. Sanciones Penales.

Finalmente, tenemos las sanciones penales, que aunque son muy pocas las que contempla la Ley de Amparo, lo cierto es que son de gran ayuda para nuestro juicio constitucional, ya que de encontrar una conducta tipificada como delito, se le podrá imponer hasta pena de prisión a aquel que incurra en tal conducta, siendo ésta una de las sanciones más severas.

El fundamento Constitucional de las penas lo encontramos en el artículo 21, mismo que establece:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.¹⁹

Asimismo, se encuentra íntimamente relacionado el artículo 14 de nuestra Carta Magna, mismo que dispone lo siguiente:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

¹⁸ El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cuatro de marzo en curso, aprobó, con el número XXII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis.

¹⁹ *Constitución Política*, Op. cit., p. 18-19

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".²⁰

Dentro de esta clase de sanciones encontramos las sanciones derivadas del delito de abuso de autoridad y del delito en contra de la administración de justicia, sin olvidar que la Ley de Amparo no regula el procedimiento a seguir en estos casos, sino que serán las disposiciones del Código Penal Federal, las que nos indiquen cómo se aplicarán dichas sanciones, así mismo, cualquier otro delito que surja durante la tramitación del procedimiento federal, podrá ser sancionado aplicando una sanción de carácter penal, lo anterior, además de la intervención que se le da Ministerio Público Federal.

Dichas sanciones penales las encontramos dentro del Título Quinto, Capítulos I, II y III de la propia ley, mismo que se refiere a la responsabilidad tanto de las autoridades como de las partes; de donde se desprende que si bien es cierto que no se establece propiamente una sanción penal, será según las circunstancias del caso, la gravedad del delito y la reincidencia entre otros factores los que determinen la sanción aplicable.

Por lo que respecta a las sanciones penales privativas de la libertad, la ley establece casos específicos en los cuales será aplicable dicha sanción, tanto para los quejosos como para las autoridades, y los encontramos previstos dentro del Título Quinto, Capítulos I, II y III de la Ley de Amparo.

²⁰ Idem, p. 12

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

3.3.2 Atendiendo a quiénes van dirigidas.

Por lo que hace a esta clasificación, como lo hemos mencionado con antelación, las partes dentro del juicio de amparo son:

3.3.2.1. Quejoso o Agraviado

Que puede ser tanto persona física como persona moral que considere que se le ha violado alguna garantía constitucional y que promueve el juicio con la finalidad de ser resarcido en el goce de sus garantías. Asimismo, las autoridades pueden promover amparo, (en calidad de quejosos), al no verse favorecidas con una resolución y deciden acudir a deducir sus derechos ante los tribunales federales.

Como ejemplo de la sanción que se le impone al quejoso encontramos lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Amparo, mismo que contempla una sanción para aquél que promueva un juicio con la finalidad de retardar u obstaculizar el procedimiento. Otro ejemplo de sanción para el quejoso lo es cuando se le desecha la demanda por alguna causal de improcedencia dispuesta en el artículo 73 de la propia ley.

3.3.2.2. Autoridades.

Aquí es conveniente aclarar dos principales figuras como autoridad. En primer término tenemos las autoridades responsables, que van a ser aquellas que hayan dictado el acto que por vía de amparo se esté recurriendo, y podemos mencionar como ejemplo, a los Jueces de primera instancia o a los Magistrados de las Salas en una segunda instancia. En tanto que por otro lado, encontramos a las

autoridades federales, que serán las encargadas de administrar la justicia en materia de amparo, entre las que se encuentran, los Jueces de Distrito, los Magistrados de Circuito y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Un claro ejemplo de las sanciones que se le imponen a la autoridad dentro del juicio de amparo lo encontramos en lo dispuesto por los artículos 149 y 169 de la Ley de Amparo, mismos que contemplan una sanción para la autoridad no rinda su informe justificado dentro del plazo que la propia ley le establece. Otro ejemplo es cuando la autoridad omite enviar la constancia de notificación del acto reclamado, según lo dispuesto por el artículo 164 del ordenamiento en cita.

Es importante señalar que no se mencionan en este apartado ni al tercero perjudicado ni al Ministerio Público Federal, ya que la Ley de Amparo no contempla una sanción expresa para éstos, sin pasar por alto que si bien es cierto se podría sancionar al tercero perjudicado, dicha sanción sería en su calidad de parte dentro del juicio de amparo pero no en su carácter de tercero perjudicado.

3.4. Sanciones previstas en la Ley de Amparo vigente.

En la Ley de Amparo vigente se contemplan las siguientes sanciones:

- a) No interposición de la demanda
- b) Caducidad
- c) Desechamiento
- d) Preclusión
- e) Multas (que van de un mínimo de 1 día de salario y un máximo de 180 días de salario)
- f) Destitución
- g) Prisión desde 6 meses hasta 3 años de prisión;

- h) Las que se deriven para el caso de que sea procedente el delito de abuso de autoridad o el delito contra la administración de justicia. Según lo disponga el Código Penal Federal.

Siendo pertinente aclarar en este punto, que si bien es cierto que la ley contempla diversas hipótesis que son sancionables por los delitos de abuso de autoridad y delitos en contra de la administración de justicia, también lo es, que la sanción correspondiente se aplicará de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Penal Federal, ya que en dicho ordenamiento es donde se contempla las sanciones aplicables a dichos delitos.

3.5. Sanciones contempladas en el proyecto de la nueva Ley de Amparo.

Ahora bien, por la influencia y trascendencia que puede y que ya empieza a tener el "Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"²¹, consideramos pertinente analizar las sanciones que en él se establecen.

Primeramente, es pertinente mencionar que el citado Proyecto, contiene un Título especial para las sanciones, mismo que es el Título Quinto, "Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades y Sanciones" el cual se encuentra dentro del Capítulo II "Responsabilidades y Sanciones", mismo que establece las siguientes propuestas de sanciones:

- a) No presentación de la demanda;
- b) Desechamiento;
- c) Preclusión;

²¹ <http://www.scjn.gob.mx/Asuntos/amparo/ProyectoLeyDeAmparo1.htm>

- d) Multa (con un mínimo de 10 días de salario y un máximo de 1000 días de salario, según la infracción cometida);
- e) Destitución;
- f) Inhabilitación (en unos casos de 1 a 7 años, y en otros, de 1 a 6 años)
- g) Suspensión de derechos para obtener otro cargo público por un término hasta de cinco años;
- h) Pena desde 2 años hasta 9 años de prisión; y
- i) Poner al infractor a disposición del Ministerio Público, para que en su caso, se le impongan las sanciones aplicables para el supuesto de que resulte procedente la acción penal por los delitos de falsedad; delito de desobediencia; delito de abuso de autoridad; y delito en contra de la administración de justicia.

De la misma manera que sucede en la ley vigente, el proyecto únicamente hace referencia a las conductas que podrían tipificar algún delito, pero se insiste, serán las disposiciones del Código Penal Federal, las encargadas de aplicar la sanción que corresponda.

3.6. Análisis comparativo entre las sanciones previstas en la ley vigente y las previstas en el proyecto de la nueva Ley de Amparo.

Para hacer un mejor análisis del presente apartado, y antes de entrar al mismo, es pertinente realizar los siguientes comentarios respecto las diferencias más relevantes que existen entre la ley vigente y el proyecto de la nueva ley.

Encontramos que en el proyecto, desaparece la figura de la caducidad y el sobreseimiento por inactividad procesal, que se encuentran contemplados en el artículo 74 fracción V de la ley vigente, lo anterior basado en el hecho de que el

Poder Judicial de la Federación cuenta con los medios necesarios para que éstas dos figuras no sean aplicables en los juicios que éste resuelve, toda vez que lo que se pretende es que los litigios se resuelvan en los plazos que establece la propia ley, situación por la que desaparecen estas dos figuras, lo anterior plasmado en la exposición de motivos del futuro proyecto de ley.

Las sanciones que se imponen dentro de este proyecto son más rigurosas que las que se contemplan en nuestra ley vigente, en primer término en lo referente a las sanciones pecuniarias, mismas que contemplan multa con mínimo de diez y máximo de mil días de salario, en contraposición de la sanción vigente que es de un mínimo de un día y máximo de ciento ochenta días de salario.

Efectivamente las sanciones pecuniarias que se contemplan en el multicitado proyecto, resultan ser más rigurosas, situación que en su momento debe ser aprovechado al máximo, ya que como vemos, no basta con que se establezca la sanción sino que es necesario que se le dé una debida aplicación para evitar de esta manera el abuso del juicio de garantías que reiteradamente se ha venido dando.

Es importante señalar que en el proyecto se introducen las figuras de inhabilitación y suspensión que en nuestra ley actual no son contempladas expresamente, y que si bien es cierto que éstas pueden derivarse de una conducta ilícita, como es el caso del delito de abuso de autoridad o el delito en contra de la administración de justicia, también lo es que en el citado proyecto se contemplan expresamente tales figuras.

Igualmente, nos llama la atención lo referente a la sanción privativa de la libertad, ya que ésta en cuanto a los años de prisión, aumentó considerablemente, de estar contemplada en la ley vigente en pena de prisión de seis meses a tres

años, en el proyecto, se contempla prisión de dos a nueve años, según la infracción cometida.

Se insiste en que éstas últimas sanciones aún son parte de un "PROYECTO", que aún no ha sido aprobado por el Congreso de la Unión, sin embargo, considero importante hacer referencia a éstas, ya que es posible que próximamente entren en vigor y nos sirven con fines comparativos para la realización del presente trabajo.

Así las cosas, haré un breve estudio de los diversos artículos de la Ley de Amparo que contemplan algún tipo de sanción, y en su caso haré una referencia con los artículos que contempla el proyecto de la nueva ley, ya sean éstas procesales, pecuniarias, disciplinarias o penales.

3.6.1 Sanciones Procesales.

3.6.1.1. No interposición de la demanda

Dentro de este apartado, se encuentra en primer término, el **Artículo 16 de la Ley de Amparo**, el cual establece que si el acto reclamado emana de un procedimiento del orden penal, y apareciere que el promovente del juicio carece del carácter con que se ostentó, la autoridad que conozca del amparo ordenará la ratificación de la demanda; si el agraviado no la ratificare, **se tendrá por no interpuesta** y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión.

En este artículo se encuentra una sanción procesal, ya que de no ser ratificada la demanda conforme a lo establecido el citado precepto, se le tendrá por no interpuesta la misma, lo que significa una sanción procesal para el promovente, toda vez que pierde su derecho para hacer valer las violaciones que a

su juicio se cometieron en su contra, lo anterior como consecuencia por el incumplimiento a un mandato judicial como en el caso la ratificación.

Por lo que respecta a la sanción que contempla el precepto en estudio, se observa que del **artículo 13 del proyecto de Ley de Amparo**²² señala que para la admisión de la demanda de amparo indirecto en materia penal, bastará que el defensor manifieste que tiene ese carácter, lo cual deberá de acreditar en el plazo de 10 días de no hacerlo, se hará del conocimiento del quejoso lo anterior para que en su caso, ratifique la demanda, de no hacerlo se sobreseerá el juicio.

De lo anterior, se desprende una sanción procesal, ya que al sobreseer el juicio, el órgano federal no entra al estudio de fondo del asunto, por lo que la resolución o determinación de la autoridad que se impugne mediante esta vía, queda firme.

En tanto que **los artículos 17 y 18 del ordenamiento legal vigente**, señalan que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre; y, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, si a pesar de las medidas tomadas por éste no se hubiere podido lograr la comparecencia del agraviado, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda, de no hacerlo así, se le tendrá **por no presentada la demanda**. Lo mismo sucede, si transcurrido un año de que se haya resuelto la suspensión definitiva sin que nadie se apersona en el juicio en representación legal

²²Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Dirección de Compilación de leyes, 2001.

del agraviado, la consecuencia será que se le tenga **por no interpuesta la demanda**.

Por su parte, el **artículo 14 del proyecto de la nueva ley**, a diferencia del texto actual, establece que si a pesar de las medidas tomadas por el Juez no se logra la comparecencia del agraviado, se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Público de la Federación; y, que transcurridos tres meses sin que nadie se apersona en juicio en representación del quejoso, **se le tendrá por no interpuesta la demanda**.

A nuestro juicio resulta favorable la reforma respecto al tiempo que se tendrá que esperar para tener por no interpuesta la demanda para el caso de que nadie se apersona en representación del quejoso, ya que era demasiado tiempo esperar un año tal y como lo contempla el texto vigente.

Los **artículos 118 y 119** disponen que los casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aun por telégrafo, pero el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo. Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, **se tendrá por no interpuesta la demanda**.

Sobre el particular, es pertinente mencionar que en el proyecto en su **artículo 19**, establece que el juicio puede promoverse en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, incomunicación, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional. Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo, los mensajes en que se demande amparo alguno de los actos enunciados.

De donde se desprende que en el proyecto ya no se contempla la figura del telégrafo, sino que únicamente se hace mención de la oficina pública de comunicaciones.

El precepto **146 de la ley vigente**, establece que de existir alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días. Si el promovente no llenare los requisitos omitidos dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Al respecto, el **artículo 113 del multicitado proyecto**, establece que el órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando las irregularidades u omisiones que deban corregirse; y de no subsanarse éstas, se tendrá por no presentada la demanda.

El **artículo 168 de la ley de la materia**, establece que cuando no se presenten las copias necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho tribunal, quien tendrá **por no interpuesta la demanda**. En asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las

copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta.

Por su parte, **el artículo 175 del proyecto de la nueva ley**, señala para el caso de que no se exhiban las copias necesarias, la autoridad responsable prevendrá al promovente, y de no dar cumplimiento a lo anterior, remitirá la demanda con el informe respectivo al Tribunal Colegiado, quien tendrá por no presentada la demanda.

Finalmente, tenemos lo dispuesto por el **artículo 178 de la ley en comento**, mismo que establece que si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido. Si el quejoso no lo hiciera, se le tendrá por no interpuesta la demanda.

De la misma manera, el **artículo 178 del proyecto**, establece que de existir alguna irregularidad en el escrito de demanda, se le señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días para que subsane las irregularidades, y de no hacerlo así el quejoso, se le tendrá por no presentada la demanda.

3.6.1.2. Desechamiento.

En primer lugar encontramos lo dispuesto por el **artículo 32 de la ley vigente**, mismo que nos señala que las promociones de nulidad notoriamente infundadas **se desecharán de plano**.

En este punto, es conveniente hacer mención que en el **artículo 66 del proyecto de la nueva Ley de Amparo**, en su tercer párrafo establece que "las

promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano"; de donde se desprende que a diferencia de la ley vigente, se suprime la palabra infundadas, y en su lugar se establece que las promociones improcedentes.

Por su parte, el **artículo 68 de la ley actual**, nos establece que los impedimentos se calificarán de plano, admitiéndolos o **desechándolos**, figura ésta última que es la que nos interesa para nuestro estudio, toda vez que la misma significa una sanción procesal, porque al desecharse el impedimento se está sancionando al promovente por no reunir los requisitos establecidos por la ley.

El **proyecto, en su artículo 53 tercer párrafo**, se concreta a establece que las excusas (impedimentos), se calificarán de plano, omitiendo lo establecido en el texto actual del artículo 68, que establece "...calificará de plano admitiendo o desechándolo...".

En tanto que el **artículo 71 del ordenamiento en vigor**, señala el supuesto de **desechamiento** de un impedimento.

Del anterior artículo se desprende una sanción procesal consistente en el desechamiento, por no cumplir con las disposiciones procesales; por su parte el **proyecto en su artículo 57**, establece que en el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibir en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiere imponerse en caso de declararse infundada; si no se cumplen con dichos requisitos, **se desechará de plano**

Continuamos con lo dispuesto por el **artículo 90 de la actual ley**, el cual establece que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, **admitiéndolo o desechándolo**.

Por ende, se desprende una sanción procesal, en el caso de que proceda el desechamiento del recurso, y es pertinente mencionar que el equivalente de este precepto lo encontramos en el **proyecto en su artículo 89**, mismo que establece que se calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o **desechara**.

El **artículo 102 de la ley vigente**, señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito podrán **desechar el recurso de queja por notoriamente improcedente**, o declararlo infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno.

Sobre el particular es pertinente mencionar que dentro del **proyecto** no se contempla este supuesto, y que únicamente en su **artículo 98**, se menciona otro tipo de sanción como lo es el caso de tener por no interpuesto el recurso, lo anterior, para el caso de que el recurrente no exhiba las copias necesarias para tramitar el recurso de queja.

Por otro lado, encontramos lo previsto por el **artículo 145 de la ley actual**, el cual establece que el Juez de Distrito examinará el escrito de demanda y de encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia la **desechará de plano**.

Como se desprende de lo anterior, es muy clara la sanción procesal que se le impone a aquél que promueve un juicio de amparo notoriamente improcedente, y que su admisión lo único que genera son gastos y pérdida de tiempo innecesarios.

Lo anterior lo encontramos regulado en el **artículo 112 del proyecto**, mismo que establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo

indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la **desechará de plano**.

Asimismo, tenemos lo dispuesto por el **artículo 146 de la ley vigente**, mismo que establece que de existir alguna irregularidad en el escrito de demanda, el Juez de Distrito prevendrá al promovente para que llene los requisitos omitidos o bien haga las aclaraciones que correspondan, si no lo hiciere así, se le tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos particulares del quejoso. Fuera de éstos casos, si no diere cumplimiento se le dará vista al Ministerio Público y en vista de lo que éste exponga, se admitirá o **desechará la demanda**.

Es pertinente mencionar que dentro del **proyecto**, no se establece diferencia respecto a si afecta al patrimonio o derechos particulares del quejoso, sino que señala en forma genérica que para el caso de que exista alguna irregularidad, se le prevendrá para que aclare su demanda, señalando con precisión las deficiencias, irregularidades u omisiones, y de no subsanarlo en el plazo de cinco días, se le tendrá por no presentada, lo anterior lo encontramos regulado en el **artículo 113**.

Ahora bien, tenemos lo dispuesto por el **artículo 148 de la actual ley**, el cual establece que los Jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, deberán resolver si admiten o **desechan** las demandas de garantías.

El anterior precepto, faculta a las autoridades para que en caso de existir alguna causal de improcedencia o irregularidad, desechen la demanda, lo que es una sanción procesal para el promovente de la misma, ya que al incumplir con las disposiciones que al respecto establece la ley, se le desecha la demanda.

El **artículo 111 del proyecto**, con relación a lo anterior, establece que desde que la demanda sea presentada, el órgano jurisdiccional de amparo deberá resolver si **desecha**, previene o admite.

Por su parte, el **artículo 153 de la ley vigente**, señala que si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el Juez suspenderá la audiencia; asimismo, contempla la posibilidad de que el Juez **deseche la objeción** planteada.

Por otro lado, el **artículo 120 del multicitado proyecto**, establece que al presentarse un documento por una de las partes otra la objetare de falso, el órgano jurisdiccional, suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento; pero en ningún momento se señala que se podrá desechar la objeción planteada.

En último lugar tenemos lo dispuesto por el **artículo 177 de la ley actual**, mismo que se refiere a la admisión o desechamiento de la demanda de amparo. El cual dispone que el Tribunal Colegiado examinará la demanda de amparo, y de encontrar motivos manifiestos de improcedencia, **la desechará de plano** y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

Por su parte, **el proyecto señala en su artículo 177** que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, **o la desecha** por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

De los preceptos analizados anteriormente, cabe destacar que la diferencia más relevante entre la ley vigente y el proyecto, es que en la primera, únicamente se manejaba la admisión o desechamiento de la demanda, en tanto que en el

proyecto, se maneja la admisión, prevención y el desechamiento de la demanda, y que le da al promovente de la demanda de garantías, seguridad de que su escrito está siendo analizado de una mejor manera o por lo menos esa es la intención que nos muestra dicho proyecto.

3.6.1.3. Caducidad.

El **artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo**, contempla la figura de la caducidad para el caso de que sin importar el estado del juicio no se haya efectuado ningún acto procesal durante trescientos días incluyendo los inhábiles; en los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción durante el término indicado producirá la caducidad.

Como lo hemos señalado anteriormente, ésta es una sanción procesal, ya que al proceder ésta, el juicio se da por terminado, generando una sanción para el promovente por no haber estado al pendiente de su asunto. Asimismo, es importante resaltar que en el **proyecto**, no se contemplan las figuras de la caducidad ni de la inactividad procesal, por lo que es posible que esta sanción procesal desaparezca al momento de su entrada en vigor.

3.6.1.4. Preclusión.

En este apartado es pertinente aclarar que si bien es cierto que en la Ley de Amparo no se contempla expresamente la preclusión, del estudio de dicha figura y del citado ordenamiento legal, se desprende, que para el supuesto de que las partes incumplan con los plazos que la ley les establece para la interposición tanto de la demanda como de los recursos, les traerá como consecuencia inmediata que su derecho precluya para hacerlo valer, lo anterior, al no haberlo hecho valer en el plazo que la ley establece para tal efecto.

De esta manera, encontramos lo dispuesto por el **artículo 21 de la ley en vigor**, mismo que señala que el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días.

Por su parte el **proyecto** establece en su **artículo 16**, que el plazo para presentar la demanda de amparo es de treinta días. Al respecto, en la exposición de motivos del proyecto de Ley de Amparo, se señala al respecto lo siguiente: *"Tema de trascendencia es el relativo a los plazos de promociones del juicio de amparo. Existe una demanda generalizada de la comunidad jurídica en el sentido de que éstos se amplíen. Dicha ampliación obedece a diversas razones. La primera consiste en otorgar el tiempo necesario que haga factible que las partes preparen con mayor cuidado y calidad la exposición de los argumentos en que basan sus pretensiones. Lo anterior logrará que la calidad de lo litigios se eleve y, con ello, se facilite la función del juzgador sobre los puntos de derecho que habrá de resolver. Asimismo, la ampliación de los plazos, no sólo para la presentación de la demanda sino de aquellos establecidos para la tramitación del juicio, permitirá un cabal acceso a la justicia y que la calidad de ésta se incremente..."*²³

Mi punto de vista disiente de lo anterior, toda vez que la cultura que tenemos en nuestro País es de hacer las cosas a la mera hora, así que de nada serviría que se aumentara el plazo para la presentación de la demanda de garantías, si de cualquier manera los litigantes se esperarían hasta el último día para realizar el escrito y presentarlo, y la ampliación que se les está otorgando con la finalidad de que se eleve la calidad de los litigios en nuestros días es casi una utopía, pero ojalá y se logre.

El **artículo 86 de la ley de la materia**, contempla que el recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que

²³ Idem., p.39

conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días.

El proyecto señala al respecto en su **artículo 84**, que el recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

Por otro lado, encontramos lo dispuesto por el **artículo 97 de la Ley de Amparo**, señala que los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

- I. En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;
- II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;
- III. En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.
- IV. En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Por su parte, el **proyecto establece en su artículo 96**, que el plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes: 1. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional, y 2. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

En último lugar, se tiene lo dispuesto por el **artículo 103 de la ley actual**, establece que el recurso de reclamación se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

Dicho precepto se encuentra en **el artículo 102 del multicitado proyecto**, mismo que señala que el recurso de reclamación podrá interponerse dentro del plazo de tres días por cualquiera de las partes, ante el órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto.

3.6.2 Sanciones Pecuniarias.

3.6.2.1. Multas

En primer lugar, se encuentra lo dispuesto por el **artículo 16 de la Ley de Amparo**, que señala que cuando el acto reclamado emane de un procedimiento de orden penal, y apareciere que el promovente del juicio carece del carácter con que se ostentó, la autoridad que conozca del amparo le impondrá una **multa de tres a treinta días de Salario**.

Como se desprende de lo anterior, se le impone al quejoso una sanción pecuniaria como consecuencia del incumplimiento de la obligación que se le estipula, haciendo notar que dicha multa se basa en un mínimo y un máximo, ya que de lo contrario, se estaría ante la presencia de una multa fija, la cual por

criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y como lo he mencionado anteriormente, ha sido declarada inconstitucional.

En contraposición a lo anterior, se encuentra lo establecido en el **proyecto**, que señala en su **artículo 239** que quien afirma ser defensor y no lo demuestra, se le impondrá una **multa de cincuenta a quinientos días**; de donde se desprende que la sanción que se impone en el citado proyecto, es mucho más estricta que la que actualmente contempla nuestro ordenamiento legal en cita.

Por su parte, el **artículo 32 del actual ordenamiento**, establece que de declararse la nulidad de la notificación, se impondrá una **multa de uno a diez días de salario al empleado responsable**. Igualmente señala, que a aquél que promueva una promoción de nulidad notoriamente infundadas se le impondrá una **multa de quince a cien días de salario**.

Ahora bien, por lo que se refiere a la sanción pecuniaria que establece para este supuesto el **proyecto**, ésta se modifica a quedar en una **multa de treinta a trescientos días de salario**, en ambos casos, según lo dispone el **artículo 247**, para el caso de que se declare la nulidad, y **artículo 252**, para el caso de que se desechen las promociones improcedentes.

Se tiene igualmente, el **artículo 41 de la ley vigente**, el cual establece que en los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia, dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta el acto, tendrán la facultad para exhibir la demanda de amparo; y si el promovente del amparo no justificare que la autoridad ejecutora reside dentro de la jurisdicción del Juez ante quien presentó dicha demanda, el Juez de Distrito impondrá, al quejoso o a su apoderado, o a quien haya promovido en su nombre, o a su abogado, o a ambos, **una multa de treinta hasta ciento ochenta días de salario**.

Por su parte, el **artículo 157 del proyecto en cita**, establece el supuesto anterior, en tanto que el **artículo 246**, señala que se impondrá **multa de cincuenta a quinientos días** a quien para dar competencia a un Juez de Distrito o Tribunal Colegiado, de mala fe designe como autoridad ejecutora a quien no lo sea.

En tanto que el **artículo 49 de la ley actual**, establece que cuando se presente ante un Juez de Distrito una demanda contra sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Éste decidirá, sin trámite alguno, si confirma o revoca la resolución del Juez. En el primer caso (confirma), podrá **imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario**.

Ante la inobservancia de la ley, por parte del quejoso para promover una demanda de la cual deba de conocer autoridad diversa ante la cual promovió el amparo, trae como consecuencia una sanción pecuniaria, misma que considero podría ser de mayor cuantía, toda vez que con dicha actitud, el quejoso está haciendo un mal uso del juicio de garantías, al instar a una autoridad que de antemano se sabe que no es competente para conocer de ese tipo de asuntos, y que la mayoría de las ocasiones lo hacen con el fin de retardar y entorpecer el procedimiento.

En tanto que el **artículo 45 del multicitado proyecto**, señala que cuando se presente una demanda de amparo ante un Juez de Distrito, en la que se reclamen actos que estimen sean materia de amparo directo, declarará carecer de competencia y mandará la demanda y sus anexos al Tribunal Colegiado que corresponda.

Es importante señalar que para éste supuesto dentro del **proyecto**, ya no se contempla ningún tipo de sanción para el caso de que el Tribunal Colegiado confirme que el Juez de Distrito carece de competencia para conocer del asunto y que éste será quien conocerá del asunto, a pesar de que la demanda se interpuso ante una autoridad incompetente.

Por otro lado, encontramos lo dispuesto por el **artículo 51** (sexto párrafo) **del ordenamiento en vigor**, el cual que se refiere a la acumulación de asuntos de Juzgados de Distrito que conozcan de asuntos promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos, de esta manera, si el Juez de Distrito declarado competente, o el Tribunal Colegiado de Circuito, no encontraren motivo fundado para haberse promovido dos juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrán al quejoso o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, **una multa de treinta a ciento ochenta días de salario**.

Es importante resaltar que en el **proyecto**, se señala expresamente que cuando se considere que se trata de un mismo asunto, el juicio presentado con posterioridad será sobreseido, lo anterior con fundamento en el **artículo 47, cuarto párrafo**. Asimismo, según lo dispuesto por el **artículo 247** de dicho proyecto, establece que de no encontrarse motivo fundado para la promoción de dos o más juicios, se impondrá a los infractores una **multa de cincuenta a quinientos días**.

Se deduce una vez más, que el proyecto es más severo por lo que hace a las sanciones pecuniarias, situación que se considera favorable para nuestro juicio de amparo, y que seguiré tratando durante el desarrollo del presente trabajo.

Tenemos el **artículo 61 de la ley vigente**, dispositivo que se refiere que en el caso que el Juez requerido encuentre procedente la acumulación, remitirá los

autos al Juez requirente; si se estima que no procede la acumulación, el Juez requerido lo comunicará al Juez requirente, y ambos remitirán los autos de sus respectivos juicios, al Tribunal Colegiado de Circuito. Recibidos los autos, por éste, resolverá si procede o no la acumulación, así como qué Juez debe conocer de los amparos acumulados. Cuando la acumulación de juicios que se siguen en diferentes juzgados haya sido promovida por alguna de las partes y resulte improcedente, **se impondrá a ésta una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.**

Nuevamente nos encontramos con una sanción pecuniaria derivada del mal uso que se le da a nuestro juicio en estudio, ya que en la mayoría de los casos los quejosos actúan con toda alevosía donde abusan sin compasión del citado medio de defensa.

Por su parte, **el proyecto** contempla en su **artículo 47**, el supuesto de que cuando el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito ante el cual se hubiese promovido un juicio de amparo, tenga información de que otro está conociendo de un juicio diverso promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, lo comunicará de inmediato por oficio a dicho órgano. En tanto que el **artículo 247**, establece la sanción pecuniaria consistente en **multa de cincuenta a quinientos días**, si el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado no encontraren motivo fundado para la promoción de dos o más juicios de amparo contra el mismo acto reclamado.

Por lo que respecta al **artículo 71 de la actual ley**, señala que para el caso de que se deseche un impedimento, se impondrá, a la parte que lo haya hecho valer o a su abogado, o a ambos, **una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.**

Asimismo, tenemos que el **artículo 248 del proyecto**, establece al respecto que cuando se deseche o desestime una recusación, se impondrá **multa de treinta a trescientos días de salario**.

Por su parte, el **artículo 74 del ordenamiento vigente**, establece los casos en los que dentro del juicio de amparo procederá el sobreseimiento; y en la parte que nos interesa para el estudio del presente trabajo, lo encontramos en primer lugar, en la **fracción IV** segundo párrafo el cual dispone que cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y las autoridades están obligadas a manifestarlo así, y de no cumplir con dicha obligación, se les impondrá **una multa de diez a ciento ochenta días de salario**.

Nuevamente nos encontramos con una sanción pecuniaria derivada del mal uso que se le da al juicio de amparo, ya que a pesar de que están claramente estipuladas las causales de sobreseimiento del juicio, aun así, encontramos en la práctica actual, que son muchos los juicios en los que no se decreta el sobreseimiento, situación que es totalmente desfavorable para el juicio de garantías.

Este supuesto lo encontramos contemplado en el **artículo 249 del proyecto**, mismo que establece que la parte que tenga conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y no la comunique, se le impondrá una **multa de treinta a trescientos días**.

El **artículo 81 de la ley actual**, señala que cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se

impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, **una multa de diez a ciento ochenta días de salario**, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Dicho artículo fue creado por el legislador, al igual que algunos otros preceptos, con la finalidad de dar una mayor celeridad al procedimiento de amparo, ya que al imponer una sanción pecuniaria con el fin de que los quejosos que incurran en alguna de las hipótesis de dicho precepto serán castigados con un detrimento económico, que dependerá claro esta, de la gravedad de la falta, y las circunstancias particulares del caso.

El artículo anterior, es uno de los más importantes para nuestro estudio, ya que éste es precisamente el que contempla una sanción para todo aquel quejoso, tercero perjudicado o autoridad que pretenda abusar o hacer un mal uso de nuestro juicio de garantías, hipótesis ésta que de cumplirse cabalmente, traerá como consecuencia beneficios dentro del procedimiento de amparo.

Es importante mencionar que dentro del **proyecto**, ya no se contempla ningún artículo que se equipare a éste, situación que a nuestro juicio es desfavorable por la importancia que éste tiene para evitar el multicitado abuso.

Continúo con lo dispuesto por el **artículo 90 de la ley en vigor**, el cual establece que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión. Para el caso de que el recurso sea desechado, se le impondrá al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, **una multa de treinta a ciento ochenta días de salario**.

Por lo que respecta al **proyecto**, éste contempla el anterior supuesto dentro del **artículo 89**, el cual dispone que el Presidente del órgano jurisdiccional

de amparo, según corresponda, calificará la procedencia del recurso, aclarando que la sanción procesal que establece la ley actual, ya no se contempla en el mismo, lo cual considero un atraso por parte de dicho proyecto, ya que como se ha visto, es importante sancionar a las partes para que no se dé el multicitado abuso.

Por su parte, el **artículo 100 del ordenamiento vigente**, se refiere al recurso de queja, en cuanto a que la falta o deficiencia de los informes justificados, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una **multa de tres a treinta días de salario**, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.

Cabe señalar que éste es uno de los artículos en los que se le impone multa a la autoridad, pero creo que además de la multa debería de aplicársele una sanción más severa por omitir cumplir con sus obligaciones.

En tanto que el **artículo 99 del proyecto**, establece al respecto que la falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos; en tanto que, en su **artículo 258, fracción I**, se establece que se sancionará con **multa de cien a mil días** a la autoridad responsable que no rinda el informe con justificación.

En lo que respecta a lo establecido por el **artículo 102 de la ley de la materia**, éste señala que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una **multa de diez a ciento veinte días de salario**.

Se observa en éste precepto una sanción pecuniaria que se impondrá tanto al recurrente como a su apoderado o a ambos, por no estarse a lo dispuesto por la propia ley, antes de promover un recurso que de antemano saben que no es procedente y que lo que genera son gastos, de ahí que en nuestra opinión, las multas deban ser mayores, pero sobre todo se les debe de dar la debida aplicabilidad.

Siendo pertinente hacer mención de que en el **proyecto**, no se contempla expresamente ningún tipo de sanción para el supuesto anteriormente analizado, y que los artículos referentes al recurso de queja son del **95 al 101**.

El **artículo 103 de la ley vigente**, en relación con el recurso de reclamación, señala que el mismo podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada; así mismo, el órgano jurisdiccional de estimarlo sin motivo, le impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, **una multa de diez a ciento veinte días de salario**.

Cabe destacar que en relación con dicho supuesto, el **proyecto**, no contempla nada al respecto, sin embargo, es pertinente señalar que lo referente al recurso de reclamación lo contempla en sus **artículos del 102 al 105**.

Por su parte el **artículo 119 del ordenamiento actual**, establece que los casos que no admitan demora, la solicitud del amparo y la suspensión podrán hacerse ante el Juez de Distrito aún por telégrafo, pero el peticionario deberá ratificarla en un plazo de tres días; transcurrido dicho término sin que se haya ratificado expresamente la demanda, se tendrá por no interpuesta ésta; por lo tanto, quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá **una multa**

de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de esta ley.

Aclarando, que en el **proyecto** no se contempla ninguna situación similar como la anteriormente analizada, siendo pertinente mencionar que éste, contempla en su **artículo 19**, que el juicio puede promoverse en cualquier día y hora si se trata de actos que importen la privación de la vida, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; y para éstos efectos, los jefes encargados de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir los mensajes en que se demande amparo; de donde se desprende que en el proyecto cambia la figura del telégrafo por las oficinas públicas de comunicación.

Es conveniente señalar que el proyecto en comento contempla lo referente a la suspensión dentro de los **artículos del 123 al 156**.

Ahora bien, el **artículo 134 de la legislación en vigor**, señala que cuando al celebrarse la audiencia constitucional, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una **multa de treinta a ciento ochenta días de salario**.

Al respecto, el **proyecto**, contempla en su **artículo 143** que cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión. En tanto que su

artículo 254, establece que si se acredita que la segunda suspensión se solicitó indebidamente y con notoria mala fe, se impondrá **multa de cincuenta a quinientos días**.

En tanto que el **artículo 149 de la disposición de amparo vigente**, establece que las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el Juez podrá diferir o suspender la audiencia.

Cuando la autoridad no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario; asimismo, si la responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada de las constancias para apoyar su informe, el Juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, **una multa de diez a ciento cincuenta días de salario**.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el Juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

De los párrafos anteriores se denota una sanción pecuniaria para la autoridad en caso de que no rinda su informe justificado o no remita copia certificada de las constancias para apoyar éste, sin embargo, se observa que aun cuando el informe sea rendido fuera de tiempo, el Juez lo tomará en cuenta, cuando a nuestro juicio lo procedente debería ser declarar presuntivamente cierto el acto reclamado y tenerle por perdido su derecho para presentarlo, con lo cual se estaría ante la presencia de una sanción procesal para la autoridad.

En tanto que en el **proyecto**, en el **artículo 116** se establece que la autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación dentro del plazo de quince días. Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda. Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos no serán tomados en cuenta. Además de que se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario.

Asimismo, el **artículo 256, fracción I, del citado proyecto**, establece que se sancionará con **multa de cincuenta a quinientos días** a la autoridad responsable que no rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional.

De lo anterior, se observa que en el proyecto se sanciona de dos formas distintas a la autoridad, la primera de ellas, al no ser tomado su informe si éste se rinde fuera del plazo establecido, y en segundo lugar, se le impone una sanción pecuniaria más severa por no haberlo rendido en tiempo y forma, de lo que se concluye que nuevamente el proyecto es más estricto con las sanciones que en éste se plantean, y un claro ejemplo son estos preceptos.

El **artículo 152 del ordenamiento actual**, dispone que a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a las partes, las copias o documentos que soliciten; si éstos no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del Juez que requiera a los omisos. El Juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento, no se expidieron las copias o

documentos, el Juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan.

Al interesado que informe al Juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, **se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.**

En el **proyecto**, en su **artículo 119** contempla que a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen obligación de expedirlas con toda oportunidad, las copias o documentos que aquéllos les hubieren solicitado; si no lo hacen, la parte interesada solicitará al órgano jurisdiccional de amparo que requiera a los omisos, y hará el requerimiento de que le envíen directamente a él los documentos o copias. Asimismo el **artículo 252** del propio proyecto, establece que si la autoridad no expide oportunamente las copias o documentos solicitados por las partes, o los expide incompletos o ilegibles, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días; y si la solicitud fuere hecha por el órgano jurisdiccional y no los remitiere, **se le impondrá una multa de cien a mil días.**

Por su parte, el **artículo 153 de la legislación de amparo actual**, señala que si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el Juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento. Cuando el Juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente que la propuso una **multa de diez a ciento ochenta días de salario.**

El **artículo 120 del proyecto**, señala que si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas la objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional suspenderá la audiencia. Asimismo, el

artículo 253 establece que si el Juez de Distrito desechare la impugnación presentada, impondrá al promovente que actuó con mala fe, **multa de treinta a trescientos días**.

Se observa dos cambios importantes respecto a la ley vigente y el proyecto, siendo que en éste último, se establece que se impondrá la sanción pecuniaria correspondiente, en tanto que en la ley actual, se señala "podrá aplicarse", esto es que deja a criterio del juzgador aplicar o no dicha sanción, en tanto que en el proyecto no es que quieran o no quieran sino que tienen que aplicarla, máxime que la sanción pecuniaria que se señala en éste es mas severa que la contemplada actualmente.

En tanto que el **artículo 164 de la legislación vigente**, dispone que cuando no conste en autos la fecha de notificación de la resolución reclamada, la autoridad responsable remitirá la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al Tribunal al que haya remitido la demanda. La falta de la referida información, dentro del término señalado, **se sancionará con multa de veinte a ciento cincuenta días de salario**.

A mi juicio, la sanción que se contempla en el citado artículo, no es suficiente, debería de ser más severa la sanción para aquella autoridad que no remita en tiempo la fecha de notificación del acto reclamado, toda vez, que es obligación suya notificar ésta en tiempo para poder enviar los autos al Tribunal Colegiado, de esta manera, dicha autoridad podría ser castigada ya sea con una sanción penal o una disciplinaria.

El citado precepto se asemeja al **artículo 176, fracción I, segundo párrafo, del proyecto**, que establece que si no consta en autos la notificación, la

autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto por éste, sin perjuicio de que en cuanto obren en su poder proporcione dicha información dentro del término de veinticuatro horas. En tanto que el **artículo 258 fracción II**, establece que se sancionará con **multa de cincuenta a quinientos días** a la autoridad responsable que no informe o remita la certificación relativa a la fecha de notificación del acto reclamado, la de presentación de la demanda y de los días inhábiles que mediaron entre uno y el acto.

Se deduce por tanto, que en el proyecto efectivamente se sanciona más severamente a la autoridad, pero se insiste, lo anterior resulta insuficiente, ya que se considera que las sanciones para las autoridades que omitan alguna de sus obligaciones establecidas en las normas jurídicas deberían ser más estrictas.

El **artículo 169 de la ley vigente**, establece que una vez que la autoridad responsable reciba la demanda de amparo y haya emplazado a las partes para que comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá la demanda, la copia que corresponda para el Ministerio Público Federal y los autos originales a dicho Tribunal, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe.

Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables, a no ser que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; evento éste en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al Tribunal de Amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique.

Cuando esto suceda, la responsable enviará la copia certificada antes citada en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, **se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de**

salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente en rendir su informe con justificación.

En este precepto encuentro únicamente la sanción pecuniaria, sin embargo, considero que para el caso de que la autoridad no rinda su informe con justificación en tiempo, debería ser sancionada por el delito de desobediencia, y además, como ya lo señalé, sin perjuicio de que no se le tenga por ofrecido dicho informe y se tenga por presuntivamente cierto el acto reclamado.

En el **artículo 176, fracción III del proyecto**, establece que la autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes, debiendo dejar copias certificadas de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión. Asimismo, el **artículo 258, fracción I**, dispone que se sancionará con **multa de cincuenta a quinientos días** a la autoridad responsable que no rinda su informe con justificación.

En último termino, respecto a las sanciones pecuniarias, el **artículo 224 (segundo párrafo) de la actual ley**, el cual surge a raíz de la reforma de 1996, en donde se introduce un Libro Segundo del Amparo en Materia Agraria, en donde ubico el precepto en comentario, que dispone que las autoridades responsables deberán acompañar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiera el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados.

Asimismo, la autoridad que no remita las copias certificadas a que se refiere este artículo, será sancionada con **multa de veinte a ciento veinte días de salario**. En caso de que subsista la omisión no obstante el requerimiento del Juez, la multa se irá duplicando en cada nuevo requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de esta obligación.

Del precepto anterior, se observa una sanción pecuniaria para la autoridad, para el caso de que ésta encuadre dentro de alguno de los supuestos de dicho numeral; de igual manera, es importante señalar que en dicho precepto se establece que la multa podrá incrementarse para el caso de que la autoridad continúe con su negativa de remitir las constancias necesarias, hasta en tanto no cumpla con su obligación. A nuestro juicio, no sólo se debería de duplicar dicha sanción pecuniaria, sino que se le debería de acusar a la autoridad por el delito en contra de la administración de justicia, ya que su actuar está afectando directamente el proceso que se sigue.

Es pertinente mencionar que dentro del **proyecto**, no se contempla un Título especial para el Amparo en Materia Agraria, como sucede en nuestro ordenamiento vigente, por lo que se deberán seguir las mismas disposiciones que establece el proyecto aplicables al respecto, salvo lo expresamente señalado por éste, y como ejemplo se puede mencionar el caso de la interposición de la demanda, que para el caso de privación total o parcial de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios, será de noventa días, conforme a lo dispuesto en el **artículo 16 fracción III** del multicitado proyecto.

3.6.3. Sanciones Disciplinarias

3.6.3.1. Destitución, Inhabilitación y Suspensión.

El **artículo 32 de la Ley de Amparo**, establece que de declararse la nulidad de la notificación, y de existir reincidencia por el empleado responsable, que en este caso es el actuario, éste **será destituido de su cargo**.

Recordemos que destitución desde nuestro punto de vista, es aquella sanción que imponen las autoridades como consecuencia de una conducta ilícita, que trae como consecuencia que se le separe de su cargo por haber incumplido con lo previsto en la ley, en este caso, al haber reincidido un acto de nulidad de notificaciones, esto es, que incumplió con una de las obligaciones que dicho cargo le impone al realizar las notificaciones según lo prevé la propia ley.

El **proyecto** señala al respecto en su **artículo 30** que serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes, en tanto que el **artículo 245** establece que en los casos del artículo 30 y 66. Al servidor público que de mala fe practique una notificación que sea declarada nula se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

De lo anterior se desprende que en el proyecto se contempla únicamente una sanción pecuniaria y que la sanción disciplinaria consistente en la destitución desaparece para este caso en concreto, situación a mi juicio no es muy buena, ya que si bien es cierto que la cuantía de la multa se incrementa, también lo es que al desaparecer la figura de la destitución, los empleados encargados de realizar las notificaciones podrían incurrir en diversas ocasiones en una nulidad de notificación y la única consecuencia sería la multa que contempla en precepto legal aplicable.

El texto del **artículo 203 de la legislación actual**, establece que la imposición de cualquier pena privativa de la libertad por causa de responsabilidad, **importa la destitución de empleo y suspensión de derechos** para obtener otro en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público, por un término hasta de cinco años.

De lo anterior se infiere una sanción disciplinaria que puede consistir en destitución del empleo o bien, suspensión de derechos para obtener otro cargo hasta por el término de cinco años, y que esto va a depender de las circunstancias de cada caso en particular, como lo es la gravedad del ilícito, las circunstancias particulares, la reincidencia, entre otros factores.

Cabe hacer notar que en la actualidad, ésta es una de las sanciones más estrictas que contempla nuestra Ley de Amparo, mas sin embargo, son muy pocos los casos en que en realidad se aplica ésta.

Por lo que respecta al **proyecto**, en éste no se señala ningún artículo que se asemeje al anterior, sin embargo es pertinente hacer mención de que hay diversos artículos en los cuales se contempla como **sanción la destitución y la inhabilitación**, tal es el caso de los **artículos 260, 263, 264, 265 y 266**, los cuales establecen que se impondrá destitución o inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión; de dos a seis años; de tres a siete años; de cinco a diez años, y de uno a tres años respectivamente, y será dependiendo de la hipótesis sancionable el tiempo de dichas sanciones disciplinarias.

El **dispositivo legal 208 del ordenamiento de amparo actual**, establece que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente **será separada de su cargo**.

Aquí se encuentra una sanción consistente en la separación del cargo del servidor público, misma que es considerada como una sanción disciplinaria, más sin embargo, dicho precepto no especifica con claridad que tipo de sanción

disciplinara es la que habrá que aplicar, ya que la misma puede consistir en una inhabilitación, en suspensión o bien destitución, pero al no establecerlo la ley tácitamente, se tendrá que estar en un caso específico para saber cuál de estas es la aplicable.

Por su parte, el **proyecto** establece en su **artículo 265, fracción II**, que se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso **destitución e inhabilitación** de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, a la autoridad que dolosamente repita el acto reclamado.

Se desprende de lo anterior que el proyecto es más explícito en cuanto a la aplicación de la sanción disciplinaria, ya que en el mismo establece expresamente que la misma podrá consistir en destitución o bien, inhabilitación.

3.6.4. Sanciones Penales.

En este apartado se verán las sanciones penales que contempla la Ley de Amparo, aclarando que las mismas serán aplicadas según lo dispone el Código Penal Federal, en virtud de que es precisamente dicho ordenamiento el que contempla expresamente dichas conductas, y que la ley en cita, se limita únicamente a señalar cuáles son las conductas que en determinado momento pueden ser tipificadas dentro de los supuestos que contempla el citado Código Federal.

El **artículo 41** del ordenamiento actual establece la frase "**sín perjuicio de las sanciones penales que procedan**", lo anterior para el caso de que el promovente del amparo no justifique que la autoridad ejecutora señalada en la demanda, reside dentro de la jurisdicción del Juez ante quien presentó ésta.

De lo anterior, se desprende que si bien es cierto no se establece expresamente una sanción penal, lo cierto es que, se establece que "sin perjuicio de las sanciones penales que procedan", esto es, que en caso de que el promovente de amparo encuadre dentro de alguno de los supuestos tipificados como delitos, se le impondrá la pena correspondiente, sin perjuicio de las sanciones que la propia Ley de Amparo establece para este supuesto, como lo es el caso de la sanción pecuniaria.

Como un ejemplo de lo anterior, mencionaré que si el promovente del amparo, encuadra dentro de alguno de los supuestos que establece el artículo 247 del Código Penal Federal, referente a la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, se le podrá imponer sin perjuicio de la sanción pecuniaria, la pena que por dicha conducta establece el citado Código Penal Federal, que puede ser desde dos hasta seis años de prisión.

El **artículo 51 de la ley vigente**, se refiere a la acumulación de asuntos de Juzgados de Distrito, de esta manera, establece que si el Juez de Distrito declarado competente, o el Tribunal Colegiado de Circuito, no encontraren motivo fundado para haberse promovido dos juicios de amparo promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos, impondrá "sin perjuicio de las sanciones penales que procedan".

Como ya lo señalé anteriormente, se deduce nuevamente una posible sanción penal para el caso de que se encuadre dentro de algunos de los supuestos para considerarse delitos, y que por lo mismo se le sancione por tal conducta, con independencia de las sanciones que la propia Ley de Amparo establece como en el caso sucede con la sanción pecuniaria.

El **proyecto** contempla esta hipótesis en el **artículo 47**, pero es el **numeral 247** el que contempla una sanción pecuniaria para el caso de que el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito o Apelación no encontraren motivo fundado para la promoción de dos o más juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, sin embargo, ya no se menciona nada de una posible sanción penal.

De lo anterior observo que el proyecto, elimina señalar alguna posible sanción penal como consecuencia de la promoción de dos juicios, y a nuestro juicio es quizás por que dicha conducta no encuadra dentro del tipo penal sancionado por el Código Penal Federal, y de señalarse que se sancionará sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, esto a nada conduciría, ya que al no existir tipificación de la conducta, ésta no es sancionable. Sin embargo considero que dicha conducta debería ser sancionada mas severamente, toda vez que ésta es debe ser considerada como dolosa, ya que el promover dos juicios de amparo con el afán de obtener un provecho de esta situación, trae como consecuencia que se abuse del juicio de garantías, por lo que estimo necesario que se sancione con más severidad tal conducta, para de esta manera evitar en lo posible que se incurra en ella.

Por lo que respecta al **artículo 71 de la ley vigente**, señala que se **impondrá sin perjuicio de las sanciones penales que procedan**, para el caso de que se deseche un impedimento.

Si el **Ministro, Magistrado o Juez** hubiere negado la causa del impedimento y ésta se comprobare, quedará **sujeto a la responsabilidad** que corresponda conforme a la ley.

Ahora bien, del precepto antes mencionado se deduce una posible sanción penal que tendrá lugar en primer término, en el caso de que se deseche un impedimento, y en segundo lugar, cuando algún Ministro, Magistrado o Juez hubiese negado una causa de impedimento y ésta se comprobase, por lo que éstos quedarán sujetos a responsabilidad, y podrán ser castigados conforme al artículo 225, fracción I del Código Penal Federal por el delito cometido en contra de la administración de justicia.

El **proyecto** por su parte, contempla en su **artículo 248** que cuando se deseche o desestime una recusación se impondrá multa de treinta a trescientos días de salario, siendo pertinente aclarar que en dicho proyecto únicamente se contempla la sanción pecuniaria, olvidándose de la posible sanción penal, para el caso de que se deseche el impedimento. En tanto que por lo que hace a la responsabilidad en que incurren los Ministros, Magistrados y Jueces, se estará a lo previsto por el artículo 225, fracción I del Código Penal Federal establece: "*Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello...*".²⁴

Continúo con lo dispuesto por el artículo 90 del ordenamiento de amparo en vigor, el cual establece que se podrá imponer **sin perjuicio de las sanciones penales que procedan**, la sanción que establece dicho precepto y que tendrá lugar cuando el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo, lo anterior se aplicará cuando el recurso sea desechado.

²⁴ *Código Penal Federal*, México, Editorial Porrúa, 1996. p.58

Se puede detectar nuevamente una posible sanción penal, que si bien es cierto, no la establece expresamente, en caso de que el quejoso o su apoderado o ambos incurran en alguna conducta tipificada por el Código Penal Federal, serán sancionados por dicha conducta con independencia de la sanción pecuniaria que establece la propia Ley de Amparo, pero sin olvidar que únicamente podrán ser sancionados conforme a las disposiciones del Código Penal, siempre y cuando la conducta que realizaron se encuentre debidamente tipificada como delito, de lo contrario no podrá aplicarse ninguna sanción penal.

Por otro lado, el **artículo 152 de la legislación vigente**, como ya se señaló anteriormente, dispone que a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedirles con toda oportunidad las copias o documentos que soliciten; pero si no obstante dicho requerimiento, no se expidieron las copias o documentos, el Juez, a petición de las partes, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, **consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato**.

En este precepto, es importante resaltar que en la parte final del primer párrafo, se establece que para el caso de que la autoridad no expida las copias solicitadas por las partes, **"consignando en su caso a la autoridad omisa por su desobediencia a su mandato"**, de donde puedo deducir una posible sanción de tipo penal, que de encuadrar dentro del tipo penal del delito de desobediencia, será sancionado conforme lo establece el artículo 178 del Código Penal Federal, que contempla lo referente al delito de desobediencia, aclarando que de no encuadrar la conducta que se menciona en la Ley de Amparo como delito de desobediencia, no se podrá aplicar la sanción que para tal efecto señala el Código Penal, toda vez que es requisito indispensable que la conducta encuadre en el tipo penal.

Asimismo, encuentro que dentro del **proyecto**, se contempla dicha figura en el **artículo 199**, mismo que establece que a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedirles, con toda oportunidad, las copias o documentos que aquéllas les hubieren solicitado. Y es en el su **artículo 252**, donde se establece la sanción correspondiente, misma que establece que cuando la autoridad no expida con oportunidad las copias o documentos solicitados por las partes, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días; y si a pesar de la solicitud del órgano jurisdiccional no los remite, se le impondrá una multa de cien a mil días.

Se puede observar que en el mencionado proyecto, se omite el señalar que la autoridad podrá ser sancionada por el **delito de desobediencia**, y quizás esto obedece precisamente a que tal conducta como tal no encuadraba en el tipo penal, y es por ello que en el proyecto se omite tal circunstancia, y en su lugar únicamente se contempla una sanción de tipo pecuniaria.

Ahora bien, encuentro que del artículo 199 al 211 pertenecen al Capítulo de la Responsabilidad de los Funcionarios que conozcan de dicho juicio, por lo que aquí se observa que se sanciona a la autoridad conforme lo previsto por el Código Penal Federal, ya sea por abuso de autoridad o por el delito cometido en contra de la administración de justicia.

Así las cosas, es pertinente hacer mención que el proyecto, establece un capítulo especial para las responsabilidades y las sanciones, dentro del cual contempla penas de prisión que van desde los dos años hasta los nueve años de prisión; inhabilitación, y suspensión de derechos para obtener otro cargo público

El artículo 199 del ordenamiento de amparo actual, establece que el Juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de

privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos del artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución del acto reclamado, **será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal.**

Si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, **se le impondrá la sanción que señale el mismo código para los delitos cometidos contra la administración de justicia.**

De lo anterior se contempla que la sanción que contiene dicho dispositivo es de tipo penal, y que es tanto por el delito de abuso de autoridad para el caso de que la autoridad que conozca del juicio no suspenda el acto reclamado cuando se trate de los actos contemplados en el artículo 22 Constitucional; o bien, delito en contra de la administración de justicia, si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intención de la Justicia Federal.

Por lo que hace a dicho precepto, éste encuentra su similar en el **proyecto**, en el **artículo 264, fracción I**, el cual dispone que se impondrá **pena de tres a siete años de prisión**, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al Juez de Distrito o a la autoridad que conozca de un juicio de Amparo o del incidente respectivo cuando dolosamente no suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida o alguno de los actos prohibidos del artículo 22 Constitucional.

De lo que se observa que el proyecto es más estricto en cuanto a las sanciones, toda vez que en el mismo se señala pena de prisión, sanción pecuniaria y finalmente una sanción disciplinaria consistente en destitución o bien, inhabilitación, y con ello omite señalar que la autoridad será sancionada según corresponda por el delito de abuso de autoridad o bien, por el delito en contra de

la administración de justicia. Esta situación a nuestra consideración es favorable, ya que la misma ley en su Proyecto, sanciona la conducta de la autoridad y no hay que esperarse a que se tramite un procedimiento penal en contra de la autoridad para que ésta sea sancionada según corresponda.

Por su parte el **artículo 200 de la ley vigente**, señala que fuera de los casos del precepto anterior, cuando la procedencia de la suspensión fuere notoria y el Juez de Distrito que conozca del incidente no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión, **se impondrá la sanción** que fija el Código Penal aplicable en materia federal **para los delitos cometidos contra la administración de justicia**.

Encuentro igualmente una sanción penal para la autoridad en caso de incurrir en el supuesto previsto, misma que será castigada por el delito contra la administración de la justicia, según lo dispuesto por el artículo 225 del Código Penal Federal.

En tanto que dicho artículo se localiza dentro del **proyecto**, en su artículo **264, fracción I**, el cual como lo señalo anteriormente, contempla para el caso en particular, tres tipos de sanciones, la primera de ellas de tipo penal, la segunda pecuniaria y finalmente la sanción disciplinaria.

En tanto que el **artículo 201 del ordenamiento en cita vigente**, establece que la sanción respecto a los delitos cometidos contra la Administración de Justicia, se aplicará igualmente al Juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio, en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Cuando excarcele al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de esta ley.

- II. Cuando por no dar curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;
- III. Cuando sin motivo justificado se suspenda o difiera la audiencia constitucional; y
- IV. Cuando fuera de los casos permitidos por esta ley decrete la suspensión del acto reclamado, aunque sea con el carácter provisional, y por virtud de ella se produzca un daño o se conceda una ventaja indebidos.

Éste artículo señala hipótesis diversas a las señaladas en los anteriores preceptos y que tienen relación al delito cometido en contra de la administración de la justicia, en las que igualmente se le aplicará la sanción penal que corresponda, por haber incurrido en tal conducta ilegal.

Cabe precisar, que en el **proyecto** no se contemplan las hipótesis citadas anteriormente, salvo el caso de la fracción I, la cual está contemplada dentro del mismo en el **artículo 264, fracción II**, que establece que se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión, cuando dolosamente ponga en libertad al quejoso en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables de la ley.

Por lo tanto, en el multicitado proyecto se suprimen las hipótesis que contempla el precepto actual, y de igual manera, se omite mencionar que hipótesis sancionable sea castigada por el delito en contra de la administración de la justicia, sino que más bien, es la propia ley, a través del proyecto, la que sanciona a las autoridades para el caso de incurrir en dicha situación.

El **dispositivo 202 de la actual ley en estudio**, dispone que la falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los Jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del **delito de abuso de autoridad**.

Si bien es cierto que dicho artículo no dispone una sanción explícita, también lo es que contiene una sanción implícita, esto es, que la falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo por parte de los Jueces de Distrito o de las autoridades judiciales, será sancionado según lo previsto en el artículo 215 del Código Penal Federal, referente al delito de abuso de autoridad, por lo que nos encontramos ante la presencia de una sanción penal.

El **proyecto** contempla en su **artículo 265, fracción I**, que se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir.

De la misma manera que lo he venido comentando, el proyecto sanciona la conducta sin remitir a lo dispuesto por el Código Penal Federal, situación que a juicio nuestra es acertada, ya que de esta manera no hay necesidad de que la conducta encuadre dentro del tipo penal, sino que ya directamente es la propia ley la que sanciona las conductas ilegales.

El **precepto 204 de la ley vigente**, indica que cuando las autoridades responsables en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, **serán sancionadas en los términos que señala el Código Penal**

aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad.

Al igual que algunos de los artículos anteriormente analizados, en dicho artículo no se establece expresamente una sanción, pero la autoridad responsable será sancionada conforme a lo dispuesto por el artículo 247, fracción V del Código Penal Federal, mismo que establece: "*Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirme una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.*"²⁵

El proyecto señala al respecto en su **artículo 260, fracción I**, que se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión, al rendir su informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad.

Estimo que el proyecto es más severo en cuanto a la sanción que debe de aplicarse, aunado a que es la propia ley a través de éste, la que sanciona tal conducta, situación que agiliza que la misma sea sancionada, ya que al no tener que esperar a que se resuelva el procedimiento penal seguido por el delito de falsedad de declaraciones, agiliza el procedimiento.

Por su parte el **artículo 205 de la Ley de Amparo**, señala que la autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo e insista con posterioridad en dicho acto, **será castigada con las sanciones** previstas en el Código Penal aplicable en materia federal **para los responsables del delito de abuso de autoridad.**

²⁵ Idem, p. 75

Aquí es pertinente mencionar que de lo narrado anteriormente, se desprende que para el caso de que se de la conducta señalada, la autoridad será sancionada por el delito de abuso de autoridad conforme lo dispuesto por el artículo 215 del Código Penal Federal, pero de la lectura de las XII fracciones de dicho precepto no se desprende una situación como la anterior, por lo cual la consecuencia es que la autoridad al resolverse el procedimiento seguido en su contra por dicho delito, sea absuelta, ya que dicha conducta no encuadra dentro del tipo penal, es por ello que considero que el proyecto sanciona de mejor manera tal conducta, ya que es la propia ley la que sanciona tal hipótesis y no se remite al Código Penal Federal.

De este modo, tenemos que el **artículo 260, fracción II del proyecto** señala al respecto que se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama, con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo.

De la lectura del **artículo 206 de la legislación de amparo vigente**, se desprende que la autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, **será sancionada** en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para **el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.**

El precepto anterior establece una sanción penal consistente en castigará la autoridad por dicha conducta, según lo dispuesto por el artículo 215 del Código

Penal Federal, pero es conveniente aclarar que de la lectura del mismo se desprende que en ninguna de sus XII fracciones, se puede encuadrar esta hipótesis, esto es, dicha conducta no encuadra dentro del tipo penal de abuso de autoridad, por lo que a pesar de que se iniciara el procedimiento penal en contra de la autoridad por el delito de abuso de autoridad, ésta saldría absuelta, toda vez que su conducta no tipifica delito alguno.

Ahora, por lo que respecta a la última parte del artículo en donde se señala que se sancionará a la autoridad por la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, resulta ser muy vago e impreciso, situación por la que consideramos que las autoridades federales no aplican este tipo de sanciones, sin embargo, es pertinente mencionar que otro delito que pudiese darse al respecto, es el delito en contra de la administración de justicia, mismo que se encuentra previsto por el artículo 225 del Código Penal Federal, y que en su fracción V, establece lo siguiente: *"Son delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos los siguientes: ... V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello..."*²⁶.

El proyecto sanciona por si mismo la conducta realizada por la autoridad, de donde se desprende que el **artículo 260, fracción III**, establece que se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión cuando no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

²⁶ Idem, p. 66

El **precepto 207 de la legislación de amparo vigente**, establece que la autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, **será sancionada** en los términos previstos por el Código Penal aplicable en materia federal **para los delitos cometidos contra la administración de justicia.**

De la lectura del párrafo anterior se desprende una sanción penal consistente en castigar a la autoridad por el delito en contra de la administración de justicia, mismo que se estará a lo dispuesto por el artículo 225, fracción VII, del Código Penal Federal, el cual señala: "Son delitos contra la administración de justicia, los cometidos por servidores público los siguientes: ... VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos..."²⁷

En el **proyecto**, se contempla en su **artículo 260**, fracción IV, el cual establece que se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión en los casos de suspensión admitida, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

El **dispositivo legal 208 del ordenamiento actual**, establece que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue **por la desobediencia cometida**, misma que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para **el delito de abuso de autoridad.**

²⁷ Ibidem

Aquí encuentro otra sanción penal, misma que será aplicada conforme lo dispone el artículo 215 del Código Penal Federal, el cual sanciona el delito de abuso de autoridad.

El proyecto contempla en su **artículo 265, fracción II**, que se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, a la autoridad que dolosamente repita el acto reclamado. Con lo cual, será la propia ley la que sancione este tipo de conductas de la autoridad, sin necesidad de que se lleve a cabo un procedimiento de tipo penal por el **delito de abuso de autoridad** como lo contempla la ley vigente.

Por otra parte, el **artículo 209 de la Ley de Amparo** dispone que fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo **será sancionada** en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para **los delitos cometidos contra la administración de justicia**, por los actos u omisiones ahí previstos.

Nuevamente se está ante la presencia de un delito en contra de la administración de justicia, mismo que será castigado conforme lo dispone el artículo 225 del Código Penal Federal, el cual que establece pena desde tres años hasta diez años de prisión, multa de quinientos a mil quinientos días multa, así como destitución e inhabilitación, lo anterior considerando las circunstancias particulares del caso.

Se observa que dicho precepto se contempla dentro del **proyecto**, en el **artículo 260, fracción V**, que establece que se impondrá **pena de tres a nueve años de prisión**, al servidor público que con carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se

resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.

En tanto que el **artículo 210 de la ley vigente**, señala que siempre que de concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal apareciere que la violación de garantías cometida constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público.

A pesar de que dicho artículo no establece una sanción penal específica, se considera materia del presente estudio, ya que si bien es cierto, que de la lectura del mismo no se desprende ningún tipo de sanción, lo cierto es que al darle vista al Ministerio Público de que se ha cometido algún delito, éste deberá iniciar una averiguación previa, la cual podría traer como consecuencia que se le siguiera al servidor público un procedimiento por delito de abuso de autoridad o bien por el delito contra la administración de justicia y ser sancionado conforme lo dispone el Código Penal Federal.

Dicho precepto se encuentra dentro del **proyecto**, contemplado en su **artículo 269**, mismo que dispone que cuando al concederse definitivamente al quejoso el amparo aparezca que el acto reclamado además de violar garantías constituye delito, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.

Tanto la ley vigente como el proyecto de ley, contemplan este supuesto de darle vista al Ministerio Público para el caso de que el acto reclamado además de violar garantías, constituya un delito, pero sin especificar casos en concreto, ya que va a ser precisamente las circunstancias especiales de cada caso en particular las que determinen si es aplicable esta hipótesis o no, en el entendido de que de ser procedente dicha situación, se tendrá que llevar un procedimiento penal para sancionar al responsable.

El **artículo 211 de la ley actual**, pertenece al Capítulo de Responsabilidades de las Partes y en el mismo encontramos una sanción de seis meses a tres años de prisión para los siguientes casos:

- I. Al quejoso que al formular su demanda de amparo afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;
- II. Al quejoso o tercero perjudicado, que presente testigos o documentos falsos en el juicio de amparo;
- III. Al quejoso que para darle competencia a un Juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea.

Del análisis de todos los preceptos de la Ley de Amparo antes estudiados, se desprende que éste es el único en el cual se establece expresamente la sanción de prisión, sin pasar por alto, que de ser procedente el procedimiento que se siga a los servidores públicos, según lo disponen los preceptos anteriormente señalados, dicho servidor podrá ser sancionado con una pena de prisión.

Este precepto está contemplado dentro del **artículo 259 del multicitado proyecto**, mismo que establece, que se impondrá una **pena de dos a seis años de prisión**:

- I. Al quejoso que con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado.
- II. Al quejoso o tercero interesado que en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos.

De lo todo lo analizado anteriormente, se desprende que en el proyecto de la nueva Ley de Amparo, se contemplan sanciones más rigurosas tanto para los quejoso como para las propias autoridades, las cuales para el caso de incurrir en alguna de las hipótesis previstas, se harán acreedoras ya sea una sanción pecuniaria consistente en una multa, sanción penal consistente en pena de prisión, o bien disciplinaria que puede ser destitución, inhabilitación o en su caso suspensión, cualquiera de ellas según el caso, situación que desde nuestro punto de vista, resulta favorable para el juicio de amparo, toda vez que con esto podremos lograr que disminuya el abuso que se le ha venido dando a dicho juicio, claro esta, siempre y cuando las autoridades federales impongan adecuadamente dichas sanciones, ya que de ello va a depender que los preceptos citados anteriormente tengan una debida aplicabilidad.

CAPÍTULO IV
LA DEBIDA APLICACIÓN DE LAS
SANCIONES QUE CONTEMPLA LA
LEY DE AMPARO A FIN DE EVITAR
EL ABUSO DEL JUICIO DE
GARANTÍAS

Antes de entrar propiamente al desarrollo del presente capítulo, es pertinente recordar que el juicio de amparo es un medio de defensa que tiene como principal objetivo resarcir al individuo de la violación cometida o conservarlo en el goce y ejercicio de sus derechos.

Por consiguiente, tenemos que si bien es cierto que el efecto de nuestro juicio constitucional es resarcir al individuo de la violación cometida o conservarlo en el goce y ejercicio de sus derechos, también lo es, que para instar la protección federal, **es necesario que realmente se afecte la esfera jurídica del quejoso y se tenga un interés legítimo que defender**, esto es, que exista por parte de una autoridad, una violación a sus garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, ya que de lo contrario estaríamos ante la presencia de un **mal uso o abuso** del citado juicio, toda vez que se estaría pretendiendo la protección de un derecho ilegítimo por parte del promovente de amparo, lo anterior generalmente con la finalidad de retardar el procedimiento.

En las narradas condiciones, encontramos que el abuso o mal uso se materializa cuando se insta al órgano jurisdiccional con un objeto primo diverso al que va encaminado éste, esto es, cuando se pretende obtener un beneficio que no es fundado, lo anterior, haciendo valer una supuesta violación de garantías con la finalidad de permanecer en el goce o ejercicio de un derecho ilegítimo.

De lo que se concluye, que al efectuarse un abuso del juicio de garantías, se está cambiando la finalidad de éste, es decir, se afecta la naturaleza cuando se insta al órgano jurisdiccional solicitando de éste la protección de la justicia federal con un objetivo distinto y entorpece la acción de la justicia.

Para una mejor comprensión de lo anterior, durante el desarrollo del presente apartado mencionaré algunos de los factores que influyen en que se

abuse del juicio de garantías, encontrando que el más importante es la indebida aplicabilidad por parte de las Autoridades Federales de las sanciones que contempla la Ley de Amparo, y para ello comenzaré analizando la tramitación del juicio de amparo tanto en los Tribunales Colegiados de Circuito, como en los Juzgados de Distrito, así mismo, señalaremos algunos criterios tanto de las autoridades como de los litigantes, respecto a la aplicabilidad de las sanciones que contempla la ley de la materia en la actualidad, y, como apoyo a nuestra teoría respecto que las Autoridades Federales no aplican cabalmente las sanciones que contempla la propia ley, mencionaré algunos ejemplos que apoyan nuestro dicho; y finalmente en base en los anteriores elementos, señalaré la importancia que tiene la debida aplicabilidad de las multicitadas sanciones para evitar de esta manera el abuso del juicio de amparo.

4.1. Tramitación del Amparo Directo.

En este punto, es importante hacer conciencia al lector de la trascendencia que tiene que se abuse de nuestro juicio en estudio, en virtud de que todos los factores que propician tal situación, se pueden eliminar con la debida aplicación de las sanciones analizadas anteriormente.

Primeramente, es importante dejar en claro el proceso por el cual atraviesa una demanda de amparo o alguno de los recursos, así todas las personas que laboran conjuntamente con las autoridades federales de manera administrativa y que intervienen dentro del proceso, para darnos cuenta de la trascendencia que tiene en nuestros días el abuso de nuestro juicio de garantías, y no hay mejor manera que narrando brevemente el procedimiento a seguir, desde que se efectúa la presentación de la demanda de amparo y/o recurso, y hasta la solución del juicio, es decir la realidad de lo que sucede en el interior de los tribunales federales.

En tales condiciones, y por lo que respecta al juicio de **Amparo Directo**, tenemos que el escrito de demanda se presenta directamente ante la Autoridad Responsable, es decir, ante aquella que emitió la sentencia que por vía de amparo se pretende impugnar, y ésta una vez que tiene debidamente integrados los autos, rendirá su informe con justificación y se encargará de remitir tanto los autos originales como el citado informe, por conducto de la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, para que ésta a su vez determine a qué Tribunal le corresponde conocer de la demanda según el turno que la misma maneja, lo anterior según lo dispuesto por los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo.

Una vez que es recibida la demanda en la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados, ahí se le asigna el Tribunal que deberá conocer del asunto, según el turno que le corresponda, así mismo se registra la demanda en un libro donde se controlan todos los ingresos de las demandas; hecho lo anterior, una persona encargada lleva las demandas presentadas en el día, al Tribunal que deberá resolver las mismas.

Posteriormente, una vez que la persona encargada se encuentra en el Tribunal asignado, entrega a través de la Oficialía de Partes de dicho órgano jurisdiccional, la o las demandas que le corresponden, por lo que el Oficial de Partes las recibe, cerciorándose de las constancias y anexos con las que viene la demanda de amparo, consecutivamente, el Oficial de Partes, los registra en el Libro de Gobierno que para tal efecto se maneja en el Tribunal, para después darle cuenta de las demandas recibidas al Secretario de Acuerdos, quien deberá revisarlas para determinar si las admite, previene o las desecha por encontrar una causal de improcedencia, aunque generalmente, es hasta que pasa a proyecto con los Secretarios Proyectistas donde realmente se determinan las causales de improcedencia, por lo que en la mayoría de los asuntos pasan por el procedimiento que describiré a continuación.

De esta manera, si la demanda se admite, se dicta el auto admisorio, mismo que debe tener los datos más indispensable, como lo es en el caso, el nombre del quejoso, si promueve por su propio derecho o en representación de alguna empresa o autoridad, el reconocimiento de la personalidad con la que se ostenta, y desde luego la admisión del juicio, igualmente, se le da vista al Ministerio Público Federal para que de considerarlo pertinente formule su pedimento.

Dicho auto de admisión, tiene que publicarse en las listas de acuerdos que maneja el propio Tribunal, listas en las que debe publicarse cualquier acuerdo que se dicte durante la tramitación del juicio de amparo.

Posteriormente, pasan los autos a la Actuaría del Tribunal para que uno de los Actuarios sea el encargado de ir a notificar a las Autoridades Responsables y en caso de existir, al Tercero perjudicado la admisión de la demanda.

Es importante mencionar que las listas donde se publican los acuerdos dictados por la Secretaría de Acuerdos del Tribunal, son responsabilidad de los Actuarios, quienes tienen que encargarse de que la lista esté publicada correctamente y a primera hora, a fin de que los litigantes puedan consultarlas oportunamente. Para este fin, los actuarios cuentan con un Oficial Judicial que se encarga, bajo su supervisión, de la realización de la lista, para posteriormente publicar los asuntos y hacer las anotaciones correspondientes dentro del toca que se deriva de la presentación de la demanda.

Una vez que el expediente se encuentra debidamente integrado, esto es, que se hayan notificado a las Autoridades la admisión del asunto, y ya sea que el Ministerio Público Federal haya o no formulado pedimento alguno dentro del plazo que le establece la ley, los autos pasan nuevamente a la Secretaría de Acuerdos en donde se dicta un nuevo auto en el que se señala a qué ponencia le corresponde

conocer de ese asunto, dicho auto se conoce como acuerdo de turno. Es importante señalar que en la práctica, el Secretario Auxiliar, es generalmente el encargado del turno interno dentro del Tribunal, por lo que una vez que tiene varios expedientes debidamente integrados, los separa y hace tres montones procurando que cada uno de ellos contenga el mismo número de expedientes, lo anterior con la finalidad de procurar turnar el mismo número de asuntos a cada una de las tres ponencias, hecho lo anterior, un representante de cada ponencia acude en presencia de dicho Secretario, a fin de que se realice el turno correspondiente. Una vez que se conoce a qué ponencia le van a ser turnados los asuntos, uno de los Oficiales Judiciales de la Secretaría de Acuerdos, es el encargado de la elaboración del acuerdo de turno, y hecho lo anterior, tiene que remitir los expedientes a la Actuaría, a fin de que se publique dicho auto de turno en las listas de publicación, mismas que; como ya mencionamos, se encarga de hacerlas el Oficial Judicial asignado para ayudar en la Actuaría del Tribunal.

Posteriormente, el Secretario Auxiliar, registra los asuntos para turnar físicamente los expedientes a la ponencia que le corresponda, ahí, generalmente la Secretaría Particular o la Auxiliar de la misma, se encargan de recibir el turno. Una vez recibido el turno en ponencia, es repartido el mismo entre los cuatro Secretarios Proyectistas con los que cuentan cada uno de los Magistrados que integran el órgano jurisdiccional, aclarando que la plantilla normal del Tribunal establece tres Secretarios Proyectistas por Ponencia, pero debido a la carga de trabajo, el Pleno del Consejo de la Judicatura autorizó temporalmente una plaza más, misma que es la del cuarto Secretario.

Una vez que es turnado el asunto a los Secretarios Proyectistas, éstos tendrán que realizar una propuesta de proyecto y pasarlo para aprobación con el Magistrado. Aquí es pertinente aclarar que para que el proyectista pueda pasar un asunto a aprobación del Magistrado, es necesario que antes de ello analice varios aspectos, entre los que destacan si no existe alguna causal de improcedencia o de

sobreseimiento, si la demanda se presentó dentro del término legal, si el escrito de demanda está firmado de manera autógrafa, si el que promueve el amparo tiene acreditada debidamente personalidad con la que se ostenta, si todas las partes están debidamente notificadas, que obren en autos las constancias que ellos requieren para poder resolver el asunto, si las afirmaciones del quejoso son ciertas, estudiar detenidamente los agravios del promovente, una vez hecho y basándose en las constancias de autos, podrá estar en posibilidad de formular un proyecto para aprobación del Magistrado.

Cuando los asuntos han sido debidamente aprobados por el Magistrado relator, éste se los devuelve a los Secretarios Proyectistas, para que integren los antecedentes del asunto y el proyecto y pueda formar los tantos que serán discutidos en la sala de sesiones por los Magistrados.

Los Secretarios por lo regular listan tres asuntos por sesión, lo que da un total de 12 asuntos por Ponencia, suponiendo que lo anterior es con la finalidad de resolver con un poco más de conciencia los mismos, y que no se hagan tan pesadas las sesiones, en donde se resolverán por las tres ponencias un total de 36 asuntos por sesión, lo anterior, sin mencionar a todo el demás personal administrativo que interviene para que los asuntos se concluyan.

Una vez que los proyectos están aprobados por el Magistrado relator, la Secretaria Particular de éste, o bien alguno de los Oficiales Judiciales a cargo de los Secretarios Proyectistas, elaboran la lista de los asuntos que se verán en la sala de sesiones el día que corresponda, publicando ésta en las listas que se encuentran ubicadas en la Actuaría del Tribunal. Ese mismo día en que se elabora y se publica la lista de asuntos, se debe entregar a las otras dos ponencias una carpeta con su lista correspondiente y con una copia de cada asunto listado a fin de que los otros Magistrados revisen los proyectos propuestos por sus compañeros, para posteriormente discutirlos y aprobarlos en la sala de sesiones, y

de igual manera, las otras dos ponencias deben entregar sus carpetas con sus asuntos que serán vistos en sesión.

Llegado el día de la sesión, los señores Magistrados que integran el órgano jurisdiccional, se reúnen en la sala de sesiones y cada uno da cuenta con los asuntos previamente listados, se discuten los asuntos y se determina el sentido de cada uno de ellos y si el mismo se resolverá por unanimidad de votos o bien, por mayoría en contra del voto de alguno de ellos; una vez que el asunto fue votado en sesión, la Secretaria Particular, es la encargada de publicar los sentidos o fallos en las listas de sesión, para que los litigantes tengan acceso a éstos.

Por otro lado, una vez que los asuntos salen de sesión, el Magistrado llama a sus Secretarios Proyectistas y les hace saber los comentarios que se hicieron respecto de los asuntos durante el desarrollo de la sesión, de esta manera, éstos se encargan de que sus Oficiales Judiciales realicen los engroses de los asuntos sesionados, que esto no es mas que hacer, en su caso, las correcciones que se observaron en sesión e imprimir la sentencia en las hojas que corresponden a la sentencia. Una vez que la sentencia está lista, se pasa a firma de los tres Magistrados, primero debe ser firmada por el Magistrado ponente, luego por el Magistrado Presidente y por último por el otro Magistrado; una vez la misma se encuentre debidamente firmada, se devuelven a la Secretaria de Acuerdos los autos con todos sus anexos junto con un testimonio y las copias necesarias para notificar a las autoridades, donde se encargan de devolver los autos a su lugar de origen y de notificar a la autoridad responsable la sentencia dictada por ese órgano colegiado, para posteriormente archivar el expediente como asunto concluido, ya declarada ejecutoriada la sentencia claro esta.

De lo anteriormente razonado, se desprende que son muchas las personas que intervienen para la tramitación de una sola demanda de amparo directo, desde las personas que laboran en la Oficialía de Partes Común, como todos los

empleados del Tribunal, como lo son el Oficial de Partes, el Secretario de Acuerdos, el Auxiliar de la Secretaría de Acuerdos, los Oficiales Judiciales de la Secretaría de Acuerdos, los Secretarios Proyectistas, los Oficiales Judiciales de dichos Secretario, el Actuario, la Secretaria Particular del Magistrado y por supuesto los propios Magistrados.

En tales condiciones, podemos darnos una idea del procedimiento por el cual tiene que pasar un asunto, y todo el personal que interviene en el mismo, ahora imaginémonos cómo es en la práctica diaria donde el ingreso de demandas es mayor a los asuntos que se resuelven, lo cual genera gastos innecesarios para el caso de que se trata de una demanda cuya finalidad es la de entorpecer la legal actuación tanto de diversas autoridades como de la autoridad federal, al pretender hacer valer un derecho ilegítimo, además de que ponen a trabajar a todo un grupo de personas infundadamente, pudiendo utilizar éstos, ese tiempo en asuntos en los que verdaderamente se le ha violado alguna garantía, pero de esto hablaré más adelante.

Finalmente, es pertinente hacer mención en este punto, de que en los Tribunales Colegiados de Circuito no solo se resuelven amparos directos, sino que también es de su competencia los recursos como son el de revisión, el recurso de queja y la reclamación, los cuales se tramitan de manera similar a lo narrado en párrafos anteriores, esto es, se admiten, se turnan a ponencia y se lleva a cabo el trámite anteriormente señalado; aclarando, que para la interposición de éstos los tiempos varían, esto es, para la interposición del recurso de revisión se cuenta con un plazo de diez días, en tanto que para el recurso de queja existen diversas hipótesis entre las que podemos señalar, el cinco días, un año, o veinticuatro horas, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Amparo; en tanto que el recurso de reclamación debe ser interpuesto dentro del término de tres días.

4.2. Tramitación del Amparo Indirecto.

El procedimiento seguido ante los Juzgados de Distrito, es respecto de la demanda de **Amparo Indirecto**, misma que se presenta directamente en la Oficialía de Partes Común de dichos órganos jurisdiccionales, en donde al igual que ocurre en la Oficialía de los Tribunales Colegiados de Circuito, revisan los anexos y copias con los que se presenta el escrito de demanda, acontecido lo anterior, se registra el asunto y se le asignan un número progresivo y, se le turna al Juzgado que corresponda, para que posteriormente le sea remitida dicha demanda.

Así las cosas, encontramos que un encargado de la Oficialía de Partes Común, remite todas las demandas que le correspondieron por el turno a determinado Juzgado y será a través de la propia Oficialía de Partes de dicho Órgano que se presente la misma, y el Oficial de Partes es quien recibe las demandas que se presentaron ese día.

Dicho Oficial de Partes después de haber revisado los anexos y cuadernos con los que viene la demanda, la registra en el libro de gobierno según corresponda para posteriormente hacerlas llegar al Secretario de Acuerdos quien deberá revisar dicha demanda para poder estar en posibilidad de decidir si la admite, previene o desecha, debiendo tomar en cuenta para ello, si no existe alguna causal de sobreseimiento o de improcedencia, si la demanda viene firmada, si el promovente del amparo acredita la personalidad con la que se ostenta, si anexó las copias necesarias para que sean notificadas las autoridades señaladas como responsables, si indicó el domicilio de las mismas, pero sobre todo la procedencia del amparo, esto es, si el acto que se impugna mediante esa vía, es de su competencia.

Antes de continuar con el relato, es importante destacar que en este tipo de amparos, existe la figura de la suspensión provisional, motivo por el cual al

momento de presentarse la demanda y de ser admitida ésta, si se solicitó la suspensión del acto reclamado, se formará un cuaderno incidental por separado, toda vez que dicha suspensión se tramita vía incidental, en donde al igual que en el cuaderno principal, se dictará un auto admisorio, se notificará a las autoridades responsables, quienes tendrán que rendir su informe previo, se publicarán todos los acuerdos que de dicho incidente se desprendan, y en el mismo auto admisorio, se señalará día y hora para que tenga verificativo audiencia incidental, y después de celebrada ésta, se dictará sentencia interlocutoria en donde se resolverá si se concede o se niega la suspensión solicitada, pero para fines de este estudio me abocaré únicamente al cuaderno principal que es donde se resuelve el fondo del asunto.

Retomando, una vez que el Secretario de Acuerdos revisa que no exista algún motivo por el cual la demanda deba de desecharse o que exista alguna irregularidad para prevenir al promovente, admite la misma, publicando en las listas la admisión de la demanda; así mismo, se giran los oficios correspondientes para que el Actuario adscrito a dicho Juzgado realice las notificaciones correspondientes a las Autoridades Responsables, quienes a su vez cuentan con cinco días para rendir su informe con justificación, o bien presentarlo por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional.

Por ende, se observa que en el auto admisorio, se reconoce la personalidad con la que se ostenta el promovente del amparo, se ordena notificar a las Autoridades Responsables así como al Ministerio Público Federal, y por último se señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Una vez que las Autoridades han sido debidamente notificadas, éstas tienen que rendir sus informes justificados, y con los mismos se les da vista a la parte quejosa para que manifieste lo que a su derecho corresponda. Llegado el día señalado para la celebración de la audiencia constitucional, de no existir algún

impedimento para que ésta se realice, esto es, que todas las autoridades señaladas como responsables estén debidamente notificadas, así como que las mismas hayan rendido con la debida anticipación sus informes justificados, el Secretario encargado dará por iniciada la audiencia con o sin presencia de las partes, una vez celebrada la audiencia, pasan los autos para proyecto con el Secretario Proyectista, éste a su vez formula un proyecto de resolución que le pasa al Juez, para que éste determine si lo aprueba o no, de ser aprobado, le devuelve al Secretario Proyectista para que realice el engrose correspondiente para que el Titular del órgano firme la resolución, misma que deberá ser publicada y notificada a las partes por conducto del Actuario.

Ahora bien, al igual que sucede en los Tribunales, en el Juzgado, también intervienen varias personas como lo son el Oficial de Partes, los Oficiales Judiciales, el Actuario, el Secretario de Acuerdos, los Secretarios Proyectistas, la Secretaria del Juez, y el propio Juez.

En tales condiciones, tanto los Tribunales Colegiados como los Juzgados de Distrito, se ven ampliamente afectados con la promoción de juicios infundados y/o inoperantes, y cuya única finalidad radica en retardar la ejecución y/o cumplimiento del acto reclamado, así como las consecuencias que generan el incumplimiento por parte de las autoridades de las obligaciones que la propia ley les establece, situación que lo único que propicia es que exista una gran carga de trabajo en los órganos federales, y que además de ello, los empleados tengan que gastar tiempo en ese tipo de asuntos, pudiendo utilizar este tiempo en asuntos que verdaderamente lo requieren, cabe agregar que lo narrado con anterioridad de nuestra autoridades federales, sucede en un lapso que viene siendo de tres meses como mínimo en cada asunto, mismos que según su problemática tardan mucho más tiempo en resolverse.

4.3. Ejemplos del incumplimiento por parte de las Autoridades Federales en la aplicación de las sanciones que contempla la ley.

En apoyo a lo anterior, señalo algunos ejemplos tanto del incumplimiento por parte de las autoridades de las obligaciones inherentes a su condición, mismas que se encuentran plasmadas en los ordenamientos legales, así como de la falta de responsabilidad con la que las partes instan a la justicia federal haciendo valer supuestas violaciones a sus garantías, con lo cual lo único que se ocasiona es que se de un abuso de nuestro juicio de amparo.

Mencionaré en primer término algunos ejemplos respecto al incumplimiento de las obligaciones por parte de las autoridades, y cuya omisión está sancionada por la propia Ley de Amparo, mismos que desde mi punto de vista son algunos de los que menos se aplican y de los que más casos se encuentran en la práctica diaria dentro del litigio federal.

En esta tesitura, se encuentra en primer lugar la sanción que con estricto apego a la ley de la materia se le debería de aplicar a las Autoridades Responsables que no envíen los autos y la demanda de amparo interpuesta ante ella, dentro del término de tres días que establece el artículo 169, así como la omisión por parte de éstas de no enviar a los Tribunales Colegiados la información relativa a la fecha de notificación del acto reclamado, según lo dispone el artículo 164.

De lo precisado, se desprende la obligación por parte de la Autoridad Responsable de enviar tanto los autos originales y el escrito de demanda de amparo, así como la rendición de su informe justificado, y el incumplimiento de dicha obligación legal, trae consigo que se le aplique una sanción pecuniaria

consistente en multa de veinte a ciento cincuenta días de salario, toda vez que con dicha omisión es una clara violación a lo establecido en la ley, lo que genera que se de la inaplicabilidad de la ley.

Al respecto es aplicable el criterio jurisprudencial, emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que establece:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU REMISION DESPUES DEL TERMINO QUE PRECISA EL ARTICULO 169 DE LA LEY DE AMPARO. EFECTOS. Si la autoridad responsable al remitir la demanda constitucional presentada ante ella al Tribunal de Circuito en turno, después de transcurrido el término de tres días que previene el numeral 169 de la Ley de Amparo, es procedente que el órgano colegiado la aperciba y la sancione en caso de reincidencia, dado que su negligencia impide a aquél resolver en forma pronta y expedita"¹

Asimismo, tiene aplicación la contradicción de tesis 13/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE LOS TRÁMITES A QUE LA OBLIGA LA LEY DE AMPARO, ES SANCIONABLE CON MULTA. Cuando la autoridad responsable en el juicio de amparo directo, como auxiliar de la Justicia Federal, incurre en omisiones o violaciones al trámite que establecen los artículos 167, 168, 169 y demás relativos de la citada ley con motivo de la presentación de una demanda de amparo directo, y que no sean combatibles a través de la queja establecida en la fracción VIII del artículo 95 de ese ordenamiento, procede que el Tribunal Colegiado de Circuito, a petición de parte interesada, o de oficio, requiera a la citada autoridad para que cumpla, apercibiéndola con la imposición de una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario en caso de no hacerlo (artículo 169), y de no obtener respuesta favorable, además de aplicar la

¹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 754, página 509.

sanción señalada, el órgano jurisdiccional se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio legalmente establecidos, e incluso para fincar la responsabilidad penal a que se refiere el artículo 209 del citado ordenamiento; actuaciones todas ellas que tienen su justificación en la necesidad de acatar el mandato constitucional de administrar justicia de manera pronta, como lo instituye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.²

Así también, encontramos el caso de cuando las Autoridades Responsables omiten remitir sus informes justificados, dicha conducta omisiva igualmente se encuentra sancionada por la Ley de Amparo, en sus artículos 149 y 169, mismos que establecen una sanción pecuniaria consistente en multa de diez a ciento cincuenta días de salario en el primero de los supuestos, y multa de veinte a ciento cincuenta días de salario en el segundo de los casos.

Por lo que, encuentro que para el caso de que las Autoridades incurran en un incumplimiento a la citada obligación legal, se harán acreedoras a la multa que el precepto que corresponda dispone para tal efecto.

Para apoyar lo anterior, me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial, que dispone:

“MULTA EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE SU APLICACIÓN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITIÓ CUMPLIR OPORTUNAMENTE CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DE AMPARO. Si de autos se desprende que la autoridad responsable no dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 169 de la Ley de Amparo, al no remitir la demanda de garantías al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, junto con la demás documentación precisada en ese propio artículo, en el plazo de tres días ahí señalado, contado a partir de que concluyó el trámite que en auxilio de la Justicia Federal le impone la misma

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: VII, Mayo de 1998 Tesis: P./J. 29/98 Página: 5

ley reglamentaria en cita (artículos 163, 167, 168 y 169, entre otros), sino en un lapso muy superior; resulta evidente que con tal proceder omisivo incurrió en el incumplimiento de la anotada obligación legal, lo cual es sancionable por sí mismo en términos de lo establecido en el propio precepto legal invocado, sin que en este supuesto resulte necesario manifestar si la responsable actuó de mala fe o no, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 3o. bis de la Ley de Amparo, ya que la mala fe que en su caso debe apreciar el juzgador, es la proveniente de los particulares, no así de las autoridades, y para éstas la propia ley dispone las multas que de inmediato proceden ante la actuación omisa de sus obligaciones legales.³

De igual forma resulta aplicable la tesis aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Tomo: LXX, Página: 1000 cuyo rubro y texto es:

“INFORME CON JUSTIFICACION, MULTA POR NO RENDIRLO. Es perfectamente legal la multa que impone el Juez de Distrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Amparo, a la autoridad responsable que no rinde su informe justificado en el juicio de garantías, puesto que no debe quedar sin sanción una falta grave como es la de que se trata, ya que implica el desacato a un mandamiento imperativo de orden constitucional. Esta multa es igualmente justificada si se aplica al agente del Ministerio Público, por la misma omisión, sin que obste en contrario que éste alegue que en vista del informe, el Juez, en su sentencia, estime o no, procedente sobreseer en el juicio, con relación a los actos reclamados de aquel funcionario, pues su obligación de rendir su informe está determinada por el precitado artículo 149 de la Ley de Amparo.”

De igual manera, se tiene el caso de cuando a consecuencia de que las autoridades incumplieron con su obligación de rendir en el término de cinco días su informe justificado, o bien con la debida anticipación para que el quejoso los conozca, nos encontramos que en la práctica cotidiana, los Jueces de Distrito en

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XI, Marzo de 2000, Tesis: I.6o.T. J/26, Página: 888

este supuesto, difieren la audiencia, siendo que el precepto 149 de la ley de la materia, si bien es cierto que contempla la posibilidad de diferir la audiencia por tal circunstancia, también lo es que dicho artículo dispone que será a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia. Pero en la práctica se observa que es el propio Juez el que sin solicitud alguna difiere la audiencia cuando aún no se ha rendido el informe o bien, de haberse rendido, no se rindió con la debida anticipación de ocho días antes de la audiencia.

Lo antes precisado, le genera graves perjuicios al quejoso, ya que si la audiencia se difiere, eso significa tener que esperar más tiempo, para que le vuelvan a señalar fecha para audiencia, ya que precisamente por la excesiva carga de trabajo que tiene los juzgados, la nueva fecha para que tenga verificativo la audiencia constitucional, no será antes de una semana posterior al diferimiento, lo anterior, por lo saturada que tienen la agenda de audiencias, como consecuencia del gran número de juicios que tiene cada Juzgado.

Por ende, se desprende que es urgente que las autoridades impongan las sanciones que la propia ley les establece para el caso de que las autoridades incurran en éste supuesto, ya que es muy frecuente encontrar tal situación, que sea el propio juzgador quien de oficio difiera la audiencia, siendo que la propia ley establece que dicho diferimiento será a solicitud de las partes, ya que si ellos consideran que efectivamente se les está dejando en estado de indefensión para hacer valer sus derechos solicitarán nuevo día y hora para la audiencia; sin embargo, bien puede darse el caso de que en el momento de la audiencia manifiesten lo que ellos consideren pertinente respecto a los informes justificados rendidos fuera de tiempo, y que en ese acto tienen a la vista, por lo que considero que se le debe dar un debido cumplimiento a lo establecido en dicho precepto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. HIPOTESIS EN QUE PUEDE DIFERIRSE O SUSPENDERSE, CONFORME AL ARTICULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR A PARTIR DEL QUINCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. El texto del artículo 149 de la Ley de Amparo, que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, establece como requisitos para que la audiencia constitucional pueda ser diferida o suspendida, los siguientes: 1. Que el informe justificado se rinda, cuando menos con ocho días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional. 2. Que el quejoso o el tercero perjudicado solicite se difiera o suspenda la audiencia, y 3. Que el juez, ejerciendo su potestad decisoria, acuerde diferirla o suspenderla. Estos requisitos se establecieron al presuponer que si el informe justificado se recibió en menos de ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional, el quejoso no estaba en condiciones de conocerlo con la debida oportunidad, en cuya hipótesis podría pedir el diferimiento o la suspensión de la misma, esto último en el caso de que se lo hubiese solicitado, lo que, incluso, puede hacerse verbalmente en ese momento. Es claro que el espíritu de esta reforma tiende a evitar que los juicios de amparo se prolonguen innecesariamente y, por eso, quedó limitada a los casos en que la parte quejosa o el tercero perjudicado soliciten que se difiera o suspenda la audiencia constitucional, pues sólo a ellos podría perjudicar el arribo extemporáneo del informe justificado; por lo que, sabedores de que está pendiente su recepción, deberán estar atentos a ello para tener la oportunidad de solicitar el diferimiento o suspensión de la audiencia constitucional. De esta manera, si las partes no se presentaron a la audiencia constitucional, para hacer valer su derecho, debe entenderse que tácitamente consintieron los términos en que se hubiere rendido el informe, o bien han demostrado desinterés en cuanto a las consecuencias que les pueda originar su ausencia, ya que la misma les reportará la pérdida de la oportunidad de combatir el contenido del informe justificado. En consecuencia no es al juez a quien corresponde tutelar ese derecho y, sustituyéndose a las partes, diferir oficiosamente la audiencia”.⁴

⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 84, página 56

De igual manera tiene aplicación al caso el siguiente criterio emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual dispone:

"INFORME JUSTIFICADO. LA VIOLACION PROCESAL QUE SE HACE CONSISTIR EN NO DARLO A CONOCER AL QUEJOSO CUANDO MENOS OCHO DIAS ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DEBE REPUTARSE TACITAMENTE CONSENTIDA CUANDO NO SE SOLICITA EL DIFERIMIENTO O LA SUSPENSION DE AQUELLA. El artículo 149 de la Ley de Amparo, texto vigente a partir del 15 de enero de 1988 establece: "... En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia ..." De lo anterior se desprende que al quejoso se le deben dar a conocer los informes justificados, cuando menos ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional y que cuando no se cumple con esa obligación, puede solicitar que ésta se suspenda o difiera, según proceda. Por tanto, si no hace uso de este último derecho, debe reputarse consentida la respectiva violación de procedimiento, con la lógica consecuencia de que no podrá hacerla valer en el recurso de revisión".⁵

También tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del tenor siguiente:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA SIMPLE OMISION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RENDIR SU INFORME CON JUSTIFICACION, NO ES RAZON PARA DIFERIRLA. El hecho de que la autoridad responsable omita rendir su informe justificado no conduce al diferimiento de la audiencia constitucional. En efecto, de la sana interpretación del

⁵ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Tomo: X-Septiembre, Tesis: 3a. LXXVII/92, Página: 138

artículo 149 de la Ley de Amparo se desprende que el juez federal está facultado para suspender o diferir la audiencia constitucional, siempre y cuando se den estos tres supuestos: 1).- Que la responsable rinda su informe sin la debida anticipación, es decir, que lo haga en un término menor al de ocho días previos al fijado para la audiencia. 2).- Que lo solicite alguna de las partes. 3).- Que el juez lo estime pertinente. De aceptar que deba diferirse la audiencia siempre que la responsable no rinda informe justificado haría nugatorio el referido artículo 149 de dicha Ley, pues nunca operaría la presunción de certeza del acto que se le imputa, de acuerdo con el párrafo tercero de tal dispositivo".⁶

Por otra parte, tenemos las sanciones para los promoventes del amparo, y desde nuestro punto de vista el ejemplo más claro para este caso, lo es lo dispuesto por el artículo 81 de la ley de la materia, mismo que contempla una sanción pecuniaria para el caso de que sea promovido por alguna de las partes, un juicio con el propósito de retardar la solución del juicio, o de entorpecer u obstaculizar la ejecución de las resoluciones o la legal actuación de las propias autoridades.

Para una mejor comprensión de lo anterior, me permito transcribir el precepto legal antes mencionado:

"Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la Autoridad, se le impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso".⁷

⁶ Apéndice de 1995, Octava Época, Tomo: Tomo VI, Parte TCC Tesis: 636, Página: 425

⁷ *Ley de Amparo*, Op. cit. p. 27

De la anterior transcripción, se desprende que cualquiera de las partes del juicio en estudio, esto es, el particular o la misma autoridad como partes quejasas, o bien, la autoridad o quejoso como recurrente o el mismo tercero perjudicado, pueden ser sancionados con fundamento en el precepto legal en cita, por interponer un juicio o recurso, cuyo propósito no vaya encaminado a resarcirse en el goce de sus garantías violadas, sino simplemente retardar la solución del amparo o de entorpecer y/o obstaculizar la legal actuación de las autoridades federales.

Al respecto es aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto circuito, cuyo rubro y texto disponen:

"MULTA. AMPARO INTERPUESTO SIN MOTIVO. Si la interposición del amparo tuvo como finalidad demorar la prosecución del juicio generador del acto reclamado, lo que se evidencia con el hecho de que la propia quejosa ha interpuesto diversos recursos ordinarios y juicios de garantías, cuyas resoluciones han sido desfavorables, es el caso de aplicar la sanción que establece el artículo 81 de la Ley de Amparo".⁸

También tiene utilidad el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que señala:

"MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO, SI EL QUEJOSO NO TENIA MOTIVO LEGAL ALGUNO PARA IMPETRAR LA PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, ES APEGADA A DERECHO LA, IMPUESTA POR UN JUEZ DE DISTRITO. Si la demanda de garantías, fue presentada, notoriamente fuera del término a que se refiere el artículo 21, de la Ley de Amparo, y, no obstante ello, de su análisis, además, se advierte que las violaciones a las leyes del procedimiento que combate el quejoso, son reclamables en el amparo directo, que en su caso se promoviera contra la sentencia definitiva que llegare a dictarse, en el juicio del cual emana el acto reclamado, es

⁸ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XI-Marzo, Página: 316

inconcuso, que ante la evidente existencia de las causales de improcedencia del juicio constitucional, previstas en el artículo 73, fracciones XII y XVIII, esta última en relación con lo dispuesto con los diversos 158, 159 y 161, de la Ley de Amparo, no existía motivo legal alguno, para solicitar la protección de la justicia federal, en la vía de amparo indirecto. Al proceder en consecuencia el impetrante, quedó evidenciado que con ello, sólo pretendió entorpecer la administración de justicia y la legal actuación de la autoridad responsable, lo que autoriza al juzgador en términos de lo establecido por el artículo 81, de la citada Ley Reglamentaria de los Diversos 103 y 107, de la Constitución Política del País, a imponer una multa al quejoso de diez a ciento ochenta días de salario mínimo, de ahí, que la impuesta, consistente en noventa y cinco días de salario mínimo, vigente en el Distrito Federal, sea conforme a derecho, al quedar comprendida dentro de los supuestos contemplados en la ley de la materia”.⁹

De igual forma, considero pertinente aclarar que lo importante aquí es el hecho de que la promoción de amparos fundados en supuestas violaciones a las garantías del promovente cuando no es así, generan que se incremente día a día el rezago de asuntos que existen actualmente en los citados órganos federales, de ahí la importancia de que se apliquen adecuadamente las sanciones estudiadas en el capítulo anterior, toda vez que como lo señalamos anteriormente, no basta con que el supuesto este regulado y sancionado por la norma jurídica, sino que es menester que la Autoridad en caso de proceder, imponga la sanción correspondiente, situación que con el paso del tiempo va a generar que no se abuse tan desmesuradamente de nuestro juicio de amparo.

Por otro lado y retomando la idea de los empleados que se ven involucrados en la tramitación del juicio, donde cada uno de ellos tienen funciones específicas, y al existir una carga de trabajo excesiva, precisamente por el rezago que se llega a generar, ocasiona que dichos trabajadores empleen menor tiempo a los asuntos,

⁹ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XIII-Febrero, Página: 358

resolviendo al vapor, ya que aunque suene extraño, **los juzgadores están más preocupados por terminar con el rezago de asuntos, que por resolver éstos conforme a derecho.**

Por consiguiente, se desprende que hasta en tanto no se logre controlar el ingreso de juicios improcedentes, que lo único que generan es un abuso de nuestro juicio, seguirá existiendo el rezago en los Tribunales y Juzgados Federales, por ello es que en el presente capítulo se establece la necesidad de la debida aplicabilidad de las sanciones que la propia ley de la materia establece para cada caso concreto para el caso de que el promovente pretenda abusar del juicio.

De esta manera, nos encontramos con que a la luz de los razonamientos antes expuestos, las Autoridades están incurriendo en una falta de ética, y por ende incurriendo en responsabilidad al no aplicar debidamente los dispositivos legales en estudio, y por el contrario, debido a su falta de aplicabilidad, dichos ordenamientos han venido cayendo en desuso a través del paso del tiempo.

En tales condiciones, tenemos que el abuso de la acción constitucional, trae como resultado que los Órganos Federales dediquen tiempo de trabajo a asuntos cuya tramitación y decisión sólo tienden a retardar el cumplimiento de diversas resoluciones emitidas conforme a derecho por diversas autoridades, en lugar de utilizar dicho tiempo para la resolución de amparos que justificadamente así lo requieren.

Por lo que, el hecho de que las autoridades incumplan con sus obligaciones establecidas en la ley, así como el hecho de la interposición de un amparo infundado y/o improcedente trae consigo varias consecuencias, entre ellas, en primer lugar, que el juicio se retarde, esto es, **que no se pueda cumplir con el principio de justicia pronta y expedita, ni el principio de economía procesal**; en segundo lugar, la pérdida de tiempo por parte de los juzgadores, en

asuntos improcedentes, pudiendo utilizar dicho tiempo para estudiar asuntos en los que verdaderamente se tenga un derecho legítimo que defender, lo que trae consigo que el rezago de asuntos en los órganos federales sea cada día mayor, ya que es mayor el número de asuntos que ingresan a los órganos federales que los que éstos pueden resolver.

4.4. Criterios en torno a la problemática de la aplicación de las sanciones dentro de los propios órganos federales.

En la práctica actual, hay un gran rezago de asuntos tanto en los Juzgados de Distrito como en los Tribunales Colegiados de Circuito de las diferentes materias (Administrativa, Civil, Laboral y Penal), lo anterior, debido al abuso del juicio de garantías que se da tanto por parte de los promoventes del mismo, como de las Autoridades que intervienen en éste, motivo éste, por el cual decidimos elaborar un cuestionario tanto para las autoridades federales como para los litigantes del amparo, para apoyar nuestra postura respecto a la verdadera situación actual por la que atraviesan los órganos jurisdiccionales respecto a la aplicación de las sanciones que contempla la Ley de Amparo.

Así las cosas, me di a la tarea de visitar al azar algunos Juzgados de Distrito así como Tribunales Colegiados de Circuito, mismos que me sirven como muestra para la realización del presente trabajo y que los resultados obtenidos, a raíz de las entrevistas realizadas a los funcionarios adscritos a dichos órganos, me sirven de apoyo para sustentar las conclusiones del presente trabajo como se verá a continuación.

De esta manera, me permito anexar el cuestionario que se formuló entre los diversos órganos federales, para posteriormente concluir cuál es la situación actual

respecto de las sanciones que contempla la ley de la materia, mismas que sirven de base a fin de evitar el abuso del juicio de amparo.

CUESTIONARIO PARA LAS AUTORIDADES

Organo Visitado _____

Titular del Organo _____

Persona que respondió _____ *Puesto:* _____

1.- *¿Es criterio de éste órgano imponer las sanciones previstas en la Ley de Amparo?*

SI *¿POR QUÉ?* _____

NO *¿POR QUÉ?* _____

2.- *¿Cuando se actualiza el supuesto de sanción se aplica ésta?*

SIEMPRE CASI SIEMPRE MUY POCO NUNCA

3.- *¿POR QUÉ?* _____

Analizaré en su conjunto estas tres primeras preguntas por la íntima relación que las une, de esta manera, y por lo que respecta a la primera de ellas, tenemos que 80% de los entrevistados contestaron que SÍ es criterio imponer las sanciones previstas en la ley, apoyándose el 50% de ellos en que así lo dispone la ley, aclarando que el 35% de éstos mencionó que sólo en los casos en que fuera estrictamente necesaria su aplicación; otros tantos que representan el restante 30% respondieron que SÍ es criterio aplicarlas, por incumplimiento a algún requerimiento; en tanto que el restante 20% respondió que NO es criterio imponer las sanciones, apoyando su dicho en que son pocas las ocasiones en que se actualiza el supuesto normativo.

Ahora, en el caso de la pregunta dos y tres se desprende que el 45% respondió que cuándo se actualiza el supuesto de la sanción se aplica MUY POCO, por otra parte el 35% contestó que CASI SIEMPRE y el 15% que SIEMPRE, en tanto que el 5% se abstuvo de responder.

Aquellos que respondieron que SIEMPRE se aplica la sanción cuando se actualiza el supuesto, apoyaron su dicho en que la ley debe de cumplirse y que la imposición de las sanciones evita el uso indebido del juicio de amparo; los que dijeron que CASI SIEMPRE, argumentaron que dicha aplicación constituye una consecuencia de la actuación de las partes; en tanto que los que se inclinaron por MUY POCO, manifestaron que cuando se hace un requerimiento generalmente se omite establecer el monto de la multa, por lo que en realidad no se aplica dicha sanción.

Como puede verse de lo anterior, se desprende que el 80% de los entrevistados afirmaron que SÍ es criterio de esos órganos federales imponer las sanciones previstas en la ley, en tanto que en las siguientes dos preguntas, algunos respondieron que SIEMPRE que se actualiza el supuesto se aplica ésta, siendo éstos el 15%, los que dicen que CASI SIEMPRE el 35% y el 45% que MUY POCO, de donde encuentro una contradicción, toda vez que sí es criterio de los Tribunales Federales imponer las sanciones previstas en la ley, como se desprende del 80% de los entrevistados que contestaron afirmativamente la pregunta número uno, por qué es que en las respuestas dos y tres se dividen criterios al señalarse que de actualizarse el supuesto se aplica MUY POCO con el 45% y CASI SIEMPRE con otro 35%, y en último término con 15% los que dicen que SIEMPRE, siendo que siguiendo los lineamientos de la respuesta número uno, el 80% de los entrevistados deberían de haber contestado que SIEMPRE se aplica una sanción en el caso de que se actualice la misma.

En consecuencia, es pertinente analizar en este punto los resultados de la pregunta número dieciséis, misma que establece "Considera que en la actualidad se da una correcta aplicación de las sanciones que contempla la Ley de Amparo", donde los resultados obtenidos fueron que el 80% respondió que NO se da una correcta aplicación, en tanto que el 10% respondió que SI, y el otro 10% se abstuvo de responder.

En tales condiciones, se desprende que no existe una congruencia en sus respuestas por parte de los entrevistados, toda vez, que en primer término, manifiestan que SÍ es criterio imponer las sanciones previstas en la ley, y más adelante responden que hoy en día no se da una correcta aplicación de dichas sanciones, entonces, me pregunto ¿se imponen o no se imponen las sanciones?, y cómo es que en la actualidad hay un sin fin de supuestos en donde se actualiza el supuesto para la aplicación de la sanción, y ésta no se aplica, y como ejemplo tenemos los supuestos analizados anteriormente, lo que nos lleva a concluir que a pesar del dicho de las propias autoridades, la realidad actual es otra totalmente diferente, y que si bien es cierto es criterio de éstas la aplicación de las sanciones, también lo es que en la realidad no aplican dicho correctamente dicho criterio, toda vez que existiendo el supuesto normativo para sancionar a alguna de las partes no lo hacen.

4.- ¿Cuál es la sanción que se aplica con más frecuencia?

En este punto, la respuesta más frecuente con el 90% fue la multa, en tanto que el 5% mencionó que es cuando se le da vista al Ministerio Público por algún delito, y el restante 5% se abstuvo de contestar.

5.- ¿Cuándo procede la imposición de una multa, se aplica ésta?

SI NO MUY POCO

6.- ¿POR QUÉ? _____

7.- ¿Qué procedimiento hay que seguir cuando se impone una multa?

Ahora, en el caso de la pregunta cinco, seis y siete, se obtuvieron los siguientes resultados: el 80% de los entrevistados respondió que de proceder la imposición de una multa, SÍ se aplica ésta, argumentando diversos motivos, entre los que destacan, que por estar dispuesto en la ley y que la misma no puede pasarse por alto; por que es una forma de propiciar respecto a las instituciones y para obligar a las partes al cumplimiento de lo ordenado. En tanto que el 20% restante respondió que no en todos los casos se imponen la multa, ya que hay casos en los que no sucede así.

Nuevamente encontré que según el dicho de las Autoridades, cuando procede la imposición de una multa se aplica ésta, pero nos preguntamos como es que si se imponen las multas, ¿cuándo procede su imposición?, por que en la práctica diaria son muy pocos los casos en los que verdaderamente se le impone una multa a aquél sujeto que ha infringido la norma.

Por lo que respecta a la pregunta siete referente al procedimiento a seguir cuando se impone una multa, fueron diversas las respuestas, pero en conjunto van encaminadas a que debe girarse oficio a la Administración Local correspondiente para que ésta sea la encargada de hacer efectiva la multa impuesta, notificar a la parte que se le impuso ésta, así como que la imposición de dicha sanción, esté debidamente fundada y motivada.

8.- De imponerse alguna sanción, ¿se cumplen con los requisitos necesarios para que ésta se haga efectiva?

SI ¿POR QUÉ? _____

NO ¿POR QUÉ? _____

. El resultado que arroja esta pregunta es que el 100% de los entrevistados contestaron que SÍ se cumplen con los requisitos para que la sanción se haga efectiva, y manifestaron desde el hecho de que debe de estar debidamente fundada y motivada, de que es un presupuesto previsto en la ley, y que de no hacerlo así, se puede incurrir en responsabilidad, siendo pertinente mencionar, que lo anterior es para el caso de que la sanción ya haya sido decretada, más no que siempre se decrete la sanción.

Al respecto, es pertinente mencionar que no me cabe la menor duda que una vez que se decide sobre la imposición de una sanción, ésta cumple con los requisitos necesarios para que se haga efectiva la sanción, más sin embargo, nos encontramos que el problema medular aquí, es la falta de dicha imposición por parte de las autoridades federales.

9.- ¿A qué parte es a la que más se sanciona?

QUEJOSO AUTORIDADES TERCERO PERJUDICADO

Ahora bien, en este apartado, el 80% manifestó que la parte que más se sanciona es a las AUTORIDADES, en tanto que el restante 20% manifestó que es a los QUEJOSOS, y ninguno de los entrevistados mencionó al TERCERO PERJUDICADO.

10.- ¿Ha llegado a sancionar al Ministerio Público?

SI ¿POR QUÉ? _____

NO ¿POR QUÉ? _____

El 100% respondió que NO se ha sancionado al Ministerio Público, argumentando en términos generales que no se ha actualizado ninguna conducta de su parte que sea sancionable.

11.- *¿En caso de que proceda la imposición de alguna multa, se impone el mínimo o el máximo que establece la Ley de Amparo? ¿por qué?*

12.- *¿Qué criterio se utiliza para determinar el monto de la cuantía de la multa?*

Estas dos preguntas serán analizadas en su conjunto, dado que las respuestas de los entrevistados hacen que tengan una íntima relación. De esta manera, encontramos que el 70% respondió que el criterio para determinar el monto de la cuantía de la multa es la gravedad de la infracción y las circunstancias personales de quién la cometió.

En tanto que por lo que hace a la imposición del mínimo o el máximo, encontramos diversas respuestas entre las que destacan que el 80% de los encuestados no especificó un mínimo o un máximo sino simplemente manifestaron entre otras cosas que depende de la conducta que se vaya a sancionar y de las circunstancias especiales del caso, que el monto de la multa es casuística y que no hay regla general sobre el particular, el 15% respondió que se aplica el mínimo y el 5% manifestó que se impone una cuantía intermedia.

13.- *¿Cree Ud. que debe de señalarse en la ley circunstancias especiales para la imposición de las sanciones?*

SI ¿POR QUÉ? _____

NO ¿POR QUÉ? _____

El 80% respondió que SÍ deben de señalarse circunstancias especiales en la ley para la imposición de las sanciones, y entre los argumentos más destacados encontramos que los infractores son diferentes en su conducta, que es un requisito constitucional, en tanto que el 10% manifestó que NO por que en la ley ya están contempladas esas circunstancias especiales, y el restante 10% se abstuvo de contestar.

Así las cosas, si tomamos en cuenta que el 80% de los encuestados respondió que efectivamente debían de señalarse circunstancias especiales en la ley para la imposición de las sanciones, es por que desde su punto de vista la ley no es muy clara en ese sentido, y nos preguntamos entonces, ¿será por eso que no aplican las sanciones que contempla la ley cuando alguna de las partes incurre en el supuesto normativo?, o ¿es que en realidad no las aplican por el desuso en el que ha caído la imposición de las sanciones?

14.- *¿En caso de que proceda la imposición de una multa, tiene conocimiento si se hacen efectivas éstas?*

SI ¿POR QUÉ? _____

NO ¿POR QUÉ? _____

El resultado que arroja esta pregunta es que el 90% respondió que SÍ, arguyendo que la autoridad ejecutora debe de informar de la debida aplicabilidad de la sanción impuesta, en tanto que el 10% señaló que NO tiene conocimiento, ya que no está dentro de sus funciones verificar su debido cumplimiento.

15.- *¿Considera Ud. que debe de notificarse al órgano federal si se hizo o no efectiva la multa impuesta?*

SI ¿POR QUÉ? _____

NO ¿POR QUÉ? _____

Al igual que la pregunta anterior, el 90% de los entrevistados respondió afirmativamente, manifestando que dicha notificación, es el medio idóneo para que las autoridades puedan constatar que se le está dando un debido cumplimiento a los mandatos judiciales dictados por éstas, y que de no hacerse así, se está ante la presencia de un incumplimiento, lo anterior en contraposición a lo que respondieron algunas personas referente a la pregunta anterior, en donde manifiestan que no es función de las autoridades verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas. El restante 10% manifestó que NO, era necesaria la notificación, ya que era intrascendente para el sentido del asunto.

16.- ¿Considera que en la actualidad se da una correcta aplicación de las sanciones que contempla la Ley de Amparo?.

SI ¿POR QUÉ? _____

NO ¿POR QUÉ? _____

La pregunta anterior fue analizada conjuntamente con las preguntas, uno, dos y tres, y de lo ahí analizado se concluye que en la actualidad no existe una correcta aplicación de las sanciones contempladas en la ley de la materia.

17.- ¿Considera que la imposición de las sanciones beneficia el procedimiento dentro del juicio de amparo?.

SI ¿POR QUÉ? _____

NO ¿POR QUÉ? _____

El 100% respondió que la imposición de las sanciones SI beneficia el procedimiento dentro del juicio de amparo, apoyando su dicho en que con ello se evita el abuso de las partes, que con lo anterior se evitan actos que dilatan o desvirtúan el procedimiento de amparo

18.- *¿Considera que es el propio Poder Judicial Federal quien debería hacer efectivas las sanciones para que éstas se cumplan?*

SI *¿POR QUÉ?* _____

NO *¿POR QUÉ?* _____

Por lo que respecta a ésta última pregunta, el 100% respondió que el Poder Judicial Federal NO es quien debe hacer efectivas las sanciones, apoyando su dicho en términos generales, porque no es una actividad que le corresponda por la naturaleza jurídica de éste.

Finalmente, considero pertinente mencionar que durante la aplicación de los cuestionarios, hubo varias preguntas que los entrevistados omitieron responder, como se desprende de las respuestas señaladas con anterioridad, igualmente, es pertinente señalar que hubo algunas otras personas que se negaron a colaborar al no responder los cuestionarios, argumentando que no querían tener problemas por contestarlo, o hubo quienes diplomáticamente se limitaron a decir que no tenía tiempo para responderlo, por lo que hubo muchos cuestionarios que fueron entregados y no fueron resueltos por parte de diferentes funcionarios federales; inclusive es importante hacer mención de que algunos de los entrevistados prefirieron mantenerse en anonimato para evitarse problemas, así mismo, en uno de los cuestionarios una persona hizo al final del cuestionario una observación en la cual señala que debía evitarse suscribirse este tipo de cuestionarios para que no se les diera un mal uso.

Ahora bien, por lo que hace a los litigantes, también formulamos un cuestionario para poder determinar cuál es la opinión de éstos respecto a las sanciones que contempla la Ley de Amparo y cuál ha sido su experiencia dentro del litigio federal.

En tales condiciones, me permito transcribir el citado cuestionario, haciendo un breve comentario de cada una de las preguntas, para un mejor esquema del mismo.

CUESTIONARIO PARA LOS LITIGANTES

Nombre del entrevistado _____

1.- *¿Promovería un juicio de amparo con el fin de retardar el procedimiento?*

SI *¿POR QUÉ?* _____

NO *¿POR QUÉ?* _____

Por lo que respecta a esta pregunta, el 97% de los encuestados, respondieron afirmativamente, argumentando entre otras cosas, que lo hacen con el fin de ganar tiempo para sus clientes, respuesta ésta que fue la más recurrida, otros por su parte, mencionan que es un deber del abogado agotar todos los recursos legales que la ley dispone, sin importar si el asunto esta perdido o no. En tanto que el 3% respondió negativamente apoyando su dicho en que no es ético interponer recursos improcedentes o infundados y con ello engañar a los clientes, dándoles falsas esperanzas.

Entonces, tenemos que casi el 100% de los entrevistados respondieron que Sí promoverían un juicio con el fin de retardar el procedimiento, lo que nos lleva a concluir que efectivamente la cultura de los abogados litigantes es interponer un juicio de amparo a sabiendas de que la única finalidad de esta interposición es la de dilatar el procedimiento al promover juicios notoriamente improcedentes e infundados, lo cual va en contra de la ley, toda vez que dicha conducta es sancionada por el artículo 81 de la Ley de Amparo.

Al respecto, debe decirse que tal actitud por parte de los abogados no es ética, y en apoyo a lo anterior me permito señalar lo siguiente: *"El abogado, dice el artículo 4º del Código de la barra, debe abstenerse del empleo de formalidades y de recursos innecesarios; de una gestión puramente dilatoria que entorpezca injustamente el normal desarrollo del procedimiento..."*¹⁰

En efecto, con tal actuación negativa por parte de los litigantes, lo único que se propicia es que se abuse desmesuradamente de nuestro juicio de amparo, así como que cada día sea mayor el rezago dentro de los órganos federales debido a tal situación, por consiguiente, que no se pueda cumplir con el principio de justicia pronta y expedita.

2.- *¿Conoce los diferentes tipos de sanciones previstas en la Ley de Amparo?*

SI NO

En este punto, me encuentro con que el 40% dijo conocer las diferentes sanciones que contempla la ley de la materia, y el otro 60% respondió negativamente, pero el resultado anterior nos lleva a concluir que en realidad son más las personas que desconocen los diferentes tipos de sanciones que la propia ley establece, que aquellos que conocen éstas, situación que a nuestro juicio es consecuencia de la falta de aplicación de éstas por parte de las autoridades federales.

Así también, en este punto es pertinente mencionar que tal desconocimiento de las sanciones que prevé la Ley de Amparo, es un factor más para que los litigantes continúen promoviendo juicios notoriamente infundados o improcedentes, ya que seguramente desconocen el contenido del citado artículo 81, de igual manera, al desconocer las diferentes sanciones, incurren en

¹⁰ Campillo Sáinz, José, *Dignidad del Abogado*, México, Editorial Porrúa, 1995, p. 19.

incumplimiento a sus obligaciones lo que genera del mismo modo que se abuse de nuestro juicio constitucional.

De la misma manera, el hecho de que los litigantes desconozcan los diferentes tipos de sanciones es culpa igualmente de las autoridades federales, toda vez que si éstas aplicaran adecuadamente las sanciones cuando se diera el supuesto normativo, ello haría conciencia dentro de los litigantes, que para el caso de incurrir en un hipótesis sancionable, se le castigará conforme la ley lo establece, pero qué es lo que sucede en la realidad, que como las autoridades no aplican las sanciones, los litigantes juegan a su antojo con el juicio promoviendo asuntos improcedentes y notoriamente infundados y sin tener un derecho legítimo que defender.

3.- *¿Considera adecuado que se apliquen las sanciones de la Ley de Amparo?*

SI *¿POR QUÉ?* _____

NO *¿POR QUÉ?* _____

Ciertamente, esta pregunta es fundamental para nuestro estudio, y de los resultados obtenidos, se desprenden que el 98% de los entrevistados están de acuerdo en que se deben de aplicar las sanciones que la ley establece, ya que manifiestan entre otras cosas que es una forma de evitar excesos o abusos de las partes, que evita la demora en la aplicación de la justicia, se evita el uso indiscriminado del juicio de amparo; en tanto que el otro 2% respondió negativamente apoyando su dicho en que la aplicación de las sanciones afecta los intereses de las partes.

Deduzco entonces que, se desprende que la mayoría de los entrevistados están en favor de la aplicación de las sanciones, y que si bien es cierto que en la pregunta anterior respondieron que no conocían los diferentes tipos de sanciones que prevé la Ley de Amparo, así como también manifestaron en su respuesta

número uno que sí promoverían un juicio para retardar el procedimiento, lo cierto es que de alguna manera están conscientes de lo benéfico que puede ser para el juicio de amparo que se apliquen las sanciones que la propia ley establece, ya que de esta forma se evitan abusos o excesos dentro del multicitado juicio, como ellos mismos lo señalan a través de sus respuestas.

4.- ¿En su opinión qué criterios se deben tomar en cuenta para la imposición de las sanciones?

En esta pregunta encontré diversos criterios por parte de los entrevistados, siendo la mayoría de ellos, el criterio de considerar la intención y la mala fe del infractor, varios más mencionaron que el criterio debe ser en base a la naturaleza del acto que se cometió, otros mencionan que se debe de tomar en cuenta la reincidencia de la infracción, algunos otros mencionaron que se debe de considerar la ignorancia del infractor, y por último tenemos a los que señalaron que se debe basar en los criterios de la ley, pero que se supone que como licenciados en derecho que son, están obligados a conocer la ley.

Me llama mucho la atención el hecho de que los entrevistados den su punto de vista en cuanto a los criterios que se deben de tomar para la aplicación de las sanciones, cuando en primer término, como ya lo hemos señalado, respondieron a la pregunta número uno que sí promueven juicios con el fin de retardar el procedimiento, y en segundo lugar, que a la pregunta dos responde la gran mayoría que desconocen los diferentes tipos de sanciones que prevé la ley, más sin embargo, en esta pregunta nos dan sus criterios para la aplicación de las sanciones, queriendo entender que opinaron en base a las sanciones que si conocen y que dispone la ley, como lo puede ser el caso de la multa que es la mas conocida, pero sin que esto signifique que efectivamente en la actualidad se aplique ésta.

5.- *¿Ha sido sancionado en la tramitación de algún juicio de amparo?*

SI ¿POR QUÉ? _____

NO ¿POR QUÉ? _____

Del análisis de los cuestionarios se concluye que el 99% de los que respondieron mi encuesta, manifestó que no habían sido sancionados durante la tramitación de algún juicio de amparo, en tanto que el 1% contestó afirmativamente, aclarando que omitió responder el por qué.

El porcentaje anterior, nos corrobora dos cosas, en primer lugar, que el grupo de personas encuestadas, no ha incurrido en alguno de los supuestos sancionados por la ley, o bien, que a pesar de haber incurrido en algún de éstos supuestos, no fueron sancionados, lo que nos conlleva al segundo punto que es, que las autoridades federales a pesar de que éstos incurrieron en alguna falta, no los sancionaron, esto es que no aplicaron la ley.

Siendo pertinente aclarar en este punto que de los cuestionarios de las autoridades se desprende que la parte a la que más se sanciona es a las autoridades responsables, así que también por ese lado podríamos justificar la negativa a esta respuesta, pero más bien consideramos que es por la falta de aplicabilidad que en la actualidad existe por parte de órganos federales respecto a las sanciones.

Ahora bien, las siguientes cuatro preguntas serán analizadas en su conjunto, debido a que la inmensa mayoría de los entrevistados contestaron negativamente la pregunta que antecede, y por consiguiente omitieron responder a las mismas.

6.- *De habersele impuesto una sanción, ¿ha impugnado ésta?*

SI ¿POR QUÉ? _____

NO ¿POR QUÉ? _____

7.- Del total de impugnaciones que ha realizado, ¿qué porcentaje le ha revocado? _____

8.- POR QUÉ _____

9.- Para el caso de que le hayan impuesto alguna sanción, ¿se la ha hecho efectiva ésta?

SI ¿POR QUÉ? _____

NO ¿POR QUÉ? _____

Así las cosas, y conforme a lo anteriormente precisado, se desprende que el 99% de los que respondieron, se abstuvieron de responder éstas preguntas, ya que las mismas van íntimamente relacionadas con la número cinco; pero el 1% restante manifestó respecto a la pregunta seis, que Si impugnó la sanción que le impusieron, por que dicha sanción que consistía en multa, carecía de fundamentación y motivación, pero que la misma fue revocada por el Tribunal de alzada, por lo consiguiente, la respuesta nueve se queda sin materia, ya que ninguno de los entrevistados la respondió.

10.- ¿Considera que es el propio Poder Judicial de la Federación quien debería hacer efectivas las sanciones para que éstas se cumplan?

SI ¿POR QUÉ? _____

NO ¿POR QUÉ? _____

Por lo que hace a los resultados de ésta pregunta, encontré que el 90% respondió afirmativamente, señalando que sería una manera de que efectivamente se le diera seguimiento al cumplimiento de alguna de las sanciones previstas en la ley. Por su parte, el 10% respondió negativamente al señalar que no es ni su competencia ni su naturaleza, y que lo anterior se prestaría para abuso por parte de las autoridades.

Ahora bien, del estudio de la encuesta antes descrita se logró obtener los resultados esperados, toda vez que en la mayoría de los casos, las respuestas revelaron que la mayoría de los litigantes ha promovido o promovería un juicio con el fin de retardar el procedimiento, situación que origina que se abuse de nuestro juicio; así también se desprende de los resultados anteriores, que en la actualidad no se aplican adecuadamente las sanciones que la Ley de Amparo contempla para las diversas hipótesis analizadas en el capítulo que antecede, así como que varios de los entrevistados no conocen bien las sanciones que contempla la propia ley, de lo que concluyo que si no se conoce adecuadamente las sanciones, es en parte por la falta de aplicabilidad por parte de los órganos jurisdiccionales, aunado a la falta de atención que los mismos litigantes le prestan a lo establecido en la ley.

De igual forma, se infiere de los cuestionarios formulados a las autoridades, que efectivamente son muy pocas las que aplican debidamente las sanciones previstas en la ley, situación que genera que se de una falta de aplicación a lo dispuesto por ésta, ya que al no aplicar las autoridades las multicitadas sanciones, éstas caen en desuso, situación que aprovechan los litigantes abusando del juicio constitucional, en contraposición a lo anterior, el 100% de los entrevistados consideran que la imposición de las sanciones beneficia el procedimiento dentro del juicio de amparo, motivo por el cual insistimos en la necesidad de que exista una debida aplicabilidad de las sanciones dentro del juicio constitucional que contempla la ley de la materia

Ahora bien, por lo que respecta a los litigantes, de sus respuestas observo que ellos al igual que las propias autoridades están de acuerdo que debe de existir una correcta aplicabilidad de las sanciones que contempla la ley; y que a pesar de que la gran mayoría de ellos expresó que sí promovería un juicio con la finalidad de retardar el procedimiento, lo cierto es que seguramente cambiarían su forma de pensar si dicha conducta fuera en verdad sancionada por la ley.

En otro orden de ideas, y con apoyo en los resultados que reflejan los cuestionarios formulados a miembros que trabajan dentro del Poder Judicial de la Federación, me atrevo a afirmar que en la actualidad es una triste realidad que no se aplican adecuadamente las sanciones que contempla la ley de la materia y que de aplicarse son muy pocas las ocasiones en que esto ocurre, siendo que debería ser todo lo contrario, debe ser más bien pocas las veces en las que de actualizarse el supuesto para la aplicación de una sanción, no se aplicara ésta, ya que ello va a traer como consecuencia directa que se deje de abusar de nuestro juicio de garantías.

4.5. Importancia de la debida aplicabilidad de las sanciones contempladas en la Ley de Amparo.

En primer término y como complemento de todo lo narrado anteriormente, es importante señalar que no basta con que un artículo contemple una sanción, ya sea de naturaleza procesal, pecuniaria o penal, sino que es importante que se de una correcta aplicación de los preceptos legales que contemplan este tipo de sanciones, como sucede con los artículos en estudio, toda vez que dicha medida traerá beneficios tanto para las Autoridades Federales, como para a los particulares como lo veremos durante el desarrollo del presente apartado.

En esta tesitura, no debe olvidarse el hecho de que no basta con que un precepto legal contemple una sanción para determinada situación ilegal, sino que es necesario e imperativo que dicho artículo sea aplicado adecuada y correctamente por la autoridad competente, ya que de lo contrario estamos ante la presencia de una inaplicabilidad de la norma jurídica.

En consecuencia y en apoyo a todo lo visto durante el desarrollo del presente trabajo, considero aberrante que en nuestros días sean muy pocos los

juzgadores que aplican cabalmente las sanciones contempladas por la ley de la materia, no es posible que teniendo en sus manos una medida para evitar el abuso del juicio de amparo no lo utilicen, y lo cierto es que en la actualidad la imposición de las sanciones es cada vez más escasa, siendo que debería de ser todo lo contrario, deben de ser pocos, que digo pocos, **ninguno**, los juicios que encuadrando en alguna de las hipótesis que ameriten la imposición de una sanción, no les sea aplicada ésta, tanto a las autoridades responsables, como a los quejosos y en caso de ser necesario al tercero perjudicado, o a las mismas autoridades federales.

Por ende, estimo que de existir una correcta aplicación de dichas sanciones, con el paso del tiempo, se lograría cumplir con la finalidad del legislador, ya que con dicha imposición se iría desalentando poco a poco a aquellos quejosos y autoridades, que pretendan abusar de nuestro juicio de garantías, ya sea presentando juicios de amparo infundados o improcedentes con el fin de entorpecer o demorar la legal actuación de la autoridad, o bien, que pretenden jugar con la justicia federal al efectuar conductas sancionables por la propia ley, sin que éstas sean sancionadas por las autoridades; o bien para el caso de las autoridades responsables que incumplan con las obligaciones que la propia ley de la materia les establece, haciéndose acreedoras por tal conducta omisiva a la sanción correspondiente contemplada expresamente en la Ley de Amparo, situación que traería como consecuencia que dichas autoridades evitaran incurrir en dichas conductas.

Por ende, considero que de aplicárseles una sanción, a las autoridades podrían incurrir hasta en responsabilidad; y al igual que los promoventes del juicio, en caso de imponérseles una sanción pecuniaria, tal determinación les traería como consecuencia un detrimento en su patrimonio, o bien, éstas podrían ser reprendidas con inhabilitación, destitución, o en su caso, ser sancionadas por alguno de los delitos que la Ley de Amparo estipula para tal efecto, con apego a lo

dispuesto en el Código Penal Federal por los delitos de abuso de autoridad, o bien, por el delito en contra de la administración de justicia.

De lo antes precisado, se infiere la importancia de la correcta y debida aplicabilidad de las sanciones analizadas en el capítulo que antecede, ya que si las autoridades federales las aplicaran con estricto apego a la ley y con el uso de la razón y la experiencia, se disminuiría considerablemente el abuso tan desmedido que se ha venido dando a nuestro juicio de garantías en estos últimos tiempos, ya que al hacer uso de la coercitividad de la norma, tanto los particulares como las autoridades tendrían mas cuidado en no incurrir en alguno de los supuestos provistos de sanción.

Sin embargo, lo más importante de todo lo expuesto anteriormente, es el hecho de que las autoridades tiene la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley, y en el caso en particular, vemos con tristeza y malestar, que eso no es así, ya que a pesar de que la ley en cita contempla la imposición de diversas sanciones para diversos supuestos, es decir, para el caso de que alguna de las partes incumpla con alguna de sus obligaciones estipuladas en la propia ley, o trate de abusar de las mismas, en la actualidad son muy pocas las Autoridades Federales que imponen dichas sanciones.

En consecuencia, es urgente que se tomen las medidas necesarias para hacer que las Autoridades Federales realicen una correcta aplicación de los dispositivos que disponen algún tipo de sanciones, mismos que se encuentran contempladas en nuestra Ley de Amparo, antes de que éstos terminen por caer en completo desuso por su falta de aplicación, ya que desafortunadamente como lo hemos señalado, no se cumplen cabalmente, como es el caso de los diversos artículos estudiados en el capítulo anterior, que a pesar de estar integrados dentro de los 234 artículos que contempla dicho ordenamiento legal, no se aplican con la misma fuerza y precisión como sucede con otros artículos de la propia ley.

A mayor abundamiento, de aplicarse dichas sanciones y desalentar el mal uso del juicio de amparo, la sociedad saldría beneficiada, ya que los asuntos se resolverían en un menor tiempo, ya que de disminuir el ingreso de amparos improcedentes y de evitarse el incumplimiento de las obligaciones de las partes, las Autoridades Federales podrán resolver en menor tiempo los juicios que se promuevan ante éstos, en los que efectivamente se hayan violado alguna(s) de las garantías constitucionales, ya que al haber disminuido la promoción de juicios infundados, éstas pueden resolver con mas calma y apegadas a derecho los asuntos en los que efectivamente exista un derecho legítimo que defender, asimismo, si las partes que intervienen en el juicio, dejan de incumplir con las obligaciones que la propia ley les impone, eso traerá como consecuencia que se de una mayor celeridad dentro del procedimiento de amparo, y que a su vez, se pueda tener más tiempo para estudiar detenidamente los asuntos y resolver con mas conciencia.

De la misma manera, el Estado se beneficia, ya que sus Órganos Federales no tendrían tanto rezago, por lo que los asuntos se resolverían con mayor rapidez lo que le generaría menos gastos, toda vez que ya no habría la necesidad de crear nuevos Juzgados o Tribunales Colegiados, ya que al disminuir el ingreso de asuntos, los órganos federales que existen en la actualidad serían suficientes para combatir las necesidades de la sociedad.

De lo antes precisado, se deduce la importancia de la debida aplicación de las sanciones contempladas en los preceptos analizados en el capítulo que antecede, ya que como se mencionó, la finalidad del legislador fue dar mayor celeridad al procedimiento desalentando a aquellos sujetos que intenten hacer mal uso de nuestro juicio de garantías, lo anterior, a través de la imposición de las diversas sanciones ya analizadas, mismas que se encuentran estipuladas dentro de la propia Ley de Amparo.

CONCLUSIONES.

He tenido que desarrollar este trabajo, para poder estar en posibilidades de afirmar que en la actualidad no hay una correcta y debida aplicabilidad de las sanciones que contempla la Ley de Amparo, lo cual trae consigo que se abuse del juicio de garantías; en tales condiciones me encuentro en posibilidad de señalar las siguientes conclusiones:

PRIMERA: El Juicio de Amparo es aquél medio de defensa con el que cuenta el gobernado, por medio del cual ejercita una acción ante los Tribunales Federales, con la finalidad de resarcir las violaciones cometidas en su perjuicio por un acto de autoridad, el cual causa perjuicios a su persona, o bien, conservarlo en el goce de un derecho legítimo, frente a los actos de autoridad.

SEGUNDA: Observo que se da el Abuso del Juicio de Amparo cuando se insta al órgano jurisdiccional pretendiendo obtener un beneficio que no es fundado, es decir cuando se hace valer un derecho que no es legítimo con la finalidad de permanecer en el goce de un derecho ilegítimo.

TERCERA: Para poder instar al órgano federal no basta con que sea afectada la esfera jurídica del quejoso, sino que se debe de tener un legítimo interés que defender, ya que de lo contrario se está ante la presencia de un Abuso del Juicio Constitucional.

CUARTA: Al materializarse el Abuso del Juicio de Garantías, se afecta la función jurisdiccional, ya que se acude a él a defender un derecho ilegítimo, situación que entorpece la acción de la justicia e impide que se cumpla con el principio de justicia pronta y expedita.

QUINTA: La sanción es la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento por parte del sujeto infractor, a lo establecido en la ley, así

mismo, es el medio que sirve de garantía al Estado y al Derecho para hacerla cumplir.

SEXTA: La finalidad de la sanción consiste en disciplinar a los infractores de la norma, con cuyo incumplimiento a lo dispuesto en la ley, ocasiona perjuicio a alguna de las partes involucradas en el juicio, imponiéndoles para tal efecto dicha sanción.

SÉPTIMA: Las sanciones que contempla el proyecto de la nueva Ley de Amparo, son más estrictas que las contempladas en la ley vigente, situación que favorece al juicio de amparo, toda vez que al ser más rigurosas éstas, disminuye la posibilidad de que las partes incumplan con sus obligaciones, ya que la sanción que se les aplicará será más severa.

OCTAVA: No basta que la Ley de Amparo contemple diversos supuestos para la aplicación de las sanciones, sino que es necesario que se de una debida aplicabilidad de las mismas por parte de las autoridades para que éstas se cumplan eficazmente y cumplan con su finalidad, evitando de este modo el abuso de nuestro juicio de garantías.

NOVENA: Existe desconocimiento de las partes que intervienen en el juicio de amparo respecto de las sanciones que contempla la ley de la materia.

DÉCIMA: Las autoridades federales en la actualidad no aplican las diferentes sanciones que contempla la Ley de Amparo, y como consecuencia de su omisión propician el abuso del juicio de garantías.

DÉCIMA PRIMERA: Al aplicarse correctamente lo dispuesto por la ley respecto a las sanciones, traerá como consecuencia que las partes se desalienten en promover juicios con el fin de retardar el procedimiento, en tanto que las autoridades procurarán no incumplir con sus obligaciones ya que de lo contrario en ambos casos se les sancionara con estricto apego a la ley.

DÉCIMA SEGUNDA: Al no existir abuso del juicio por parte de los que en él intervienen, no sólo ellos se verán beneficiados, sino que la sociedad en general se beneficiará, toda vez, que los asuntos se resolverán en menor tiempo

DÉCIMA TERCERA: Las autoridades federales se benefician con la imposición de las sanciones toda vez que dicha imposición evitará el abuso del juicio, situación que traerá como consecuencia que disminuya el ingreso de juicios y por ende que poco a poco disminuya el rezago de asuntos que existe dentro de dichos órganos jurisdiccionales.

DÉCIMA CUARTA: La debida y correcta aplicación de las diversas sanciones que contempla la Ley de Amparo vigente, es un medio eficaz para evitar que se abuse del juicio constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

A. FUENTES DOCTRINALES.

- Acosta Romero, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, 12a. ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1995.
- Arellano García, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, 12a. ed., México, Editorial Porrúa, México, 1998.
- Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 3a. ed., México, Editorial Harla, 1984.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 34 ed., México, Editorial Porrúa, 1998.
- Castillo Chávez, Raúl, *Juicio de Amparo*, México, Editorial Harla, 1994.
- Delgado Moya, Ruben, *Ley de Amparo Comentada*, 3a. ed., México, Editorial Sista, S.A. de C.V., 1991.
- Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, 2a. ed., México, Editorial Porrúa, 1999
- Fix-Zamudio, Héctor, *Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas*, 8a. ed., México, Editorial Porrúa, 2000.
- García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 2000
- Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 6a. ed., México, Editorial Porrúa, 1997.
- Lechuga Santillán, Efrain, *Multi Agenda Fiscal 2000, Código Fiscal de la Federación*, México, Editorial Grupo ISEF, 2000.
- Margáin Manautou, Emilio, *Introducción al Estudio del Derecho Tributario*, 14a. ed., México, Editorial Porrúa, 1999.
- Noriega, Alonso, *Lecciones de Amparo*, 2a. ed., México, Editorial Porrúa, 1995.
- Padilla, José R., *Sinopsis de Amparo*, 4a. ed., México, Editorial Cárdenas Editor, 1996.

Ponce de León Armenta, Luis, *Metodología del Derecho*, 5a. ed., México, Editorial Porrúa, 2000.

Reynoso Dávila, Roberto, *Teoría General de las Sanciones Penales*, México, Editorial Porrúa, 1996.

Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, 2a. ed., México, Editorial Porrúa, 2000.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, México, Editorial Themis, S.A. de C.V., 1996.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Dirección de Compilación de leyes, 2001.

Vallarta, Ignacio L., *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, 3a. ed., México, Editorial Porrúa, 1980.

Villoro Toranza, Miguel, *Metodología del Trabajo Jurídico*, 4a. ed., México, Editorial Limusa, 1992.

B. DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

Alonso, Martín, *Diccionario del Español Moderno*, México, Editorial Aguilar, 1992.

Alonso, Martín, *Enciclopedia del idioma*, México, Editorial Aguilar, 1998.

Corripio Pérez, Fernando, *Diccionario Etimológico General de la Lengua Castellana*, España, Editorial Bruguera, 1984.

Díaz González, Luis Raúl, *Diccionario Jurídico para contadores y administradores*, México, Editorial Gasca Sicco, 2001.

Diccionario Hispánico Universal, México, Editorial W.M. Jackson Inc. 1962.

Diccionario Jurídico Mexicano, 12a., ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

Enciclopedia Universal Ilustrada, Madrid, Editorial Espasa-Calpe, S.A., 1968.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Argentina, Editorial Editores Liberos, 1968

Moliner, María, *Diccionario de Uso del Español*, Madrid, Editorial Gredos, 1983.

Pallares, Eduardo, *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*, 4a., ed., México, Editorial Porrúa, 1978.

Roger Y F., Chernoviz, *Diccionario de Construcción del Régimen de la Lengua Castellana*, París, Editorial Libreros Editores, 1886

C. FUENTES JURISPRUDENCIALES.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Pleno, Tomo XI, Marzo 2000.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Pleno, Tomo X, Noviembre 1999.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Pleno, Tomo II, Julio 1995.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Pleno, Tomo IX, Enero 1999.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo 1996.

D. LEGISLACIÓN.

Código Penal Federal, México, Editorial Porrúa, 1999.

Código Federal de Procedimientos Civiles, México, Editorial Sista, 1994.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Esfinge, 2001.

Ley de Amparo, México, Editorial ISEF, 2001.

Ley de Amparo, México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1991.

E. OTRAS FUENTES.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Compila V*, México, Dirección de Compilación de leyes, 2001. s/p.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México, Dirección de Compilación de leyes, 1999. s/p.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *IUS 2000, Jurisprudencias y Tesis Aisladas 1917-2000*, México, Dirección de Compilación de leyes, 2000. s/p.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Ley de Amparo*, 3ª versión, México, Dirección de Compilación de leyes, 2001. s/p.

F. PAGINAS DE INTERNET:

http://www.sij_iis/redjurn/librero

<http://www.scjn.gob.mx/Asuntos/Amparo/ProyectoLeyDeAmparo1.htm>.